

## CONSEJO DE REDACCIÓN

SECRETARIO-CONSEJERO:

*Juan José Jurado Jurado*

DIRECTOR:

*Basilio Aguirre Fernández,*  
*Director del Servicio de Estudios del Colegio de Registradores*

CONSEJEROS:

*Anadel Valle Hernández, Registradora de la Propiedad y Mercantil*  
*Jose Ángel García-Valdecasas Butrón, Registrador de la Propiedad y Mercantil*  
*Luis Delgado Juega, Registrador de la Propiedad y Mercantil*  
*Enrique Américo Alonso, Registrador de la Propiedad y Mercantil*  
*Alberto García Ruiz de Huidobro, Registrador de la Propiedad y Mercantil*

*Juan Carlos Casas Rojo, Registrador de la Propiedad y Mercantil*  
*José Luis Valle Muñoz, Registrador de la Propiedad y Mercantil*  
*Iván Heredia Cervantes, Prof. Titular Derecho Internacional Privado, UAM*  
*Juan Pablo Murga Fernández, Prof. Doctor Derecho Civil, Universidad Sevilla*

ISSN 2341-3417 Depósito legal: M. 6.385-1966

AÑO LVII • Núm. 97 • ENERO DE 2022

*NOTA: A las distintas Secciones del Boletín se accede desde el SUMARIO pinchando directamente sobre cualquiera de ellas y desde el ÍNDICE se entra a los distintos apartados pinchando el seleccionado, salvo que este incluya en rojo un enlace web, al que se accede pulsando directamente sobre el mismo.*

## SUMARIO

### I. NOTICIAS DE INTERÉS

### II. ESTUDIOS Y COLABORACIONES

### III. CASOS PRÁCTICOS

Seminario de Derecho Registral del Decanato de Madrid

Seminario de Derecho Registral del Decanato de País Vasco

### IV. NORMAS

#### B.O.E

Cortes Generales.

Jefatura del Estado.

Presidencia del Gobierno.

Consejo General del Poder judicial.

Ministerio de Justicia.

Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Universidades.

Ministerio del Interior.

Ministerio de Defensa.  
Banco de España.  
Tribunal de Cuentas.  
Tribunal Constitucional.  
Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.  
Ministerio de Trabajo y Economía Social.  
Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.  
Ministerio de Sanidad.  
Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.  
Ministerio de Ciencia e Innovación.  
Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.  
Ministerio de Universidades.  
Administración Local.  
Otros Entes.

#### CC.AA

Andalucía  
Aragón  
Principado de Asturias  
Baleares  
Canarias  
Cantabria  
Castilla-La Mancha  
Cataluña  
Extremadura  
Galicia  
La Rioja  
Comunidad de Madrid  
Región de Murcia  
Comunidad Foral de Navarra  
Ceuta  
Melilla

#### V. RESOLUCIONES DE LA DGSJFP

1. Publicadas en el B.O.E

1.1. Propiedad. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

1.2. Mercantil. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

1.5. Mercantil. *(Por Servicio Coordinación de RRMM)*

3. No publicadas en el B.O.E

3.1. Auditores. *(Por José Ángel García Valdecasas Butrón)*

VI. SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES

2. Tribunal Supremo

2.1. Sentencias Sala de lo Civil. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

2.1 Sentencias Sala de lo Contencioso. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

4. Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea

4.1. Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea. Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores

VII. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

2. Noticias de la Unión Europea. Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores

VIII. INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL. Por el Servicio de Estudios del Colegio de Registradores

# ÍNDICE

## I. NOTICIAS DE INTERÉS

### COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

#### Instituciones de inversión colectiva

Circular 1/2022, de 10 de enero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, relativa a la publicidad sobre criptoactivos presentados como objeto de inversión.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/17/pdfs/BOE-A-2022-666.pdf>

### COMUNIDAD DE MADRID

#### Nombramiento registradores

–Orden de 20 de diciembre de 2021, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se nombran Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles con destino en el territorio de la Comunidad de Madrid

[http://www.bocm.es/boletin/CM\\_Orden\\_BOCM/2022/01/17/BOCM-20220117-7.PDF](http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2022/01/17/BOCM-20220117-7.PDF)

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Modelos normalizados

Resolución de 16 de diciembre de 2021, de la Subsecretaría, por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitud de nacionalidad española por residencia en el ámbito del Ministerio de Justicia y se dictan instrucciones sobre su utilización.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-788.pdf>

### JEFATURA DEL ESTADO

#### Entidades de crédito y empresas de servicios de inversión. Sociedades de gestión de activos

Real Decreto-ley 1/2022, de 18 de enero, por el que se modifican la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito; la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión; y el Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos, en relación con el régimen jurídico de la Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/19/pdfs/BOE-A-2022-800.pdf>

#### Medidas urgentes

Corrección de errores del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/19/pdfs/BOE-A-2022-801.pdf>

### MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

#### Acceso a la vivienda

Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022–2025.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/19/pdfs/BOE-A-2022-802.pdf>

### COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

#### Código Civil de Cataluña

Decreto-ley 26/2021, de 30 de noviembre, de modificación del libro segundo del Código civil de Cataluña en relación con la violencia vicaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/21/pdfs/BOE-A-2022-954.pdf>

### MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

#### Seguridad Social. Clases Pasivas

Real Decreto 65/2022, de 25 de enero, sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2022.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/26/pdfs/BOE-A-2022-1189.pdf>

### COMUNIDAD DE MADRID

#### Impuestos

Ley 2/2021, de 15 de diciembre, de Reducción de la Escala de la Comunidad de Madrid en el Impuesto sobre la

Renta de las Personas Físicas, por la que se modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/26/pdfs/BOE-A-2022-1192.pdf>

Ley 3/2021, de 22 de diciembre, de Supresión de impuestos propios de la Comunidad de Madrid y del recargo sobre el Impuesto de Actividades Económicas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/26/pdfs/BOE-A-2022-1193.pdf>

## II. ESTUDIOS Y COLABORACIONES

### **APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL NEGOCIO JURÍDICO COMPLEJO EN MATRIMONIOS SUJETOS A LEY EXTRANJERA.**

Por Jose Pau Echave-Sustaeta. Registrador de la Propiedad.

 [PAU ECHAVE-SUSTAETA, J.B.- Aplicación de la teoría del negocio jurídico complejo.pdf](#)

## III. CASOS PRÁCTICOS

### Seminario de Derecho Registral del Decanato de Madrid

#### **HIPOTECA SINDICADA.- ¿ES POSIBLE UNA SOLA HIPOTECA PARA GARANTIZAR UNA ÚNICA DEUDA DIVIDIDA EN TRAMOS CON CONDICIONES Y SUJETOS DISTINTOS PARA CADA TRAMO?**

Se trata de una hipoteca sindicada de varios acreedores y no todos son entidades de crédito. Esos acreedores han prestado dinero que ya se ha entregado, y ahora hacen la hipoteca. Se trata de una hipoteca ordinaria. El préstamo es de 150 millones de euros y la responsabilidad de la finca se pacta por 20 millones de euros.

#### **DOCUMENTO EXTRANJERO. RENUNCIA. TÍTULO IRREGULARMENTE APOSTILLADO Y QUE NO INCORPORA UN JUICIO DE CAPACIDAD DE LA OTORGANTE, SIN QUE CONSTE SU TRADUCCIÓN COMPLETA AL ESPAÑOL.**

Una señora de nacionalidad estadounidense renuncia al usufructo que tiene sobre una finca. La renuncia se hace en un documento redactado en español en el que comparece ante un Notario de Florida, sin que en el encabezamiento conste la fecha. Y en otra hoja aparte, que si lleva fecha, el Notario dice que la firma es de dicha señora. El documento que firma el Notario está redactado en inglés.

#### **SOCIEDADES MERCANTILES. LIQUIDACIÓN. ADJUDICACIÓN, POR MITADES INDIVISAS, DE UNA FINCA HIPOTECADA A LOS DOS SOCIOS QUE INTEGRABAN LA SOCIEDAD EN CUYA PRÉSTAMO GARANTIZADO SE SUBROGAN. NO CABE LA INSCRIPCIÓN DEL TÍTULO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD SIN PREVIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL, NO SOLO DE LA DISOLUCIÓN -COSA QUE SÍ HA SUCEDIDO-, SINO TAMBIÉN DE LA LIQUIDACIÓN. LO QUE NO HA TENIDO LUGAR POR VULNERARSE EL ARTS. 391.2 DE LA LSC.**

Se presenta una disolución y liquidación de una sociedad limitada con dos socios. En el inventario figura hipotecada una de las fincas que se adjudican los dos socios por mitades indivisas y con subrogación en la hipoteca. En la nota del Registro Mercantil consta que se ha inscrito la disolución pero no la liquidación por contrariar el art. 391.2 TRLSC. Se plantea la inscribibilidad de la adjudicación.

 [Casos prácticos enero 2022 Madrid.pdf](#)

### Seminario de Derecho Registral del Decanato de País Vasco

#### **HERENCIA. PARTICIÓN. COMISARIO. CONFLICTO DE INTERESES HABIENDO UN SOLO HIJO MENOR Y DISTRIBUCIÓN DESIGUAL DE LOS BIENES.**

Fallece una persona con cónyuge nombrado comisario y con un hijo menor. Existiendo distribución desigual de bienes, ¿hay conflicto de intereses y debe nombrarse un defensor judicial? o atendiendo a las amplias facultades del comisario, ¿ha de entenderse facultado para ello?

#### **PROPIEDAD HORIZONTAL. SUBCOMUNIDADES DE PORTALES DE UN SOLO EDIFICIO CON UNA SOLA PROPIEDAD HORIZONTAL, SIN QUE CONSTEN CONSTITUIDAS LAS SUBCOMUNIDADES EN EL REGISTRO, NI LAS CUOTAS DE LOS DISTINTOS ELEMENTOS QUE LAS COMPONEN.**

Tratándose de un edificio conformado por tres portales constituido como una sola propiedad horizontal se presenta escritura en la que en orden a suprimir las barreras arquitectónicas existentes y que las mismas sean costeadas

únicamente por los propietarios de los respectivos portales se faculta a las subcomunidades de los portales para adoptar el acuerdo por mayoría.

#### **PUBLICIDAD FORMAL. PROTECCIÓN DE DATOS. FIRMA ELECTRÓNICA RECONOCIDA. SOLICITUD DE PUBLICIDAD FORMAL POR CORREO ELECTRÓNICO CON CERTIFICADO DE FIRMA RECONOCIDO.**

Se plantea una duda en torno a las posibles solicitudes de publicidad formal a través de correo electrónico con firma electrónica reconocida, si estamos obligados a aceptarlas o no.

 [Casos prácticos enero 2022 País Vasco.pdf](#)

## IV. NORMAS

### B.O.E

#### Cortes Generales.

##### **Medidas urgentes**

Resolución de 25 de enero de 2022, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 28/2021, de 17 de diciembre, por el que se adoptan medidas complementarias de carácter urgente para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/29/pdfs/BOE-A-2022-1419.pdf>

Resolución de 25 de enero de 2022, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/29/pdfs/BOE-A-2022-1420.pdf>

##### **Régimen Económico y Fiscal de Canarias**

Resolución de 25 de enero de 2022, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 31/2021, de 28 de diciembre, por el que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y se fija un nuevo plazo para presentar las renunciaciones o revocaciones a métodos y regímenes especiales de tributación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/29/pdfs/BOE-A-2022-1421.pdf>

#### Jefatura del Estado.

##### **Entidades de crédito y empresas de servicios de inversión. Sociedades de gestión de activos**

Real Decreto-ley 1/2022, de 18 de enero, por el que se modifican la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito; la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión; y el Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos, en relación con el régimen jurídico de la Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/19/pdfs/BOE-A-2022-800.pdf>

##### **Medidas urgentes**

Corrección de errores del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/19/pdfs/BOE-A-2022-801.pdf>

#### Presidencia del Gobierno.

##### **Organización**

Real Decreto 40/2022, de 12 de enero, de modificación del Real Decreto 634/2021, de 26 de julio, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/13/pdfs/BOE-A-2022-490.pdf>

#### Consejo General del Poder judicial.

#### Carreras Judicial y Fiscal

Acuerdo de 17 de enero de 2022, de la Comisión de Selección prevista en el artículo 305 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por el que se aprueba la relación definitiva de admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para ingreso en la Escuela Judicial y en el Centro de Estudios Jurídicos, convocadas por Acuerdo de 28 de octubre de 2021, se procede al nombramiento del Tribunal calificador número 1 y se señalan los lugares en que tendrá lugar el primer ejercicio.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/19/pdfs/BOE-A-2022-827.pdf>

## Ministerio de Justicia.

### Situaciones

Resolución de 20 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación de doña María del Rosario Fernández de Ateca, registradora de la propiedad de Manacor n.º 1.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/03/pdfs/BOE-A-2022-69.pdf>

### Recursos

Resolución de 20 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles XVII de Barcelona, por la que se resuelve no practicar el depósito de cuentas anuales bajo la alegación de que no aporta el informe del auditor nombrado e inscrito con carácter voluntario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/04/pdfs/BOE-A-2022-180.pdf>

Resolución de 22 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Alcorcón n.º 3, por la que se deniega la inscripción de un mandamiento judicial por el que se homologa una transacción judicial de resolución de un contrato de compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/04/pdfs/BOE-A-2022-181.pdf>

Resolución de 22 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad accidental de Pego, por la que se suspende la inscripción de una representación gráfica de finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/04/pdfs/BOE-A-2022-182.pdf>

Resolución de 22 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Vigo n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de ampliación y novación de préstamo hipotecario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/04/pdfs/BOE-A-2022-183.pdf>

Resolución de 22 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Fuente Obejuna, por la que se suspende la inscripción de una agrupación de fincas y la rectificación de su superficie.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/04/pdfs/BOE-A-2022-184.pdf>

Resolución de 22 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Chinchón, por la que se suspende la inscripción de una declaración de obra nueva.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/04/pdfs/BOE-A-2022-185.pdf>

Resolución de 22 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil VI de Madrid, por la que se resuelve no practicar la inscripción de una escritura de declaración de unipersonalidad y elevación a público de acuerdos sociales por encontrarse la sociedad de baja provisional en el Índice de Entidades del Ministerio de Hacienda y por no constar depositadas sus cuentas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/04/pdfs/BOE-A-2022-186.pdf>

Resolución de 22 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Tacoronte, por la que se suspende la inscripción de la representación gráfica de una finca registral.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/04/pdfs/BOE-A-2022-187.pdf>

Resolución de 23 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Canovelles a la práctica de una anotación preventiva de embargo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/04/pdfs/BOE-A-2022-188.pdf>

Resolución de 23 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Pamplona n.º 8, por la que se suspende la inscripción de un decreto de adjudicación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/04/pdfs/BOE-A-2022-189.pdf>

Resolución de 23 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cáceres n.º 2, por la que se suspende la cancelación de determinadas anotaciones de embargo extendidas a favor de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/04/pdfs/BOE-A-2022-190.pdf>

Resolución de 23 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Palamós, por la que se suspende la inscripción de una representación gráfica de finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/04/pdfs/BOE-A-2022-191.pdf>

Resolución de 23 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil II de Alicante, por la que se resuelve no practicar las inscripciones correspondientes a los acuerdos de renovación de consejeros y cargos adoptados por la junta general y el consejo de administración de una sociedad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/04/pdfs/BOE-A-2022-192.pdf>

#### **Situaciones**

Resolución de 22 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación de don José Luis Lacruz Bescós, registrador de la propiedad de Madrid n.º 17.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/06/pdfs/BOE-A-2022-264.pdf>

Resolución de 23 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación voluntaria del notario de Vitoria-Gasteiz don Manuel María Rueda Díaz de Rábago.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/06/pdfs/BOE-A-2022-265.pdf>

Resolución de 27 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación de don Juan Alfonso Fernández Núñez, registrador mercantil y de bienes muebles de Vizcaya I.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/06/pdfs/BOE-A-2022-266.pdf>

Resolución de 28 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación del notario de Pollença, don Andrés María Monserrat Noguera.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/06/pdfs/BOE-A-2022-267.pdf>

#### **Situaciones**

Resolución de 30 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe pública, por la que se declara la jubilación de don Francisco Javier Llorente Vara, Registrador de Bienes Muebles Central I.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-761.pdf>

#### **Modelos normalizados**

Resolución de 16 de diciembre de 2021, de la Subsecretaría, por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitud de nacionalidad española por residencia en el ámbito del Ministerio de Justicia y se dictan instrucciones sobre su utilización.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-788.pdf>

#### **Situaciones**

Resolución de 19 de enero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación del notario de Armilla don Juan Bermúdez Serrano.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/28/pdfs/BOE-A-2022-1320.pdf>

#### **Situaciones**

Resolución de 24 de enero de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación del notario de La Línea de la Concepción don Guillermo Ruiz Rodero.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/31/pdfs/BOE-A-2022-1458.pdf>



Ministerio de Hacienda y Función Pública.

#### **Nombramientos**

Resolución de 12 de enero de 2022, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se nombra personal funcionario de carrera, por el sistema general de acceso libre, de la Escala de Titulados Superiores de Organismos Autónomos del MITC.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-763.pdf>

#### **Números de identificación fiscal**

Resolución de 13 de enero de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/19/pdfs/BOE-A-2022-846.pdf>

Resolución de 13 de enero de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/19/pdfs/BOE-A-2022-847.pdf>

#### **Números de identificación fiscal**

Resolución de 24 de enero de 2022, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/28/pdfs/BOE-A-2022-1367.pdf>

Comisión Nacional del Mercado de Valores.

#### **COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES**

##### **Instituciones de inversión colectiva**

Circular 1/2022, de 10 de enero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, relativa a la publicidad sobre criptoactivos presentados como objeto de inversión.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/17/pdfs/BOE-A-2022-666.pdf>

Universidades.

##### **Cuerpos docentes universitarios**

Resolución de 11 de enero de 2022, de la Universidad de Granada, por la que se convoca concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-785.pdf>

Resolución de 12 de enero de 2022, de la Universidad de Salamanca, por la que se convoca concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-786.pdf>

Resolución de 11 de enero de 2022, de la Universidad de Cádiz, por la que se corrigen errores en la de 17 de noviembre de 2021, por la que se convoca concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-787.pdf>

#### **UNIVERSIDADES**

##### **Nombramientos**

Resolución de 13 de enero de 2022, de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se corrigen errores en la de 17 de diciembre de 2021, por la que se nombran Profesoras Titulares de Universidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-769.pdf>

Ministerio del Interior.

##### **Fronteras**

Orden INT/35/2022, de 26 de enero, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/27/pdfs/BOE-A-2022-1273.pdf>

Ministerio de Defensa.

#### **Ascensos**

Orden DEF/17/2022, de 11 de enero, por la que se modifica la Orden DEF/618/2021, de 9 de junio, por la que se promueven al empleo de Guardia Civil de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-762.pdf>

Banco de España.

#### **Préstamos hipotecarios. Índices**

Resolución de 3 de enero de 2022, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de interés oficiales de referencia del mercado hipotecario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/04/pdfs/BOE-A-2022-227.pdf>

#### **Préstamos hipotecarios. Índices**

Resolución de 4 de enero de 2022, del Banco de España, por la que se publica el tipo de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública de plazo entre dos y seis años por su consideración como uno de los tipos de interés oficiales de referencia del mercado hipotecario de acuerdo con la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/05/pdfs/BOE-A-2022-261.pdf>

#### **Préstamos hipotecarios. Índices**

Resolución de 3 de enero de 2022, del Banco de España, por la que se publican los índices y tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor de mercado en la compensación por riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios, así como para el cálculo del diferencial a aplicar para la obtención del valor de mercado de los préstamos o créditos que se cancelan anticipadamente.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/11/pdfs/BOE-A-2022-424.pdf>

#### **Préstamos hipotecarios. Índices**

Resolución de 19 de enero de 2022, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de interés oficiales de referencia del mercado hipotecario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/20/pdfs/BOE-A-2022-935.pdf>

Tribunal de Cuentas.

#### **Cuentas anuales. Gestión informatizada**

Resolución de 19 de enero de 2022, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 17 de enero de 2022, sobre modificación de la Instrucción aprobada por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 30 de marzo de 2017, por la que se regula la presentación telemática de las cuentas anuales consolidadas de los partidos políticos y de las cuentas anuales de las fundaciones y demás entidades vinculadas o dependientes de ellos, y el formato de dichas cuentas, así como el cumplimiento de las obligaciones de información al Tribunal de Cuentas establecidas por la normativa en relación con las referidas contabilidades.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/21/pdfs/BOE-A-2022-950.pdf>

Tribunal Constitucional.

#### **Sentencias**

Sala Primera. Sentencia 187/2021, de 13 de diciembre de 2021. Recurso de amparo 7579-2019. Promovido por Euroinversiones Inmobiliarias Costa Sur, S.L., respecto de las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia e instrucción de Lorca en procedimiento de ejecución hipotecaria. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 40/2020 [inadecuada utilización de la dirección electrónica habilitada como cauce de comunicación del primer emplazamiento procesal (SSTC 6/2019 y 47/2019) e inadmisión de la oposición a la ejecución resultante de la confusión del deber de las personas jurídicas de relacionarse con la administración de justicia por medio de comunicaciones electrónicas con la regulación del primer emplazamiento en los procesos civiles].

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/20/pdfs/BOE-A-2022-940.pdf>

Sala Primera. Sentencia 188/2021, de 13 de diciembre de 2021. Recurso de amparo 695-2020. Promovido por Euroinversiones Inmobiliarias Costa Sur, S.L., respecto de las resoluciones dictadas por un juzgado de primera

instancia e instrucción de Lorca en procedimiento de ejecución hipotecaria. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 40/2020 [inadecuada utilización de la dirección electrónica habilitada como cauce de comunicación del primer emplazamiento procesal (SSTC 6/2019 y 47/2019) e inadmisión de la oposición a la ejecución resultante de la confusión del deber de las personas jurídicas de relacionarse con la administración de justicia por medio de comunicaciones electrónicas con la regulación del primer emplazamiento en los procesos civiles].

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/20/pdfs/BOE-A-2022-941.pdf>

Sala Primera. Sentencia 189/2021, de 13 de diciembre de 2021. Recurso de amparo 696-2020. Promovido por Penrei Inversiones, S.L., respecto de las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia e instrucción de Lorca en procedimiento de ejecución hipotecaria. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 40/2020 [inadecuada utilización de la dirección electrónica habilitada como cauce de comunicación del primer emplazamiento procesal (SSTC 6/2019 y 47/2019) e inadmisión de la oposición a la ejecución resultante de la confusión del deber de las personas jurídicas de relacionarse con la administración de justicia por medio de comunicaciones electrónicas con la regulación del primer emplazamiento en los procesos civiles].

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/20/pdfs/BOE-A-2022-942.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 190/2021, de 17 de diciembre de 2021. Recurso de amparo 4886-2019. Promovido por doña María Mercedes Rivero Bartolomé respecto de las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia e instrucción de Tarancón (Cuenca) en procedimiento de ejecución hipotecaria. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la jurisdicción): emplazamiento mediante edictos de la demandada sin agotar las posibilidades de notificación personal (STC 122/2013).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/20/pdfs/BOE-A-2022-943.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 191/2021, de 17 de diciembre de 2021. Recurso de amparo 4121-2020. Promovido por Juan María Urruzola Loinaz respecto de las sentencias de las salas de lo social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y de un juzgado de ese mismo orden jurisdiccional de San Sebastián, que desestimaron su demanda de reconocimiento de la situación de gran invalidez derivada de contingencia común. Vulneración del derecho a no padecer discriminación por razón de discapacidad: STC 172/2021 (diferencia de trato no prevista normativa y carente de justificación objetiva y razonable derivada exclusivamente del hecho de haber accedido a la situación de jubilación anticipada a causa de la situación de discapacidad).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/20/pdfs/BOE-A-2022-944.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 192/2021, de 17 de diciembre de 2021. Recurso de amparo 5704-2020. Promovido por don José Antonio Zalacaín Salanueva respecto de las sentencias de las salas de lo social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y de un juzgado de ese mismo orden jurisdiccional de Zaragoza, que desestimaron su demanda de reconocimiento de la situación de gran invalidez derivada de contingencia común. Vulneración del derecho a no padecer discriminación por razón de discapacidad: STC 172/2021 (diferencia de trato no prevista normativa y carente de justificación objetiva y razonable derivada exclusivamente del hecho de haber accedido a la situación de jubilación anticipada a causa de la situación de discapacidad).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/20/pdfs/BOE-A-2022-945.pdf>

Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

#### **Acceso a la vivienda**

Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/19/pdfs/BOE-A-2022-802.pdf>

Ministerio de Trabajo y Economía Social.

#### **Formación profesional para el empleo**

Orden TES/26/2022, de 20 de enero, por la que se modifica la Orden TMS/368/2019, de 28 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, en relación con la oferta formativa de las administraciones competentes y su financiación, y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/24/pdfs/BOE-A-2022-1059.pdf>

Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

#### **Destinos**

Resolución de 10 de enero de 2022, de la Subsecretaría, por la que se resuelve la convocatoria de libre designación para el Cuerpo de Diplomados Comerciales del Estado, efectuada por Resolución de 8 de octubre de 2021, en las Oficinas Económicas y Comerciales en el exterior.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-764.pdf>

Resolución de 10 de enero de 2022, de la Subsecretaría, por la que se resuelve la convocatoria de libre designación para el Cuerpo Superior de Técnicos Comerciales y Economistas del Estado, efectuada por Resolución de 8 de octubre de 2021, en las Oficinas Económicas y Comerciales en el exterior.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-765.pdf>

Ministerio de Sanidad.

#### **Material sanitario**

Resolución de 13 de enero de 2022, de la Dirección General de Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos de 13 de enero de 2022, por el que se fijan los importes máximos de venta al público de los test de antígenos de SARS-CoV-2 de autodiagnóstico, en aplicación de lo previsto en el artículo 94.3 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/14/pdfs/BOE-A-2022-560.pdf>

Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

#### **Destinos**

Resolución de 10 de enero de 2022, de la Subsecretaría, por la que se resuelve la convocatoria de libre designación, efectuada por Resolución de 26 de octubre de 2021.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-766.pdf>

Ministerio de Ciencia e Innovación.

#### **Destinos**

Resolución de 11 de enero de 2022, de la Presidencia de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por la que se resuelve el concurso específico, convocado por Resolución de 10 de septiembre de 2021.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-767.pdf>

Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

#### **Seguridad Social. Clases Pasivas**

Real Decreto 65/2022, de 25 de enero, sobre actualización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2022.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/26/pdfs/BOE-A-2022-1189.pdf>

#### **Procedimientos administrativos. Gestión informatizada**

Resolución de 14 de enero de 2022, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se determinan las prestaciones del sistema de la Seguridad Social cuya resolución se podrá adoptar de forma automatizada, los criterios de reparto para la asignación a las direcciones provinciales de la ordenación e instrucción de determinados procedimientos, y la dirección provincial competente para reconocer las pensiones cuando sea de aplicación un instrumento internacional de Seguridad Social.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/26/pdfs/BOE-A-2022-1190.pdf>

Ministerio de Universidades.

#### **Destinos**

Resolución de 11 de enero de 2022, de la Subsecretaría, por la que se resuelve la convocatoria de libre designación, efectuada por Resolución de 30 de noviembre de 2021.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-768.pdf>

Administración Local.

#### **Personal funcionario y laboral**

Resolución de 9 de diciembre de 2021, del Ayuntamiento de Salamanca, referente a la convocatoria para proveer varias plazas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-770.pdf>

Resolución de 30 de diciembre de 2021, del Ayuntamiento de Mutxamel (Alicante), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-771.pdf>

Resolución de 30 de diciembre de 2021, del Ayuntamiento de Mutxamel (Alicante), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-772.pdf>

Resolución de 3 de enero de 2022, del Ayuntamiento de Bollullos Par del Condado (Huelva), referente a la convocatoria para proveer una plaza.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-773.pdf>

Resolución de 10 de enero de 2022, del Ayuntamiento de Salamanca, referente a la convocatoria para proveer varias plazas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-774.pdf>

Resolución de 10 de enero de 2022, del Ayuntamiento de Salamanca, referente a la convocatoria para proveer varias plazas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-775.pdf>

Resolución de 11 de enero de 2022, de la Diputación Provincial de Granada, referente a la convocatoria para proveer varias plazas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-776.pdf>

Resolución de 11 de enero de 2022, del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla), referente a la convocatoria para proveer una plaza.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-777.pdf>

Resolución de 11 de enero de 2022, del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta (Sevilla), referente a la convocatoria para proveer una plaza.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-778.pdf>

Resolución de 11 de enero de 2022, del Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca (Sevilla), referente a la convocatoria para proveer una plaza.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-779.pdf>

Resolución de 11 de enero de 2022, del Ayuntamiento de Torreveija (Alicante), referente a la convocatoria para proveer una plaza.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-780.pdf>

Resolución de 12 de enero de 2022, de la Diputación Provincial de Granada, referente a la convocatoria para proveer varias plazas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-781.pdf>

Resolución de 12 de enero de 2022, de la Diputación Provincial de Jaén, referente a la convocatoria para proveer varias plazas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-782.pdf>

Resolución de 12 de enero de 2022, del Ayuntamiento de Arteixo (A Coruña), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-783.pdf>

Resolución de 12 de enero de 2022, del Ayuntamiento de Laguna de Duero (Valladolid), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-784.pdf>

Otros Entes.

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

**Presupuestos**

Corrección de errores de la Ley 1/2021, de 23 de junio, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2021.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/05/pdfs/BOE-A-2022-229.pdf>

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

### Fondos Europeos

Ley 4/2021, de 17 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes para ejecutar las actuaciones y los proyectos que deben financiarse con fondos europeos en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/05/pdfs/BOE-A-2022-230.pdf>

### Vivienda

Corrección de error en la Ley 3/2021, de 10 de noviembre, para impulsar y agilizar la tramitación de ayudas y otras actuaciones en materia de vivienda.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/05/pdfs/BOE-A-2022-231.pdf>

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

### Impuestos

Ley 8/2021, de 9 de diciembre, de regulación del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/07/pdfs/BOE-A-2022-289.pdf>

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

### Presupuestos

Ley 6/2021, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2022.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/10/pdfs/BOE-A-2022-340.pdf>

### Medidas fiscales y administrativas

Ley 7/2021, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2022.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/10/pdfs/BOE-A-2022-341.pdf>

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

### Entidades locales

Ley 8/2021, de 23 de diciembre, de financiación incondicionada para las entidades locales autónomas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-756.pdf>

### Organización

Ley 9/2021, de 23 de diciembre, por la que se crean la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE) y la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-757.pdf>

### Tasas y precios públicos

Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-758.pdf>

### Perros de asistencia

Ley 11/2021, de 28 de diciembre, por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/18/pdfs/BOE-A-2022-759.pdf>

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

### Presupuestos

Ley 9/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2022.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/19/pdfs/BOE-A-2022-805.pdf>

## COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

### Impuestos

Decreto Foral Legislativo 6/2021, de 15 de diciembre, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley

Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/19/pdfs/BOE-A-2022-806.pdf>

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

### Presupuestos

Ley 5/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2022.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/19/pdfs/BOE-A-2022-806.pdf>

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

### Cooperativas

Ley 5/2021, de 23 de diciembre, de primera modificación de la Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/20/pdfs/BOE-A-2022-862.pdf>

### Presupuestos

Ley 6/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2022.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/20/pdfs/BOE-A-2022-863.pdf>

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

### Presupuestos

Ley 1/2021, de 29 de diciembre, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2022.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/21/pdfs/BOE-A-2022-952.pdf>

### Medidas fiscales, financieras y administrativas. Sector público

Ley 2/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/21/pdfs/BOE-A-2022-953.pdf>

### Código Civil de Cataluña

Decreto-ley 26/2021, de 30 de noviembre, de modificación del libro segundo del Código civil de Cataluña en relación con la violencia vicaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/21/pdfs/BOE-A-2022-954.pdf>

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

### Medio ambiente

Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/21/pdfs/BOE-A-2022-951.pdf>

## COMUNITAT VALENCIANA

### Medidas fiscales, administrativas y financieras

Ley 7/2021, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2022.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/22/pdfs/BOE-A-2022-1018.pdf>

### Presupuestos

Ley 8/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2022.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/22/pdfs/BOE-A-2022-1019.pdf>

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

### Presupuestos

Ley 3/2021, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2022.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/24/pdfs/BOE-A-2022-1060.pdf>

## COMUNIDAD DE MADRID

### Organización

Ley 1/2021, de 9 de julio, de modificación de la Ley 8/2015, de 28 de diciembre, de Radio Televisión Madrid.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/26/pdfs/BOE-A-2022-1191.pdf>

### **Impuestos**

Ley 2/2021, de 15 de diciembre, de Reducción de la Escala de la Comunidad de Madrid en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por la que se modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/26/pdfs/BOE-A-2022-1192.pdf>

Ley 3/2021, de 22 de diciembre, de Supresión de impuestos propios de la Comunidad de Madrid y del recargo sobre el Impuesto de Actividades Económicas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/26/pdfs/BOE-A-2022-1193.pdf>

### **Presupuestos**

Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2022.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/26/pdfs/BOE-A-2022-1194.pdf>

## **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA**

### **Estadística**

Ley 9/2021, de 20 de diciembre, del Plan Estadístico 2021-2024.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/27/pdfs/BOE-A-2022-1277.pdf>

## **CC.AA**

### **Andalucía**

#### **CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS**

Resolución de 12 de enero de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Almería, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Almería.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/501/BOJA22-501-00005-293-01\\_00253565.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/501/BOJA22-501-00005-293-01_00253565.pdf)

Resolución de 12 de enero de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Cádiz, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma en la provincia de Cádiz.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/501/BOJA22-501-00005-298-01\\_00253570.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/501/BOJA22-501-00005-298-01_00253570.pdf)

Resolución de 12 de enero de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Córdoba, por la que se establecen en la provincia de Córdoba los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/501/BOJA22-501-00005-281-01\\_00253553.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/501/BOJA22-501-00005-281-01_00253553.pdf)

Resolución de 12 de enero de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Granada, por la que se adoptan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, finalizado el estado de alarma en la provincia de Granada.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/501/BOJA22-501-00007-283-01\\_00253556.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/501/BOJA22-501-00007-283-01_00253556.pdf)

Resolución de 12 de enero de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Huelva, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma en la provincia de Huelva.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/501/BOJA22-501-00005-287-01\\_00253559.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/501/BOJA22-501-00005-287-01_00253559.pdf)

Resolución de 12 de enero de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Jaén, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Jaén.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/501/BOJA22-501-00006-294-01\\_00253566.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/501/BOJA22-501-00006-294-01_00253566.pdf)

Resolución de 12 de enero de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Málaga, por la que se establecen en la provincia de Málaga los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/501/BOJA22-501-00006-284-01\\_00253557.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/501/BOJA22-501-00006-284-01_00253557.pdf)



Resolución de 12 de enero de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Sevilla, por la que se establecen en la provincia de Sevilla los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/501/BOJA22-501-00006-279-01\\_00253546.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/501/BOJA22-501-00006-279-01_00253546.pdf)

#### **CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS**

Orden de 14 de enero de 2022, por la que se prorrogan las medidas establecidas en la Orden de 17 de diciembre de 2021, por la que se adoptan medidas específicas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en Andalucía, en relación con los niveles de alerta sanitaria 1 y 2.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/502/BOJA22-502-00002-486-01\\_00253761.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/502/BOJA22-502-00002-486-01_00253761.pdf)

#### **CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO**

Decreto 6/2022, de 18 de enero, por el que se modifica el Decreto 91/2020, de 30 de junio, por el que se regula el Plan Vive en Andalucía, de vivienda, rehabilitación y regeneración urbana de Andalucía 2020-2030.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/14/BOJA22-014-00006-692-01\\_00253965.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/14/BOJA22-014-00006-692-01_00253965.pdf)

#### **CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO**

Corrección de errores de la Resolución de 14 de diciembre de 2021 de la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, por la que se publica la relación de fiestas locales de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2022 (BOJA núm. 243, de 21.12.2021).

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/14/BOJA22-014-00001-550-01\\_00253818.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/14/BOJA22-014-00001-550-01_00253818.pdf)

#### **CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS**

Resolución de 26 de enero de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Almería, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Almería.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/503/BOJA22-503-00005-1264-01\\_00254548.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/503/BOJA22-503-00005-1264-01_00254548.pdf)

Resolución de 26 de enero de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Cádiz, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de la salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma en la provincia de Cádiz.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/503/BOJA22-503-00005-1262-01\\_00254547.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/503/BOJA22-503-00005-1262-01_00254547.pdf)

Resolución de 26 de enero de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Córdoba, por la que se establecen en la provincia de Córdoba los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/503/BOJA22-503-00005-1261-01\\_00254546.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/503/BOJA22-503-00005-1261-01_00254546.pdf)

Resolución de 26 de enero de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Granada, por la que se adoptan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, finalizado el estado de alarma en la provincia de Granada.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/503/BOJA22-503-00007-1249-01\\_00254531.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/503/BOJA22-503-00007-1249-01_00254531.pdf)

Resolución de 26 de enero de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Huelva, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de la salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma en la provincia de Huelva.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/503/BOJA22-503-00005-1250-01\\_00254533.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/503/BOJA22-503-00005-1250-01_00254533.pdf)

Resolución de 26 de enero de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Jaén, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Jaén.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/503/BOJA22-503-00005-1265-01\\_00254549.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/503/BOJA22-503-00005-1265-01_00254549.pdf)

Resolución de 26 de enero de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Málaga, por la que se establecen en la provincia de Málaga los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/503/BOJA22-503-00006-1246-01\\_00254515.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/503/BOJA22-503-00006-1246-01_00254515.pdf)

Resolución de 26 de enero de 2022, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Sevilla, por la que se

establecen en la provincia de Sevilla los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/503/BOJA22-503-00006-1251-01\\_00254535.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/503/BOJA22-503-00006-1251-01_00254535.pdf)

#### **CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS**

Orden de 28 de enero de 2022, por la que se prorrogan las medidas establecidas en la Orden de 17 de diciembre de 2021, por la que se adoptan medidas específicas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en Andalucía, en relación con los niveles de alerta sanitaria 1 y 2.

[https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/504/BOJA22-504-00003-1457-01\\_00254739.pdf](https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2022/504/BOJA22-504-00003-1457-01_00254739.pdf)

#### **Aragón**

##### **DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 2021, del Director General de Tributos, por la que se dictan Instrucciones sobre el suministro de información de valores de bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, a los efectos de liquidación de los impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de Sucesiones y Donaciones.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1201344622626&type=pdf>

##### **DEPARTAMENTO DE SANIDAD**

ORDEN SAN/1/2022, de 5 de enero, por la que se prorroga la vigencia de las medidas específicas para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1201466603030&type=pdf>

#### **Principado de Asturias**

##### **CONSEJERÍA DE SALUD**

Resolución de 30 de diciembre de 2021, de la Consejería de Salud, por la que se emplaza a los interesados en el recurso interpuesto por varios recurrentes contra el Acuerdo de 24 de diciembre de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la medida urgente de requerimiento de certificado COVID-19, de carácter extraordinario y temporal de prevención, contención y coordinación necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. [Cód. 2022-00023]

<https://sede.asturias.es/bopa/2022/01/07/2022-00023.pdf>

##### **Consejería de Salud**

Acuerdo de 28 de enero de 2022, del Consejo de Gobierno, por el que se efectúa la tercera modificación del Acuerdo de 8 de octubre de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen medidas especiales de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el territorio del Principado de Asturias

<https://sede.asturias.es/bopa/2022/01/28/20220128Su1.pdf>

#### **Baleares**

##### **CONSEJO DE GOBIERNO**

Decreto ley 9/2021, de 23 de diciembre, de medidas urgentes en determinados sectores de actividad administrativa

<https://intranet.caib.es/eboifront/es/2022/11503/656811/decreto-ley-9-2021-de-23-de-diciembre-de-medidas-u>

##### **CONSEJO DE GOBIERNO**

Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de enero de 2022 por el cual se establecen los niveles de alerta sanitaria que se tienen que aplicar en cada una de las islas

<https://intranet.caib.es/eboifront/es/2022/11509/656909/acuerdo-del-consejo-de-gobierno-de-10-de-enero-de->

##### **CONSEJO DE GOBIERNO**

Acuerdo del Consejo de Gobierno de 31 de enero de 2022 por el cual se establecen los niveles de alerta sanitaria que se tienen que aplicar en cada una de las islas y se modifica puntualmente el Plan de Medidas de Prevención, Contención y Coordinación Frente a la COVID-19, aprobado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de octubre de 2021

Número de edicto 640 - Páginas 3584-3612

## Canarias

### Consejería de Sanidad

69 ORDEN de 3 de enero de 2022, por la que se prorroga la Orden de 29 de noviembre de 2021, que autoriza la ampliación de aforos, número de personas por grupo y horarios de cierre previstos para cada actividad y espacio en los distintos niveles de alerta sanitaria por COVID-19.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2022/004/014.html>

### Presidencia del Gobierno

75 Secretaría General.- Resolución de 7 de enero de 2022, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se determina la fecha de efectividad del establecimiento del nivel 3 de alerta sanitaria en las islas de Lanzarote y La Palma, y del nivel 4 de alerta sanitaria en la isla de Tenerife.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2022/005/001.html>

### Consejería de Sanidad

76 ORDEN de 7 de enero de 2022, por la que se modulan determinadas medidas aplicables en el nivel 4 de alerta sanitaria.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2022/005/002.html>

### Presidencia del Gobierno

246 DECRETO ley 1/2022 por el que se adoptan medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de viviendas habituales afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2022/016/001.html>

### Consejería de Sanidad

257 ORDEN de 21 de enero de 2022, por la que se prorroga la Orden de 7 de enero de 2022, que modula determinadas medidas aplicables al nivel 4 de alerta sanitaria.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2022/016/012.html>

## Cantabria

### Consejería de Sanidad

Resolución de 4 de enero de 2022, por la que se aprueba la trigésima segunda modificación de la Resolución de 11 de mayo de 2021, por la que se establecen medidas sanitarias para la prevención, contención y control de la pandemia ocasionada por el Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=368380>

### Consejería de Sanidad

Resolución de 11 de enero de 2022, por la que se aprueba la trigésima tercera modificación de la Resolución de 11 de mayo de 2021, por la que se establecen medidas sanitarias para la prevención, contención y control de la pandemia ocasionada por el Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=368439>

### Consejería de Sanidad

Resolución de 13 de enero de 2022, por la que se aprueba la trigésima cuarta modificación de la Resolución de 11 de mayo de 2021, por la que se establecen medidas sanitarias para la prevención, contención y control de la pandemia ocasionada por el Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=368492>

### Consejería de Sanidad

Resolución de 18 de enero de 2022 por la que se aprueba la trigésima quinta modificación de la Resolución de 11 de mayo de 2021, por la que se establecen medidas sanitarias para la prevención, contención y control de la pandemia ocasionada por el Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=368625>

### Consejería de Sanidad

Resolución de 25 de enero de 2022 por la que se aprueba la trigésima sexta modificación de la Resolución de 11 de mayo de 2021, por la que se establecen medidas sanitarias para la prevención, contención y control de la pandemia

ocasionada por el Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=368773>

## Castilla-La Mancha

### Presidencia de la Junta

Tributos. Ley 1/2022, de 14 de enero, de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla-La Mancha. [NID 2022/351]

[https://docm.jccm.es/docm/descargarArchivo.do?ruta=2022/01/19/pdf/2022\\_351.pdf&tipo=rutaDocm](https://docm.jccm.es/docm/descargarArchivo.do?ruta=2022/01/19/pdf/2022_351.pdf&tipo=rutaDocm)

## Cataluña

### Departamento de la Presidencia

DECRETO LEY 1/2022, de 11 de enero, por el que se establecen medidas extraordinarias para hacer frente al impacto sanitario, económico y social de la COVID-19 en el ámbito de las juntas de propietarios en las comunidades sujetas al régimen de propiedad horizontal.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8583/1886339.pdf>

### Departamento de Salud

CORRECCIÓN DE ERRATAS en la Resolución SLT/66/2022, de 19 de enero, por la que se establecen las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña (DOGC núm. 8588A, de 20.1.2022).

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8590/1887484.pdf>

### Departamento de Salud

RESOLUCIÓN SLT/99/2022, de 26 de enero, por la que se establecen las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8593/1888087.pdf>

## Extremadura

### CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Convenios.- Resolución de 20 de enero de 2022, de la Secretaría General, por la que se da publicidad al Convenio para el acceso a la información sobre actos sociales inscritos y denominaciones del Registro Mercantil Central.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2022/190o/22060198.pdf>

## Galicia

### Agencia Tributaria de Galicia

RESOLUCIÓN de 29 de diciembre de 2021 por la que se modifican los anexos II a IX de la Orden de 21 de enero de 2021 por la que se aprueban los diferentes modelos de autoliquidación del impuesto sobre sucesiones y donaciones en la Comunidad Autónoma de Galicia y se regulan el procedimiento y las condiciones para su pago y presentación, así como determinadas obligaciones formales y de suministro de información tributaria.

1746

[https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2022/20220114/AnuncioG0248-301221-0001\\_es.pdf](https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2022/20220114/AnuncioG0248-301221-0001_es.pdf)

RESOLUCIÓN de 10 de enero de 2022 por la que se modifican los anexos II a IX de la Orden de 9 de diciembre de 2020 por la que se aprueban los diferentes modelos de autoliquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en la Comunidad Autónoma de Galicia y se regulan el procedimiento y las condiciones para su pago y presentación, así como determinadas obligaciones formales y de suministro de información tributaria.

1777

[https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2022/20220114/AnuncioG0248-301221-0002\\_es.pdf](https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2022/20220114/AnuncioG0248-301221-0002_es.pdf)

### Consellería de Hacienda y Administración Pública

CORRECCIÓN DE ERRORES. Orden de 20 de diciembre de 2021 por la que se regula el medio de comprobación del valor de los bienes inmuebles, dictamen de peritos de la Administración, previsto en el artículo 57.e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, en el ámbito de los impuestos sobre sucesiones y donaciones y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, así como la normativa técnica general.

[https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2022/20220119/AnuncioG0597-130122-0001\\_es.pdf](https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2022/20220119/AnuncioG0597-130122-0001_es.pdf)

#### **Consellería de Sanidad**

ORDEN de 26 de enero de 2022 por la que se prorrogan y se modifican diversas órdenes por las que se establecen medidas cualificadas de prevención como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia.

[https://www.xunta.gal/dog/Publicados/excepcional/2022/20220128/2879/AnuncioC3K1-260122-1\\_es.pdf](https://www.xunta.gal/dog/Publicados/excepcional/2022/20220128/2879/AnuncioC3K1-260122-1_es.pdf)

#### **La Rioja**

#### **CONSEJERÍA DE SALUD**

Resolución 1/2022, de 19 de enero, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 19 de enero de 2022, por el que se prorrogan las medidas sanitarias preventivas complementarias a las vigentes, para la prevención de la COVID-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, adoptadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2021

<https://web.larioja.org/bor-portada/boranuncio?n=19264319-4-HTML-543684-X>

#### **CONSEJERÍA DE SALUD**

Resolución 5/2022, de 26 de enero, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de enero de 2022, por el que se prorrogan algunas de las medidas sanitarias preventivas complementarias a las vigentes, para la prevención de la COVID-19 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, adoptadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 15 y 28 de diciembre de 2021

[http://ias1.larioja.org/boletin/Bor\\_Boletinvisor\\_Servlet?referencia=19349611-1-PDF-543935](http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletinvisor_Servlet?referencia=19349611-1-PDF-543935)

#### **Comunidad de Madrid**

#### **CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO**

24

#### **Fiestas laborales**

–Resolución de 21 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Trabajo, por la que se modifica parcialmente la Resolución de 9 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Trabajo, por la que se declaran las fiestas laborales de ámbito local en la Comunidad de Madrid para el año 2022

[http://www.bocm.es/boletin/CM\\_Orden\\_BOCM/2022/01/03/BOCM-20220103-24.PDF](http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2022/01/03/BOCM-20220103-24.PDF)

#### **Nombramiento registradores**

–Orden de 20 de diciembre de 2021, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se nombran Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles con destino en el territorio de la Comunidad de Madrid

[http://www.bocm.es/boletin/CM\\_Orden\\_BOCM/2022/01/17/BOCM-20220117-7.PDF](http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2022/01/17/BOCM-20220117-7.PDF)

#### **Región de Murcia**

#### **CONSEJERÍA DE SALUD**

65

Orden de 4 de enero de 2022 de la Consejería de Salud, por la que se da publicidad al nivel de alerta sanitaria actual por COVID-19 en que se encuentra la Región de Murcia y cada uno de sus municipios y se establecen las medidas restrictivas y recomendaciones adicionales aplicables.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2022/numero/65/pdf?id=799064>

#### **PRESIDENCIA**

310

Ley 1/2022, de 24 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2022.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2022/numero/310/pdf?id=799320>

#### **Comunidad Foral de Navarra**

### Órdenes Forales

ORDEN FORAL 81/2021, de 30 de diciembre, del consejero de Cohesión Territorial, por la que se aprueba la relación de municipios afectados por los fenómenos de lluvia e inundaciones extraordinarias del mes de diciembre de 2021, en la Comunidad Foral de Navarra, y se determinan las exenciones tributarias a las que pueden acogerse las personas físicas y jurídicas afectadas por tales fenómenos, así como las compensaciones a practicar a los municipios que hayan aplicado dichas exenciones.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2022/8/0>

### Órdenes Forales

ORDEN FORAL 2/2022, de 11 de enero, de la consejera de Salud, por la que se prorrogan las medidas adoptadas en la Orden Foral 60/2021, de 24 de noviembre, por la que se establecen medidas sanitarias preventivas específicas de carácter extraordinario como consecuencia de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 y en la Orden Foral 63/2021, de 26 de diciembre, de la consejera de Salud.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2022/10/0>

### Leyes Forales y Decretos Forales Legislativos

LEY FORAL 1/2022, de 26 de enero, de modificación de la Ley Foral 2/2014, de 17 de febrero, por la que se regulan los órganos rectores de determinadas fundaciones.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2022/21/0>

### Órdenes Forales

ORDEN FORAL 3/2022, de 27 de enero, de la consejera de Salud, por la que se prorrogan las medidas adoptadas en la Orden Foral 60/2021, de 24 de noviembre, por la que se establecen medidas sanitarias preventivas específicas de carácter extraordinario como consecuencia de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 y en la Orden Foral 63/2021, de 26 de diciembre, de la consejera de Salud.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2022/22/0>

## Ceuta

### CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

Decreto del Consejero de Sanidad, Consumo y Gobernación, de la Ciudad de Ceuta, de tres de enero de dos mil veintidós, por el que se aprueban las nuevas medidas sanitarias preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, ratificado por Auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sede Sevilla), Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección Primera, en Procedimiento Ordinario Núm. 5 /2022.

<https://www.ceuta.es/ceuta/component/jdownloads/finish/1869-enero/21129-bocce-extra02-07-01-2022?Itemid=534>

### CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

Acuerdo de Consejo de Gobierno en sesión ordinaria, celebrada el día 30 de diciembre de 2021, relativo a la aprobación del Plan de Prevención de Riesgos y Medidas de lucha contra el fraude, la corrupción y los conflictos de interés en la Ciudad Autónoma de Ceuta.

<https://www.ceuta.es/ceuta/component/jdownloads/finish/1869-enero/21126-bocce-6163-07-01-2022?Itemid=534>

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA Decreto del Consejero de Sanidad, Consumo y Gobernación de la Ciudad de Ceuta, de 24 de enero de 2022, por el que se prorrogan medidas decretadas el 3 de enero 2022, de conformidad con Auto de 26 de enero de 2022 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla (Procedimiento Ordinario 67/2022).

<https://www.ceuta.es/ceuta/component/jdownloads/finish/1869-enero/21156-bocce-extra04-27-01-2022?Itemid=534>

## Melilla

### CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES, SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR ANIMAL

#### ARTÍCULO 5 (CVE: BOME-AX-2022-5)

Orden nº 196 de fecha 26 de enero de 2022, relativa a medidas sanitarias preventivas como consecuencia de la evolución epidemiológica de la COVID-19.

<https://bomemelilla.es/bome/BOME-BX-2022-3/articulo/5#>

## V. RESOLUCIONES DE LA DGSJFP

### 1. Publicadas en el B.O.E

### 1.1. Propiedad. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

R. 22.12.2021. R. P. Alcorcón nº 3.- **CONDICIÓN RESOLUTORIA: PARA LA RESOLUCIÓN ES NECESARIA LA CONSIGNACIÓN DEL ART. 175.6 RH.**- Se trata de «un testimonio de un auto de homologación de transacción judicial sobre la resolución de un contrato de compraventa por ejercicio de condición resolutoria». Se confirma que «en todo caso de reinscripción como consecuencia de la resolución de una compraventa con precio aplazado garantizado con condición resolutoria explícita, al amparo del art. 59 RH, es necesaria la consignación del importe que haya de ser devuelto al adquirente o –si hubiera cargas posteriores– que corresponda, por subrogación real, a los titulares de derechos extinguidos por la resolución (art. 175.6 RH); [...] aunque los terceros adquirentes están afectados por el asiento que se solicita por la resolución en el sentido de que han de estar a las vicisitudes del cumplimiento de la obligación de pagar el precio, ello no quiere decir que hayan de soportar necesariamente cualquier acto de admisión del incumplimiento o de los demás presupuestos de la resolución; en definitiva, se trata de evitar que, a espaldas de los terceros, se concierten acuerdos sobre la resolución (anticipación de la resolución, disminución de las cantidades a consignar, etc.) en menoscabo de la posición que corresponde a aquéllos». R. 22.12.2021 (Indexesa L'illa, S.L., contra Registro de la Propiedad de Alcorcón-3) (BOE 04.01.2022).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/04/pdfs/BOE-A-2022-181.pdf>

R. 22.12.2021. R. P. Pego; R. 22.12.2021. R. P. Fuente Obejuna; R. 22.12.2021. R. P. Tacoronte y R. 23.12.2021. R. P. Palamós - **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS FUNDADAS EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL ART. 199 LH.**- Se estiman justificadas las dudas del registrador sobre la identidad de la finca en un expediente del art. 199 LH, para la inscripción de la representación gráfica correspondiente a la finca registral y consiguiente rectificación de su descripción; por apreciación de la oposición de colindantes notificados, porque, si bien la mera oposición no determina necesariamente la denegación de la inscripción, si la oposición está fundamentada y revela la existencia de un conflicto, este deberá solventarse ante el correspondiente órgano judicial, «sin que proceda, como pretende el recurrente, que el registrador en su calificación o esta Dirección General en sede de recurso pueda resolver el conflicto, [...] sin perjuicio de poder solventarse también dicha controversia mediante un procedimiento de conciliación, conforme al art. 103 bis LH ante el registrador, notario o letrado de la Administración de Justicia, a elección de los interesados, o proceder al correspondiente deslinde notarial». En todos los casos la oposición aparece fundamentada: ya por «documentación cartográfica y afirmaciones bastante precisas sobre las inexactitudes de la cartografía catastral», por «alegaciones de las que resulta una georreferenciación distinta y controvertida, aportando informe técnico con medición topográfica», porque del contenido del Registro parece deducirse la existencia de una servientía (servidumbre de paso canaria) que la representación gráfica cuya inscripción se pretende no respetaría, o por «alegaciones de las que resulta una georreferenciación distinta y controvertida». R. 22.12.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Pego) (BOE 04.01.2022). R. 22.12.2021 (Notario Pablo Rueda Rodríguez-Vila contra Registro de la Propiedad de Fuente Obejuna) (BOE 04.01.2022). R. 22.12.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Tacoronte) (BOE 04.01.2022). R. 23.12.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Palamós) (BOE 04.01.2022).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/04/pdfs/BOE-A-2022-182.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/04/pdfs/BOE-A-2022-189.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/04/pdfs/BOE-A-2022-187.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/04/pdfs/BOE-A-2022-191.pdf>

R. 22.12.2021. R. P. Vigo nº 3.- **HIPOTECA: PACTOS POSTERIORES: LA MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN FUNCIONAN FRENTE A TERCEROS COMO UNA NUEVA HIPOTECA. HIPOTECA: PACTOS POSTERIORES: POSIBILIDAD DE CONFIGURAR LA AMPLIACIÓN COMO TAL O COMO NUEVA HIPOTECA. HIPOTECA: PACTOS POSTERIORES: POSIBILIDAD DE AMPLIACIÓN CON RECARGA DE LA HIPOTECA.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 15.11.2021. R. 22.12.2021 (Notario Pablo Rueda Rodríguez-Vila contra Registro de la Propiedad de Vigo-3) (BOE 04.01.2022).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/04/pdfs/BOE-A-2022-183.pdf>

R. 22.12.2021. R. P. Chinchón.- **OBRA NUEVA: SI SE ACREDITA LA ANTIGÜEDAD POR CERTIFICACIÓN CATASTRAL ESTA DEBE SER COINCIDENTE CON EL REGISTRO.**- Confirma que no es inscribible «una obra nueva por antigüedad, al amparo del art. 28.4 RDLeg. 7/30.10.2015, Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, cuando esta [la antigüedad] se acredita por certificación catastral, sin que coincidan en la descripción, superficie y linderos la descripción de la parcela catastral y la de la finca registral»; cita las R. 10.03.2012 y R. 22.03.2017, y señala que «hay que acudir a los otros medios de acreditar la antigüedad de la construcción a que se refiere el art. 52 RD. 1093/1997, que son: la certificación del Ayuntamiento, la certificación técnica o el acta notarial, que acrediten la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título». R. 22.12.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Chinchón) (BOE 04.01.2022).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/04/pdfs/BOE-A-2022-185.pdf>

R. 23.12.2021. R. P. Canovelles.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: EMBARGO DE VIVIENDA FAMILIAR Y CONSTANCIA DE ESTA EN EL REGISTRO. VIVIENDA FAMILIAR: CONSTANCIA DEL CARÁCTER FAMILIAR A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN DE EMBARGO AL CÓNYUGE DEL TITULAR.**- «La registradora suspende la práctica de una anotación de embargo sobre una finca propiedad del deudor en procedimiento de ejecución de títulos judiciales, porque, según consta en el Registro, dicha finca tiene carácter de vivienda habitual de aquél y no consta que el embargo haya sido notificado a su cónyuge» (art. 144.5 RH). Advierte de que «el art. 144.5 RH es una norma dirigida al órgano jurisdiccional, pues lo que se condiciona es el embargo mismo y la adopción y confirmación de la traba es competencia de aquél, por lo que el



registrador no puede revisar las decisiones judiciales cuando no hay obstáculos derivados del Registro», pero añade que «salvo que de los libros a su cargo resulte que el bien embargado es la vivienda habitual del deudor, en cuyo caso podrá y deberá suspender el asiento en tanto se le acredite debidamente que de los autos resulta de modo indubitado lo contrario, o que se ha practicado la notificación del embargo –que no de la demanda– al cónyuge del deudor». R. 23.12.2021 (Covides, S.C.C.L., contra Registro de la Propiedad de Canovelles) (BOE 04.01.2022).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/04/pdfs/BOE-A-2022-188.pdf>

R. 23.12.2021. R. P. Pamplona nº 8.- **INMATRICULACIÓN: NO PUEDE HACERSE CON UN SOLO TÍTULO TRASLATIVO (DECRETO DE ADJUDICACIÓN).**.- Presentado para inmatriculación un solo título traslativo, que es un decreto de adjudicación firme, la Dirección confirma la calificación registral de que «no cabe la inmatriculación de fincas sin doble título traslativo de las mismas, acompañado de la cédula parcelaria coincidente con la descripción de cada una de las fincas que se pretende inmatricular (art. 205 LH), o expediente notarial regulado en el art. 203 LH, acompañado también de las cédulas parcelarias correspondientes»; y señala cómo el documento judicial inmatriculable sería la sentencia que expresamente ordene la inmatriculación (art. 204.5 LH), que no es el caso. R. 23.12.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Pamplona-8) (BOE 04.01.2022).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/04/pdfs/BOE-A-2022-189.pdf>

R. 23.12.2021. R. P. Cáceres nº 2.- **RECURSO GUBERNATIVO: SOLO PROCEDE CONTRA LA NOTA DE SUSPENSIÓN O DENEGACIÓN, NO CUANDO SE PRACTICA EL ASIENTO. ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: NO CANCELACIÓN POR CADUCIDAD SUSPENDIDA POR COVID.**.- Reitera en el sentido indicado la doctrina de muchas otras resoluciones («los asientos registrales están bajo la salvaguardia de los tribunales y producen todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud (art. 1.3 LH)»); en este caso se habían cancelado por caducidad, y a instancia del titular de la finca, las anotaciones en favor de la Hacienda Pública: A, de embargo cautelar, B, de prórroga, C, de conversión en definitiva, y D, de ampliación; el recurrente cuestionaba la procedencia de las anotaciones E, de nuevo embargo, y F, de prórroga. Pero, aparte de la doctrina de no ser recurribles los asientos practicados, señala la Dirección que «las anotaciones letra E no son prórrogas de las originarias anotaciones letras A que constan canceladas por caducidad, sino que son nuevas anotaciones, aun cuando pudieran derivar del mismo procedimiento». Y en cuanto a la solicitud de cancelación por caducidad de las anotaciones E y F, «en la fecha en la que la cancelación fue solicitada esta no podía efectuarse», dada «la suspensión de los plazos de caducidad de los asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo» establecida en el art. 42 RDL. 8/17.03.2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19, y su alzamiento con efectos desde 10 de junio de 2020 por la disp. adic. 4 RDL. 21/09.06.2020, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación..., según interpretación formulada en la Instr. DGSJyFP 04.06.2020, sobre levantamiento de medidas adoptadas por la crisis sanitaria del Covid-19, y R.DGSJyFP 11.06.2020, por la que responde a la consulta del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España sobre levantamiento de la suspensión de los plazos de caducidad de los asientos registrales. En resumen, «en materia de anotaciones preventivas sujetas al plazo ordinario del art. 86 LH, practicado y vigente a fecha 14 de marzo de 2020, el cómputo para su caducidad habrá de hacerse de fecha a fecha, ampliándose en 88 días naturales adicionales a la misma».

La interpretación más detallada es la siguiente:

«Primero. El cómputo de los plazos de caducidad de los asientos registrales ha estado suspendido desde el día 14 de marzo que entró en vigor el estado de alarma, hasta el 9 de junio, ambos inclusive, pues el levantamiento de la suspensión ha tenido lugar el día 10 de junio de 2020.

»Segundo. A partir del día 11 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, se procederá de la siguiente forma:

»1. Se reanuda el cómputo de los plazos de los asientos de presentación vigentes al inicio del estado de alarma, hasta el máximo de 60 días hábiles desde su vigencia conforme al artículo 17 de la Ley Hipotecaria. A estos efectos el día 10 de junio de 2020 se considerará como el primero del levantamiento de la suspensión

»2. Los asientos de presentación practicados durante el estado de alarma, inician el cómputo de su vigencia el día 10 de junio de 2020.

»3. El plazo de vigencia (ordinariamente cuatro años desde su fecha según el artículo 86 de la Ley Hipotecaria) de las anotaciones preventivas, se computarán de fecha a fecha y habrá que sumar los 88 días en que ha estado suspendido el cómputo de los plazos registrales.» R. 23.12.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Cáceres) (BOE 04.01.2022).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/04/pdfs/BOE-A-2022-190.pdf>

## 1.2. Mercantil. (Por Pedro Ávila Navarro)

R. 20.12.2021. R. M. Barcelona nº 17.- **CALIFICACIÓN REGISTRAL: MOTIVACIÓN INSUFICIENTE. SOCIEDAD LIMITADA: CUENTAS: ES NECESARIA LA AUDITORÍA SI CONSTA INSCRITO AUDITOR NOMBRADO VOLUNTARIAMENTE.**.- La nota registral resolvía no practicar un depósito de cuentas anuales del ejercicio 2020, presentadas en julio de 2021, bajo la alegación de que no se aportaba «el informe del auditor nombrado e inscrito con carácter voluntario» (art. 279 LSC y R. 15.12.2016, R. 21.12.2016 y R. 20.12.2018). El recurrente basa el recurso en el hecho de haber sido revocado el nombramiento de auditor por la junta general en enero de 2021, con alegación de «justa causa», e inscrita la revocación. El registrador en su informe reconoce esa revocación, pero añade que «el auditor permanece nombrado para el ejercicio 2020». La Dirección no entra en el fondo del asunto y estima el recurso, «pues no puede tenerse en cuenta la argumentación de contenido calificadorio que, de modo extemporáneo, alega el registrador en su informe». Sobre la necesidad de auditoría si consta inscrito auditor nombrado voluntariamente pueden verse, además de las citadas, las R. 10.12.2018, R. 20.12.2018, R. 11.12.2020 y R. 13.10.2021; y contrastarse estas con el caso distinto de la R. 15.12.2016. R.



20.12.2021 (Alfil.Be Office, S.L., contra Registro Mercantil de Barcelona) (BOE 04.01.2022).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/04/pdfs/BOE-A-2022-180.pdf>

R. 22.12.2021. R. M. Madrid nº 6.- **REGISTRO MERCANTIL: EL CIERRE DEL REGISTRO MERCANTIL POR BAJA FISCAL NO PERMITE INSCRIBIR EL CESE DE ADMINISTRADORES. SOCIEDAD LIMITADA: ADMINISTRACIÓN: EL CIERRE DEL REGISTRO MERCANTIL POR BAJA FISCAL NO PERMITE INSCRIBIR EL CESE DE UN ADMINISTRADOR.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de muchas otras resoluciones (por ejemplo, R. 01.03.2010 o R. 14.12.2021). R. 22.12.2021 (Particular contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 04.01.2022).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/04/pdfs/BOE-A-2022-186.pdf>

R. 23.12.2021. R. M. Alicante nº 2.- **SOCIEDAD LIMITADA: ADMINISTRACIÓN: NO PUEDEN NOMBRARSE ADMINISTRADORES POR PLAZO INFERIOR AL ESTATUTARIO.**- Confirma, en la línea de la R. 09.02.2013, que «el nombramiento de consejeros, fuera de los casos de cooptación, debe realizarse por el plazo estatutario», seis años en el caso concreto (art. 221.2 LSC); si bien el recurrente cita el caso de la R. 26.03.2002, esta se dictó en un tiempo en que la ley (Ley de Sociedades Anónimas entonces) «no se oponía explícitamente a la posibilidad de fijar plazos de ejercicio diferentes para los distintos consejeros». R. 23.12.2021 (Pompador Ibérica, S.A., contra Registro Mercantil de Alicante) (BOE 04.01.2022).

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/04/pdfs/BOE-A-2022-192.pdf>

### 1.5. Mercantil. *(Por Servicio Coordinación de RRMM)*

R. 20.12.2021. R. M. Barcelona nº 17.- **CALIFICACIÓN: FUNDAMENTAR ADECUADAMENTE LAS CALIFICACIONES NEGATIVAS. REVOCACIÓN DEL AUDITOR VOLUNTARIO POR JUSTA CAUSA (ART. 264 LSC).**

SE REVOCA

Estamos ante un expediente en el que el registrador resuelve no practicar el depósito de cuentas anuales de una sociedad limitada bajo la alegación de que no aporta el informe de auditor nombrado e inscrito con carácter voluntario. La designación de dicho auditor se llevó a cabo el 1 de enero de 2019 para un período de 3 años.

El recurrente debido a los escuetos términos de la calificación sobre la necesidad de acompañar el informe de auditoría, fundamenta su recurso en la inexigibilidad de ese documento por haber sido revocado por justa causa el nombramiento del auditor, en junta universal y por unanimidad.

El registrador contesta diciendo que dicha revocación fue en 2021 por lo que la sociedad tiene que aportar el informe de cuentas porque el depósito corresponde al ejercicio 2020 donde todavía el nombramiento estaba vigente.

El criterio consolidado de la Dirección General sobre la necesidad de fundamentar adecuadamente las calificaciones negativas –Resolución de 14 de octubre de 2021, entre otras– consiste en que cuando la calificación del registrador sea desfavorable es exigible, conforme a los principios básicos de todo procedimiento y a la normativa vigente, que al consignarse los defectos que, a su juicio, se oponen a la inscripción pretendida, aquélla exprese también una motivación suficiente de los mismos, con el desarrollo necesario para que el interesado pueda conocer con claridad los defectos aducidos y con suficiencia los fundamentos jurídicos en los que se basa dicha calificación.

En el presente caso, se estima el recurso porque la nota de calificación del registrador carece de las exigencias antes mencionadas, ya que se limita a exigir que se acompañe el ejemplar de la auditoría debidamente firmado y certificarse que las cuentas anuales se correspondan a las auditadas en base al art. 279 LSC y Resoluciones de la DG de 15 y 16 de diciembre de 2016 y 20 de diciembre de 2018, ofreciendo al presentante la situación anterior a la revocación del auditor, sin añadir razón alguna que le permita intuir la causa por la que deba permanecer esta situación, por lo que el recurrente alega la facultad de revocar por justa causa ejercitada en junta general y por unanimidad, a tenor del art. 264.3 LSC.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/04/pdfs/BOE-A-2022-180.pdf>

R. 22.12.2021. R. M. Madrid nº 6.- **BAJA PROVISIONAL DE LA SOCIEDAD EN EL ÍNDICE DE ENTIDADES DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. FALTA DE DEPÓSITO DE CUENTAS ANUALES.**

SE CONFIRMA

Se deniega en este expediente la inscripción de una escritura de declaración de unipersonalidad y elevación a públicos de acuerdos sociales por encontrarse la sociedad en baja provisional en el Índice de Entidades de la AEAT y por no constar depositadas las cuentas. El recurrente en sus alegaciones sólo hace manifestaciones en relación al segundo de los defectos indicados.

El recurso no puede prosperar porque vigente la nota marginal de cierre por baja provisional en el Índice de Entidades, no podrá practicarse ningún asiento en la hoja abierta de la sociedad afectada, excepto la certificación de alta en dicho índice. Es decir, a diferencia del cierre de la sociedad por no constar depositadas sus cuentas, donde de forma excepcional cabe la inscripción del cese del administrador, el cierre provocado por la nota marginal por baja provisional en el Índice de Entidades se produce por un incumplimiento de obligaciones fiscales por parte de la sociedad, acreditado por la certificación de la Administración Tributaria, de las que puede responder el administrador, por lo que no debe facilitarse su desvinculación frente a terceros.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/04/pdfs/BOE-A-2022-186.pdf>

R. 23.12.2021. R. M. Alicante nº 2.- **NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS: PLAZO**

## DETERMINADO EN LOS ESTATUTOS SOCIALES (ART 221 LSC).

### SE CONFIRMA

El registrador resuelve no practicar las inscripciones correspondientes a los acuerdos de renovación de consejeros y cargos adoptados por la junta general y el consejo de administración de una sociedad alegando tres defectos de los que sólo se impugna por el recurrente el relativo al nombramiento de consejero, fuera de los casos de cooptación, el cual debe realizarse por el plazo determinado en los estatutos sociales que es de seis años, por lo que no es posible el nombramiento de los consejeros por plazo de seis meses (art. 221 LSC).

El recurrente alega erróneamente en su argumentación la RDGRN de 26 de marzo de 2002 ya que la misma no se refiere a un acuerdo de nombramiento de administradores, sino que, después de fijar la duración general de un cargo de consejero, se establecía un plazo de ejercicio de dos años, a profesionales de singular relieve a criterio de la Junta General o del Consejo de Administración.

El recurso no puede prosperar porque la junta general, al proceder al nombramiento de un administrador, no puede fijar un plazo de duración del cargo de administrador inferior al establecido en los estatutos, fundamentando tal decisión en la regulación normativa en la materia, así como lo indicado en los estatutos sociales.

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/04/pdfs/BOE-A-2022-192.pdf>

## 3. No publicadas en el B.O.E

### 3.1. Auditores. *(Por José Ángel García Valdecasas Butrón)*

#### Comentarios a las Resoluciones de Auditores publicadas en noviembre de 2021:

##### **NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. COMUNIDAD HEREDITARIA INCOMPLETA.**

Expediente 3/2021 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 29 de noviembre de 2021.

##### **NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. NOTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE. DOMICILIO REAL Y DOMICILIO REGISTRAL.**

Expediente 105/2021 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 25 de noviembre de 2021.

##### **NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. SOLICITUD POR SOCIEDAD ANDORRANA.**

Expediente 109/2022 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 29 de noviembre de 2021.

##### **NOMBRAMIENTO DE EXPERTO. CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD. NULIDAD.**

Expediente 20/2021 sobre nombramiento de experto.

Resolución de 17 de noviembre de 2021.

##### **NOMBRAMIENTO DE EXPERTO. DERECHO DE SEPARACIÓN POR MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES.**

Expediente 21/2021 sobre nombramiento de experto.

Resolución de 17 de noviembre de 2017.



[Comentarios Resoluciones Auditores noviembre 2021.pdf](#)

## VI. SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES

### 2. Tribunal Supremo

#### 2.1. Sentencias Sala de lo Civil. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

-S.T.S. 4602/2021. 15-12-2021. SALA DE LO CIVIL.- **CALIFICACIÓN REGISTRAL. SU ALCANCE RESPECTO DE UN DECRETO DE ADJUDICACIÓN DICTADO CONFORME AL ART. 671 LEC: SUBASTA SIN POSTORES; ADJUDICACIÓN AL EJECUTANTE DE LA VIVIENDA HABITUAL DEL DEUDOR. UNA INTERPRETACIÓN CORRECTORA DE LA NORMA, QUE DIFIERE DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA REALIZADA POR EL ÓRGANO JUDICIAL, NO CORRESPONDE AL REGISTRADOR, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES.**

<<Es la autoridad judicial la que, mediante los recursos previstos en la ley procesal, puede revisar la procedencia de la valoración jurídica que subyace a un decreto de adjudicación que, conforme a la literalidad del art. 671 LEC, permita al acreedor adjudicarse la vivienda por el 60% del valor de tasación sin que se extinga con ello el crédito. La competencia para aprobar el remate y hacer la adjudicación la atribuyen los arts. 670 a 674 LEC al letrado de la

Administración de Justicia (LAJ), con posibilidad de impugnación ante el juez o tribunal...Y el control y revisión del ejercicio de la competencia del LAJ en este punto se puede ejercitar por los interesados, en el seno del procedimiento de ejecución, mediante los correspondientes recursos ante el juez o tribunal de la ejecución. Interesados que han podido personarse en el procedimiento y defender su interés en él: (i) el ejecutado, en cuanto se sigue con él el procedimiento y se le ha notificado en forma el mismo; (ii) los titulares posteriores de derechos inscritos hasta la constancia registral de la expedición de la certificación de dominio y cargas sobre el bien a subastar desde que, si hicieron constar su domicilio en el Registro, el registrador ha de notificarles la existencia de la ejecución; y (iii) los acreedores posteriores, mediante la publicidad registral. Es, pues, el LAJ la autoridad competente para dictar el decreto y para interpretar y aplicar las normas reguladoras de la subasta, del precio de remate y de la adjudicación. Decreto que el registrador de la propiedad calificará, pero que no puede revisar ni forzar su revisión, puesto que ello solo corresponde a la autoridad judicial, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, mediante el correspondiente recurso por más razonable o tuitiva que resulte la interpretación sostenida por la calificación litigiosa, no entra dentro de las facultades del registrador la revisión de la interpretación realizada por un tribunal, más allá del margen legal antes expuesto para la calificación registral.

[www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)

-S.T.S. 4555/2021. 13-12-2021. SALA DE LO CIVIL. - **SOCIEDADES MERCANTILES. PRETENDIDA NULIDAD DE JUNTAS GENERALES EXTRAORDINARIAS Y "UNIVERSALES" Y DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LAS MISMAS, POR NO HABER ASISTIDO A ELLAS EL SOCIO MAYORITARIO Y ADMINISTRADOR ÚNICO, AL FALTAR EL REQUISITO ESENCIAL DE LA PRESENCIA O REPRESENTACIÓN DE LA TOTALIDAD DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LA TOTALIDAD DE LOS SOCIOS. LEGADO DE COSA ESPECÍFICA Y DETERMINADA CONSISTENTE EN PARTICIPACIONES SOCIALES DE UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. INTERPRETACIÓN DEL ART. 882 CC. ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE SOCIO. SUBORDINACIÓN DE LOS LEGADOS A LA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES PARTICIONALES.** <<...El legatario tiene derecho a la cosa legada desde el fallecimiento del testador, pero le falta la posesión para lo que es precisa la entrega. La sentencia de 25 de mayo de 1992 ha recogido que de acuerdo con el art. 882 del código civil cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere la propiedad desde que aquél muere, si bien debe pedir la entrega al heredero o albacea, cuando éste se halle autorizado para darla ( art. 885 CC) lo que implica que en el caso de ser varios legatarios de un mismo bien se constituye sobre él una comunidad ordinaria sometida a las reglas de los arts. 392 y ss. Asimismo, ya recogió la sentencia de 19 de mayo de 1947 que la entrega constituye un requisito complementario para la efectividad del legado, al mismo tiempo que una circunstancia "sine qua non" para el legatario que quiera disfrutar por sí mismo de la cosa legada, con independencia de la adquisición dominical que tendrá lugar en los términos prevenidos en el art. 882. En la misma línea, la de 29 de mayo de 1963 que aunque el legatario adquiere la propiedad de la cosa legada desde la muerte del testador, ello no le faculta por sí para ocupar la cosa, sino que ha de pedir su entrega y posesión al heredero o albacea, lo que constituye un requisito complementario para la efectividad del legado"...junto a ello, debe tenerse en cuenta, como recuerda la sentencia 196/2020, de 26 de mayo, la subordinación de los legados al previo pago de las deudas del causante y al principio de intangibilidad de las legítimas. La razón por la que el art. 885 CC prohíbe al legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada y ha de pedir la entrega de la posesión al heredero o albacea autorizado para darla...Si nos ceñimos al dato de que el objeto del legado eran unas participaciones sociales de una sociedad de responsabilidad limitada, además de lo expuesto sobre su adquisición conforme al art. 882 CC, debe tenerse en cuenta que para el ejercicio de los derechos de socio está únicamente legitimado el sujeto inscrito en el libro registro de socios (art. 104.2 LSC), si bien la Ley también permite que el adquirente de las participaciones sociales a título pleno o limitado pueda ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen ( art. 106.2 LSC). Estas dos reglas deben interpretarse conjuntamente. Para que la transmisión de las participaciones sociales tenga efectos frente a la sociedad, se requiere tanto el conocimiento de ésta, como la solicitud expresa o tácita de inscripción en el libro por parte del adquirente, a quien corresponde la facultad y la carga de comunicar la transmisión a la sociedad. Ello implica que el adquirente, en principio, no puede exigir el ejercicio de sus derechos sin solicitar su inscripción, porque, a la inversa, la sociedad debe controlar la regularidad de la transmisión>>.

[www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)

-S.T.S. 4855/2021. 23-12-2021. SALA DE LO CIVIL.- **IGLESIA CATÓLICA. ASOCIACIONES PÚBLICAS DE FIELES. DERECHO DE ASOCIACIÓN. DERECHOS FUNDAMENTALES. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO Y DE NEUTRALIDAD DEL ESTADO: CONFLICTO ENTRE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN SU DIMENSIÓN AUTOORGANIZATIVA DE UNA ASOCIACIÓN PÚBLICA DE FIELES, VINCULADO AL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA EN SU DIMENSIÓN DE AUTONOMÍA ORGANIZATIVA; Y DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN SU FACETA INTER PARTES EN RELACIÓN EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO. JURISPRUDENCIA EUROPEA SOBRE EL ARTÍCULO 9 DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS , EN RELACIÓN CON LA AUTONOMÍA DE LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS.** El contenido del derecho de asociación se configura por: la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas, y la cuarta dimensión "inter privados", "que garantiza un haz de facultades a los asociados, considerados individualmente, frente a las asociaciones a las que pertenezcan o en su caso a los particulares respecto de las asociaciones a las cuales pretendan incorporarse". En cuanto a sus límites, el derecho de la libertad de asociación no tiene carácter absoluto, y además de tener como límite externo el fijado por el Código Penal, tiene un "límite intrínseco", referente al principio de legalidad, de manera que sus estatutos han de acomodarse no solo a la Constitución sino también a las leyes que lo desarrollan. En el caso enjuiciado en el que se produce el **conflicto de derechos** antes referido, hay que tener en cuenta que "toda asociación tiene como fundamento la libre voluntad de los socios de unirse y de permanecer unidos para cumplir los fines sociales, quienes pretendan ingresar en ella se

entiende que han de conocer y aceptar en bloque las normas estatutarias a las cuales habrán de quedar sometidos" )...Los derechos fundamentales –si bien vinculan a los poderes públicos– y, entre ellos, el principio de igualdad, han de aplicarse matizadamente, pues han de hacerse compatibles con otros valores o parámetros que tienen su último origen en el principio de la autonomía de la voluntad, y que se manifiestan a través de los derechos y deberes que nacen de la relación contractual creada por las partes o de la correspondiente situación jurídica". Esta doctrina debe modularse en los casos de **asociaciones privadas que ostenten una posición privilegiada o de dominio en el ámbito económico, social o profesional**, en los que la decisión de la asociación de no admitir la incorporación de un socio puede generar en el afectado un perjuicio significativo y no justificado en dichos ámbitos, **lo que no sucede en el presente caso, pues la asociación demandada no es una asociación caracterizada como dominante o de situación monopolística, pues su fines son estrictamente religiosos, así como sus manifestaciones públicas y festivas**, no existiendo impedimento canónico para poder promover la constitución de nuevas Hermandades, con los mismos fines espirituales y religiosos, integradas por hombres y mujeres o solo por mujeres. El Convenio europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales también reconoce el derecho de toda persona a la libertad religiosa y a su libre manifestación (art. 9.1); que "no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás" (art. 9.2). **El Tribunal Europeo de Derechos Humanos protege la vida asociativa contra toda injerencia injustificada** del Estado y, salvo en casos muy excepcionales, excluye cualquier valoración por parte del Estado sobre la legitimidad de las creencias religiosas o sobre las modalidades de expresión de éstas", y sobre esta base "el principio de autonomía religiosa prohíbe al Estado obligar a una comunidad religiosa admitir o excluir a un individuo o a confiarle cualquier responsabilidad religiosa.

[www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)

-S.T.S. 4754/2021. 21-12-2021. SALA DE LO CIVIL.- **SOCIEDADES MERCANTILES. TRANSMISIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS PARTICIPACIONES. TRANSACCIÓN. INTERPRETACIÓN DE CLÁUSULAS CONTRACTUALES APARENTEMENTE CONTRADICTORIAS. TRANSMISIÓN POR UNA DE LAS PARTES DEL CONTRATO DE LA TOTALIDAD DE LAS PARTICIPACIONES DE TRES SOCIEDADES, DEDICADAS A LA MISMA ACTIVIDAD. INTERPRETACIÓN DEL PACTO CONTRACTUAL EN EL QUE** se declara que las sociedades no tienen ni activos ficticios ni deudas o responsabilidades ocultas, que no estén reflejadas en los respectivos balances, LOS CUALES se corresponden con el estado de cada una de las sociedades justo antes de la transmisión, y que fueron elaborados con dicha finalidad reseñándose en los mismos las deudas que dichas sociedades tenían con quien hasta entonces era su socia única. No es oculto el pasivo, pues la sociedad adquirente no solo podía conocerlo, sino que debía conocerlo. Al no ser un pasivo oculto y ser conocido y tener su reflejo en el balance realizado expresamente para el acuerdo transaccional, con arreglo a la contabilidad se pactó la valoración de las participaciones de cada una de las sociedades, "para que pudiera entenderse que esas deudas habían dejado de existir como consecuencia de la transacción, tendría que haber habido una renuncia clara a su reclamación como parte de la transacción, lo que no cabe inferir de la otra declaración posterior con la que se advertía una contradicción aparente".

[www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)

## 2.1 Sentencias Sala de lo Contencioso. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

-S.T.S. 15/2022. 12-01-2022. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.- **IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. EMPRESA FAMILIAR. DONACIÓN INTER VIVOS. "DETERMINACIÓN DE SI, EN LOS CASOS EN QUE EL OBJETO DE UNA DONACIÓN VENGA CONSTITUIDO POR ACTIVOS REPRESENTATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN FONDOS PROPIOS DE UNA ENTIDAD Y DE LA CESIÓN DE CAPITALES A TERCEROS, PUEDE APLICARSE LA REDUCCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20.6 DE LA LISD EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6.3 DEL RD 1704/1999 , QUE DETERMINA LOS REQUISITOS Y CONDICIONES DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES Y DE LAS PARTICIPACIONES DE ENTIDADES PARA LA APLICACIÓN DE LAS EXENCIONES CORRESPONDIENTES EN EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO, POR PODER APRECIARSE SU AFECCIÓN A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, O SI, POR EL CONTRARIO, SOBRE LA BASE DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 40/1998, DE IRPF , APLICABLE RATIONE TEMPORIS, ESTE TIPO DE ACTIVOS NO PUEDEN TENER, EN NINGÚN CASO, LA CONSIDERACIÓN DE AFECTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA [...]"**. 1) En los casos en que la donación inter vivos de una empresa familiar venga constituida, en parte de su valor, por activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad tercera o de la cesión de capitales a terceros, puede aplicarse la reducción prevista en el artículo 20.6 de la LISD. 2) La procedencia de tal reducción de la base imponible establecida en el artículo 20.6 LISD viene condicionada, por la propia remisión que el precepto establece al artículo 4, Ocho de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio, a la acreditación de su afección a la actividad económica. 3) El hecho de que parte del valor de lo donado, en los términos del artículo 20.6 LISD, venga constituido por la participación de la entidad objeto de la donación de empresa familiar en el capital de otras empresas o por la cesión de capitales no es un obstáculo, per se, para la obtención de la mencionada reducción, siempre que se acredite el requisito de la afección o adscripción a los fines empresariales. En particular, las necesidades de capitalización, solvencia, liquidez o acceso al crédito, entre otros, no se oponen, por sí mismas, a esa idea de afectación. 4) El artículo 6.3 del Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio, es conforme a la ley que regula este último y a la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, sin que contradiga tampoco el artículo 27.1.c) de la Ley 40/1998, tal como ha sido interpretado más arriba, aun para el caso de que éste fuera aplicable en este asunto.

[www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)

## 4. Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea

4.1. Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea. Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores

- SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (Sala Primera).- 27-01-2022.- «Incumplimiento de Estado — Artículo 258 TFUE — Libertad de circulación de capitales — Obligación de información sobre bienes o derechos poseídos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo (EEE) — Incumplimiento de esta obligación — Prescripción — Sanciones».

*Texto de la sentencia*



*STJUE 27-01-2022.pdf*

## VII. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

2. Noticias de la Unión Europea. Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores

**ENERO 2021:**

### 1. INSTITUCIONAL

- Prioridades presidencia francesa del Consejo de la UE
- Roberta Metsola, elegida nueva presidenta del Parlamento Europeo

### 2. ECONOMÍA

- Plan Nacional de Recuperación y Resiliencia de España: Última situación

### 3. TRANSFORMACIÓN DIGITAL

- La Comisión ha propuesto al Parlamento Europeo y al Consejo que firmen una declaración de principios y derechos que guíe la transformación digital en la UE.

### 4. JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de enero 2022, en el asunto C-724/20 (Paget Approbois y Alpha Insurance)
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de enero de 2022. Asunto C-261/20 (Thelen Technopark Berlin)
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de enero 2022 en el asunto C-788/19 Comisión/España (Obligación de información en materia tributaria).



*Derecho Union Europea\_enero2022.pdf*

## VIII. INFORMACIÓN JURÍDICA Y ACTUALIDAD EDITORIAL. Por el Servicio de Estudios del Colegio de Registradores

**Revistas:**

- Anuario de Derecho Civil. T. LXXIV. Fasc. III. julio-septiembre 2021
- Anuario de Derecho Concursal. Nº 54. Septiembre-diciembre 2021
- Cuadernos de Derecho y Comercio. Nº 73, 74 y 75. junio, julio-diciembre 2020, enero-junio 2021
- Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial. Nº 56. Septiembre-diciembre 2021
- Revista de Derecho Comunitario Europeo. Nº 70. Septiembre-diciembre 2021
- Revista de Estudios Políticos. Nº 193. Julio-septiembre 2021
- Revista Española de Derecho Administrativo. Nº 214. Julio-septiembre 2021
- Revista Española de Derecho del Trabajo. Nº 245. Septiembre 2021



*Anuario de Derecho Civil. T. LXXIV. Fasc. III. julio-septiembre 2021.pdf*



*Anuario de Derecho Concursal. Nº 54. Septiembre-diciembre 2021.pdf*



*Cuadernos de Derecho y Comercio. Nº 73, 74 y 75. junio, julio-diciembre 2020, enero-junio 2021.pdf*



*Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial. Nº 56. Septiembre-diciembre 2021.pdf*



*Revista de Derecho Comunitario Europeo. Nº 70. Septiembre-diciembre 2021.pdf*



*Revista de Estudios Políticos. Nº 193. Julio-septiembre 2021.pdf*



*Revista Española de Derecho Administrativo. Nº 214. Julio-septiembre 2021.pdf*



*Revista Española de Derecho del Trabajo. Nº 245. Septiembre 2021.pdf*



*Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Nº 3. Julio-septiembre 2021.pdf*

**APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL NEGOCIO JURÍDICO COMPLEJO EN  
MATRIMONIOS SUJETOS A LEY EXTRANJERA**

*Jose Pau Echave-Sustaeta*

Registrador de la Propiedad

Sumario: 1. Introducción 2. Concepto de negocio jurídico complejo 3. Teoría del negocio jurídico complejo en la doctrina de la dirección general 4. Calificación en el derecho internacional privado 5. Teoría del interés nacional y su aplicación en materia de régimen económico matrimonial 6. Conclusión

---

1. Introducción

El objeto de estas líneas es analizar la posibilidad de aplicar la doctrina del negocio jurídico complejo a los casos de compraventa e hipoteca inmediatamente posterior cuando tales actos son llevados a cabo por persona casada sujeta a régimen económico matrimonial regido por ley extranjera, de forma que no sea necesaria la prueba de esta ley, en particular, para la inscripción de la hipoteca en el Registro de la Propiedad. Para ello vamos a hacer un breve referencia la noción de negocio jurídico complejo y su uso por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, el concepto de calificación

de los hechos y su papel en el derecho internacional privado, la teoría del interés nacional y su aplicación en materia de régimen económico matrimonial sujeto a ley extranjera.

## 2. Concepto de negocio jurídico complejo.

Entre la distintas clases de negocios jurídicos menciona la doctrina la categoría de los negocios conexos o complejos. Se trata de aquellos casos en que, por responder a una causa común, se hace necesaria la consideración unitaria de dos negocios jurídicos que reciben un tratamiento diferenciado al que correspondería en su consideración por separado. Dentro de estos negocios conexos se diferencia a su vez entre los que guardan una relación de igualdad y los que presentan una relación de subordinación. En caso de que se trate de una relación de subordinación, uno de los negocios ocupa una posición de prevalencia, cuya causa será la que determine las particularidades en el régimen jurídico derivadas de su consideración conjunta, y el otro ocupa una posición de sumisión.

En nuestro sistema jurídico la causa desempeña un papel fundamental, de modo que los negocios jurídicos se califican en función de la causa a la que responden. Esta causa puede estar determinada por la ley cuando se trata de un negocio típico, o por la voluntad de quienes lo celebran, cuando se trata de negocios atípicos. Por ello, en la calificación de un negocio jurídico debe tenerse en cuenta tanto la regulación legal como la propia voluntad negocial, que debe mantenerse dentro de los límites en que la propia ley le permite desenvolverse.

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha recurrido a la teoría del negocio jurídico complejo o conexo en el supuesto de la compraventa de un inmueble y la hipoteca posterior en garantía del préstamo concedido para financiar la adquisición, siempre que la venta y el préstamo se hayan formalizado de forma inmediatamente sucesiva y con una manifiesta voluntad unitaria por parte de quienes lo formalizan.

Sostiene el Centro Directivo que la causa de la compraventa ocupa una posición de primacía y en ella se debe integrar la causa del segundo negocio, la hipoteca, equiparándose ambas a la adquisición de un inmueble ya gravado. La hipoteca se inserta como un elemento necesario de la compraventa y, en consecuencia, se califica no como un acto de disposición sino como un acto de administración. Si la compraventa de un inmueble gravado con una hipoteca es un acto de administración, la compraventa seguida de la constitución de hipoteca sobre el inmueble adquirido, considerados de forma unitaria, también. El régimen jurídico aplicable a la capacidad para celebrar estos negocios será diferente al que correspondería si se observaran de forma autónoma.



3. Teoría del negocio jurídico en la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Como hemos dicho, son reiterados los casos en que el centro directivo ha recurrido a la teoría del negocio jurídico complejo para justificar la consideración unitaria de la venta y la hipoteca, sosteniendo la aplicación de un régimen jurídico diferente al que correspondería a su consideración autónoma. Entre otros, podemos mencionar aquí los siguientes pronunciamientos:

- a. Artículos 1412 – 1413 del Código Civil, en redacción de 1958 (equivalentes a los actuales 1377 y 1384 CC).

Dos resoluciones de 1968 analizaron el supuesto de adquisición de un inmueble por el marido y su posterior hipoteca, sin que concurriera el consentimiento de la mujer, necesario para la realización de actos de disposición sobre los bienes que integraran el patrimonio ganancial. Ante la calificación negativa del registrador a la inscripción de la hipoteca por faltar el consentimiento de la mujer, la resolución de la Dirección General de 13 de mayo de 1968 resuelve y revoca la calificación en los siguientes términos:

“Considerando que es indudable que el marido, para poder hipotecar un bien ganancial, necesita el consentimiento de la mujer, con arreglo al artículo 1.413 del Código Civil, y también, que no es preciso tal consentimiento, cuando se trata de adquirir un bien ya gravado con hipoteca u otra carga,, pero las dudas surgen respecto del caso planteado en que, por haberse constituido el gravamen al mismo tiempo que la adquisición del inmueble, obliga para su resolución, a examinar la naturaleza de este acto de compraventa con pacto de hipoteca.

Considerando que en la escritura calificada se observa que la voluntad de las partes ha sido crear un nexo entre dos negocios típicos, de por sí independientes — compraventa e hipoteca — para formar uno solo, tal como se deduce de la contemporaneidad de las declaraciones y de la unidad del documento, en donde el pacto de hipoteca se encuentra tan ligado al contrato de compraventa, que sin él se hubiera tenido lugar, pacto lícito basado en la autonomía de la voluntad y que tiende a reforzar la garantía del vendedor como contraprestación al aplazamiento del pago del precio convenido.

Considerando que, en consecuencia, el negocio concluido por las partes entra dentro de la categoría de los llamados por la doctrina negocios complejos, de naturaleza unitaria porque entre los elementos heterogéneos que los constituyen, hay —como declaró la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 1941 — «una soldadura tan íntima en un solo nexo, que sería inútil pretender que se mantuviese su sustancia jurídica separando sus elementos componentes», y en

donde las diversas declaraciones emitidas, aparecen fundidas en una síntesis, al confluir en un único negocio que es resultado de las variadas causas que en él concurren.

Considerando que las dificultades que en su regulación presenta este tipo de contratos, se revela en las distintas teorías, como la de la absorción, combinación, interés dominante, etc., con que la doctrina ha pretendido resolver las cuestiones que originan, pero siempre habrá de tenerse en cuenta la valoración jurídica del resultado práctico concreto perseguido por los contratantes y atender, como dice reiterada jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal, al «objeto predominante que será el que por su propia naturaleza o por razón de la finalidad perseguida, lleve a los interesados a la conclusión del contrato» y que pueda determinar la aplicación preferente de unas u otras normas e incluso su exclusión.

Considerando que, así como en el supuesto de una hipoteca que ha de recaer sobre finca presuntivamente ganancial, se está ante un acto independiente, si bien accesorio por serlo en garantía de una obligación contraída, en el que el marido no puede por sí solo constituirlo de acuerdo con el artículo 1.413 del Código Civil, cuando se trata de una compra con pacto de hipoteca, falta aquel carácter de independencia y, en consecuencia, no puede escindirse en los dos negocios que lo forman y aplicar a cada uno las normas propias del contrato tipo, sino que, por el contrario, la causa compleja que le sirve de base ha absorbido las concurrentes y determina la primacía de la compraventa, por lo que, el marido, al igual que en el caso de finca hipotecada y como administrador de la sociedad conyugal, podrá, conforme al artículo 1.412 del Código Civil, adquirir bienes para la sociedad conyugal, hipotecándolos en forma simultánea y conexa, sin necesidad de obtener el consentimiento de su mujer.

Esta Dirección General ha acordado revocar el Auto apelado y la nota del Registrador.”

#### b. Art. 166 Código Civil

En resolución de 7 de julio de 1998 se trata el supuesto de la adquisición de un bien por una madre, en representación de su hijo, que hipoteca a continuación el inmueble adquirido, sin obtener la autorización judicial que para realizar actos de disposición sobre los bienes de los hijos exige el art. 166 del Código Civil. Resuelve el Centro Directivo lo siguiente:

“Si se tiene en cuenta: a) que los padres, como representantes legales de sus hijos y administradores de sus bienes pueden, sin autorización judicial, realizar actos de

aplicación de dinero o capitales de los sometidos a su patria potestad en la adquisición de bienes inmuebles (cfr. art. 154, párrafo segundo, número 2.º del Código Civil), aun cuando éstos se hallen gravados (Resolución de 2 de julio de 1931); b) que, según la doctrina de este Centro Directivo (cfr. Resoluciones de 13 de mayo y 4 de noviembre de 1968), cuando el negocio concluido entra en la categoría de los negocios complejos, de naturaleza unitaria porque entre los elementos heterogéneos que lo constituyen hay una íntima soldadura al aparecer fundidas en una síntesis las diversas declaraciones emitidas que confluyen en un único negocio que es resultado de las variadas causas que en él concurren, no puede escindirse en los dos negocios que lo forman y aplicar a cada uno las normas propias del contrato tipo, sino que por el contrario, la causa compleja que le sirve de base ha absorbido las concurrentes y determina la primacía de uno de ellos que, en el presente caso, es la compraventa, como resulta de las propias manifestaciones de la compradora expresadas en la escritura, y c) que atendiendo al espíritu y finalidad de la norma del artículo 166 del Código Civil, resulta injustificada su aplicación al supuesto en el que, al ingresar ya gravado el bien inmueble en el patrimonio de los menores, no se realiza un acto independiente de gravamen que comprometa o arriesgue sus patrimonios preexistentes.

#### c. Art. 1320 Código Civil

En resolución de 22 de mayo de 2006 se plantea el supuesto de si para la hipoteca posterior a la adquisición de un inmueble que va a constituir la vivienda familiar, efectuada por persona casada, era preciso obtener el consentimiento del otro cónyuge, conforme al art. 1320 CC. Rechaza el Centro Directivo la necesidad de que se preste este consentimiento con la siguiente argumentación:

“El artículo 1.320 del Código civil, introducido por la Ley de reforma de 13 de mayo de 1981, responde a la necesidad de conservación del hogar familiar. Ahora bien, este artículo 1.320 del Código Civil está pensado para aquellos supuestos de disposición, debiendo entenderse incluida la constitución de hipoteca, de la vivienda habitual perteneciente a uno sólo de los cónyuges, pero no lo está para el supuesto de hipoteca en garantía de préstamo hipotecario que financia la adquisición de la misma vivienda hipotecada aun y cuando el destino final de la vivienda adquirida sea constituir el hogar familiar, porque ello implicaría una restricción de las facultades adquisitivas de los cónyuges, no permitida en nuestro Derecho, donde los cónyuges pueden adquirir toda clase de bienes aún cuando éstos estén gravados y aun cuando vayan a constituir el domicilio conyugal, sin contar con el consentimiento del otro cónyuge ni hacer manifestación alguna acerca de su destino final, y ello tanto si su régimen económico matrimonial es el de separación de bienes (artículo 1.437 del Código Civil) como el de gananciales (cfr. artículo 1.370 del Código Civil y

Resoluciones de este Centro Directivo de 16 de junio de 1993 y 4 de marzo de 1999). Por tanto, no siendo aplicable el artículo 1320 del Código Civil al supuesto en el que ingresa ya gravado el bien inmueble en el patrimonio del cónyuge, cualquiera que vaya a ser su destino final, una interpretación finalista del precepto legal nos debe llevar a la misma conclusión cuando el acto de gravamen se realiza en la escritura inmediata posterior a la compra y tiene por finalidad la financiación de la propia vivienda hipotecada.”

d. Art. 160. F) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital

En resolución de 22 de noviembre de 2017 se trata el supuesto de la aplicación de la teoría del negocio jurídico complejo en relación con la necesidad de autorización de la junta general de una sociedad de responsabilidad limitada para la hipoteca de un inmueble adquirido por el administrador de la sociedad en el número de protocolo anterior:

“De las circunstancias del presente caso no resulta que por la hipoteca constituida sobre el bien comprado inmediatamente antes –con autorización de la junta general por manifestar que es un activo esencial– para garantizar precisamente el préstamo destinado a su financiación quede comprometido el objeto social ni la forma en que se desarrollan las actividades sociales. Precisamente por esa finalidad de la constitución del gravamen debe aplicarse la doctrina de los negocios complejos, de naturaleza unitaria porque los elementos heterogéneos que lo constituyen están íntimamente ligados, de suerte que la causa compleja que sirve de base absorbe las concurrentes y determina la primacía de uno de ellos como, en este caso, es la compraventa autorizada por la junta general (cfr. las Resoluciones de este Centro Directivo de 13 de mayo y 4 de noviembre de 1968, 7 de julio de 1998 y 22 de mayo de 2006). Indudablemente, la presente constitución de hipoteca sobre un inmueble en el acto de la compra para financiar la adquisición misma no comporta, desde un punto de vista económico, la disposición de un activo patrimonial sino su adquisición con detracción de la deuda hipotecaria.”

e. Derecho extranjero

En la resolución de 15 de julio de 2011 se planteaba un supuesto de compraventa e hipoteca por uno de los cónyuges sin contar con el consentimiento del otro, estando sujeto su régimen económico matrimonial a derecho extranjero, en particular a derecho portugués. Rechaza que en este caso resulte de aplicación la doctrina del negocio

complejo y sostiene la necesidad de probar el derecho extranjero positivo en cuanto a la posibilidad de que uno de los cónyuges pueda realizar por sí solo actos de disposición.

“3. En el presente expediente dos ciudadanos de nacionalidad portuguesa hipotecan una vivienda, que fue adquirida en estado de divorciado el primero y casado el segundo «en el régimen legal de Portugal», y así consta en la inscripción conforme al citado artículo 92 del Reglamento Hipotecario. Ello supone que, de acuerdo al artículo 9.2 del Código Civil, la ley aplicable respecto del contratante casado sería la portuguesa como la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo y, por tanto, para otorgar la escritura pública por la que se hipoteca la vivienda, y para practicar, en su caso, la ulterior inscripción registral, el notario y la registradora, deben conocer el régimen económico matrimonial del hipotecante, al objeto de determinar si goza por sí sólo de facultades dispositivas.

No puede invocarse en contra de esta afirmación el hecho de que se trate, tal y como alega el recurrente, ante un negocio jurídico complejo y unitario que debería recibir el mismo trato que el que se atribuye a los supuestos de adquisición de un bien ya gravado previamente con una carga hipotecaria y que, por tanto, no sería preciso el consentimiento concurrente del cónyuge del adquirente cualquiera sea el régimen económico del matrimonio. Sin prejuzgar ahora si realmente es un supuesto de tal naturaleza en el caso de que fuera aplicable el ordenamiento español, debe tenerse de nuevo presente que la admisibilidad de tal posibilidad en el presente supuesto queda también sometida a lo que establezca al respecto el ordenamiento portugués como ley aplicable a los efectos del matrimonio

4. La aplicación al presente supuesto de la legislación portuguesa queda sometida necesariamente a su acreditación ante la registradora ya que, al igual que en el ámbito procesal, el Derecho extranjero ha de ser objeto de prueba (cfr. artículo 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), también lo ha de ser en el notarial y registral (vid., entre otras, Resoluciones de 17 de enero de 1955, 14 de julio de 1965, 27 de abril de 1999, 1 de marzo de 2005 y 20 de enero de 2011). Es cierto, no obstante, que este Centro Directivo ya ha señalado en diversas ocasiones que la aplicación del Derecho extranjero por autoridad pública que desarrolla funciones no jurisdiccionales se sujeta a reglas especiales que se apartan de la solución general contemplada en el artículo 281 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que se adaptan a las particularidades inherentes al ámbito extrajudicial. En consecuencia, los preceptos mencionados son como subsidiarios para el caso de que las normas especiales sobre aplicación extrajudicial del derecho extranjero no proporcionen una solución. Una de las consecuencias de este tratamiento especial es que si al registrador no le quedase acreditado de forma adecuada el contenido y vigencia del Derecho extranjero en el que se fundamenta el acto cuya inscripción se solicita, deberá suspender ésta. No cabe,

en consecuencia, someter la validez del acto a lo dispuesto en el ordenamiento español, tal y como sucede en un proceso judicial. La normativa aplicable a la acreditación en sede registral del ordenamiento extranjero debe buscarse, en primer término, en el artículo 36 del Reglamento Hipotecario, norma que regula los medios de prueba del Derecho extranjero en relación con la observancia de las formas y solemnidades extranjeras y la aptitud y capacidad legal necesarias para el acto y que, como señala la Resolución de esta Dirección General de 1 de marzo de 2005, resulta también extensible a la acreditación de la validez del acto realizado según la ley que resulte aplicable. Según este precepto los medios de prueba del Derecho extranjero son «la aseveración o informe de un Notario o Cónsul español o de Diplomático, Cónsul o funcionario competente del país de la legislación que sea aplicable». El precepto señala además que «Por los mismos medios podrá acreditarse la capacidad civil de los extranjeros que otorguen en territorio español documentos inscribibles». La enumeración expuesta no contiene un «*numerus clausus*» de medios de prueba ya que el precepto permite que la acreditación del ordenamiento extranjero podrá hacerse «entre otros medios», por los enumerados. Por otro lado, al igual que en sede judicial se mantiene la exigencia contenida en el artículo 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según la cual no sólo es necesario acreditar el contenido del Derecho extranjero sino también su vigencia (vid., entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1989, 7 de septiembre de 1990 y 25 de enero de 1999, y Resolución de 20 de enero de 2011). Es decir, no basta la cita aislada de textos legales extranjeros sino que, por el contrario, debe probarse el sentido, alcance e interpretación actuales atribuidos por la jurisprudencia del respectivo país. Asimismo, esta Dirección General ha señalado en diferentes ocasiones que las autoridades públicas que desarrollan funciones no jurisdiccionales (cfr. artículos 281 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 168.4 del Reglamento Notarial y 36.2 del Reglamento Hipotecario), pueden realizar bajo su responsabilidad una valoración respecto de la alegación de la ley extranjera aunque no resulte probada por las partes, siempre que posea conocimiento de la misma (vid., entre otras, Resoluciones de 14 de diciembre de 1981, y 5 de febrero y 1 de marzo de 2005). La indagación sobre el contenido del ordenamiento extranjero no constituye en absoluto una obligación del registrador, o del resto de autoridades no judiciales ante las que se inste la aplicación de un ordenamiento extranjero, sino una mera facultad, que podrá ejercerse incluso aunque aquél no sea invocado por las partes. En consecuencia, como señaló la Resolución de 20 de enero de 2011, el registrador, pese a que quien insta la inscripción no acredite el contenido del ordenamiento extranjero de acuerdo a los imperativos expuestos, podrá aplicar un Derecho extranjero si tiene conocimiento de él o indaga su contenido y vigencia. En caso contrario, deberá suspender la inscripción.

Pues bien, en el presente caso no consta acreditado ante la registradora cuál es el contenido vigente del Derecho positivo extranjero aplicable –en este caso el ordenamiento portugués– con relación a la necesidad de contar con el consentimiento de la esposa para realizar actos dispositivos sobre una vivienda adquirida constante matrimonio y vigente su régimen económico matrimonial legal, ni la propia registradora ha suplido la falta de acreditación de tal

ordenamiento por parte de los recurrentes, por lo que la actuación de ésta resulta plenamente acertada.”

Sin embargo, frente a esta decisión del centro directivo, entendemos que sí debería aplicarse la doctrina del negocio jurídico complejo, sin que sea precisa la prueba del derecho extranjero para realizar actos de disposición, con base en los siguientes argumentos.

#### 4. Calificación de los hechos en el Derecho Internacional Privado.

En la aplicación de cualquier norma jurídica se pueden diferenciar dos momentos: por un lado, la calificación de la situación de hecho que constituye el supuesto fáctico, y por otro, la interpretación del supuesto de hecho previsto en la norma al que se atribuye una consecuencia jurídica. La aplicación de la consecuencia jurídica que prevé la norma a la situación fáctica depende de que ésta pueda subsumirse en el supuesto de hecho que aquella prevé. Según la calificación que se haga de la situación de hecho, resultará aplicable una u otra norma.

En este sentido, afirma Rodríguez- Toubes que calificar jurídicamente algo (una acción, un evento, una situación...) es clasificarlo en el supuesto de hecho de alguna norma jurídica o en una categoría sustitutiva creada por el derecho.<sup>1</sup>

En todos los casos en que el centro directivo aplica la doctrina del negocio jurídico complejo lo hace de forma previa a la determinación de la norma que resulta aplicable. Precisamente, la consideración unitaria de los negocios de compraventa e hipoteca es anterior, y como tal, desemboca en la aplicación de una norma diferente a la que correspondería en su consideración independiente.

Es decir, se sitúa la teoría del negocio jurídico complejo en el plano de la calificación de la situación fáctica y no en la interpretación del supuesto de hecho. No interpreta el supuesto de hecho del art. 166 CC, del art. 1320, del art. 1377 CC o del art. 160 f) TRLSC, para afirmar que no entra en su ámbito de aplicación. El razonamiento es común y el mismo en todos los casos: analizados los hechos, se califican como acto de administración, y se aplica la norma cuyo supuesto de hecho describe la realización de este tipo de actos.

La distinción entre la calificación de los hechos y la interpretación del supuesto de hecho de una norma es sutil, pero de vital importancia en el ámbito de derecho internacional privado. Primero, por la posibilidad de que uno y otro se rijan por distinta ley, y segundo, porque un mismo hecho puede ser calificado de distinta forma en los distintos derechos nacionales.

---

<sup>1</sup> Rodríguez-Tubes Muñiz, Joaquín. Interpretación y calificación jurídica de hechos. Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá) 2019, 2020 no. 12, p. 3-31.

Tradicionalmente se han diferenciado dos posibilidades en relación con la ley que deba regir la calificación (Calvo Caravaca y Carrascosa Gonzalez): calificación *lege causae*, “cuando se considera que la naturaleza jurídica de la situación privada internacional la debe fijar el derecho estatal eventualmente designado por la norma de conflicto del país cuyos tribunales conocen del asunto”, y calificación *lege fori*, cuando se hace conforme a la ley interna de la autoridad que conoce del asunto<sup>2</sup>. Sin necesidad de entrar a valorar las ventajas o desventajas de una y otra, en nuestro ordenamiento se ha optado de forma expresa por la calificación *ex lege fori* en el art. 12 apartado primero del Código Civil: *La calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hará siempre con arreglo a la ley española.*

Por lo tanto, la aplicación de la doctrina del negocio conexo, si opera en el ámbito de la calificación de los hechos, debe hacerse conforme a la ley española. Y calificados los negocios jurídicos conjuntamente como acto de administración, se habría de probar, en su caso, el derecho positivo extranjero que regule la capacidad o la facultad para llevar a cabo un acto de administración.

No parece justificado que si los actos de compraventa e hipoteca se consideran como un acto de administración cuando se aplica la ley española, a una persona sujeta a legislación extranjera se le exija probar que el derecho positivo extranjero aplicable le permita realizar actos de disposición. La cuestión no puede consistir en que el derecho extranjero permita a un cónyuge realizar por sí actos de disposición sobre bienes gananciales cuando nuestro propio derecho interno no permite a un cónyuge realizar tales actos por sí solo.

##### 5. Jurisprudencia interés nacional y su aplicación en materia de régimen económico matrimonial

En la aplicación del negocio jurídico complejo a los negocios de compraventa e hipoteca inmediatamente posterior constituida en garantía del préstamo destinado a financiar la adquisición del inmueble, se equiparan estas operaciones a la de la adquisición de un inmueble que se encuentra ya gravado.

En nuestro derecho interno, tomando como base el régimen de la sociedad de gananciales, cualquiera de los cónyuges puede realizar por sí actos de administración, conforme al art. 1384 CC, pero se necesitará el consentimiento de ambos para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales según exige el art. 1377 CC. Puesto que en la adquisición de un inmueble que aparece ya gravado no hay acto de

---

<sup>2</sup> Calvo Caravaca, A-L y Carrascosa Gonzalez, J; Derecho Internacional Privado. Editorial Comares, 2016. pg. 467. Junto a estas dos formas clásicas, hablan también de otras corrientes modernas, como la calificación autónoma, frecuente en instrumentos internacionales como los reglamentos europeos.



disposición sobre un bien ganancial, puede realizarlo por sí uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro.

Puede ocurrir que en la regulación del régimen económico matrimonial que haga una ley extranjera se exija el consentimiento de ambos para realizar actos de administración sobre los bienes gananciales, para adquirir bienes que se encuentren ya gravados, o incluso para la constitución de una hipoteca inmediatamente posterior a una compraventa que se destine a garantizar el préstamo necesario para poder afrontar la compra. Además, la calificación conforme a la ley interna que prevé el art. 12.1 CC no impide que, una vez determinado el derecho extranjero aplicable, se haga una segunda calificación de los hechos que no tiene por qué coincidir con la primera.<sup>3</sup> Podría plantearse por ello si es preciso probar que el derecho extranjero, al igual que la ley española, permite realizar estos actos a uno solo de los cónyuges.

En términos generales, la cuestión de si es preciso probar que conforme a su ley personal reúne un extranjero los requisitos de capacidad necesarios para realizar un acto para el que le reconoce capacidad suficiente la ley del lugar en que se realiza, se resuelve a través de la doctrina del interés nacional.

Esta regla del interés nacional se recoge actualmente en el art. 13 del Reglamento (CE) 593/2008, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, conocido como Roma I, artículo que bajo el título Incapacidad, señala que *“En los contratos celebrados entre personas que se encuentren en un mismo país, las personas físicas que gocen de capacidad de conformidad con la ley de ese país solo podrán invocar su incapacidad resultante de la ley de otro país si, en el momento de la celebración del contrato, la otra parte hubiera conocido tal incapacidad o la hubiera ignorado en virtud de negligencia por su parte.* El art. 10.8 del Código Civil, en la redacción que le ha dado la ley 8/2021, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, adopta la misma regla. Estos artículos contienen una excepción a la aplicación de la ley personal a la capacidad para contratar, a favor de la ley del lugar de celebración del contrato (Sánchez Lorenzo)<sup>4</sup>, cuando se cumplan los requisitos que los mismos prevén.

De este modo, el negocio que realiza una persona que conforme a la ley del lugar de celebración tiene capacidad para hacerlo, solo podría impugnarse alegando falta de capacidad según su ley personal, si ésta era conocida por el otro contratante. Por ejemplo, en los actos que realiza en territorio español un extranjero mayor de dieciocho años, no es preciso probar que su ley personal también establece la mayoría de edad en los dieciocho años. Y si efectivamente se estableciera en su ley personal la mayoría de edad en una edad superior a la que en el momento de la celebración del contrato tenga el contratante, solo podría alegarse la falta de capacidad si la otra parte tenía conocimiento de ello.

---

<sup>3</sup> Calvo Caravaca, A-L y Carrascosa Gonzalez, J; Derecho Internacional Privado. Editorial Comares, 2016. pg. 468.

<sup>4</sup> Sanchez Lorenzo, Sixto y Fernandez Rojas, Jose Carlos. Derecho Internacional Privado. 2018.

Esta regla del interés nacional parece también aplicable a los actos que efectúe un cónyuge cuyo régimen económico matrimonial se rige por una ley extranjera, cuando los lleva a cabo conforme a la ley del lugar en que se celebran.

Por una parte, porque la regla del art. 10.8 CC se establece como una excepción a la regla general de capacidad, y esta puede ser entendida en sentido amplio, comprendiendo tanto la capacidad del art. 9.1 como la derivada del régimen económico matrimonial del art. 9.2 CC. En este sentido, afirman Pau Pedrón y Fuentes Corripio que “La incapacidad a que se refiere el art. 11 del Convenio de Roma (actual art. 13 RUE 593/2008) debe interpretarse en sentido amplio, es decir abarcando también las limitaciones a la capacidad de obrar – derivadas de estados civiles – y la falta de capacidad especial -exigida para negocios concretos-.”<sup>5</sup>

Por otra parte, porque de forma específica lo establece el Reglamento (CE) 2016/1103, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, en los artículos 27 y 28.

Según el art. 27, la ley aplicable al régimen económico matrimonial regulará, entre otras cosas, *d) las facultades, derechos y obligaciones de cualquiera de los cónyuges o de ambos con respecto al patrimonio, así como f) los efectos patrimoniales del régimen económico matrimonial sobre la relación jurídica entre uno de los cónyuges y un tercero.*

A continuación, el art. 28, recogiendo una norma paralela a la del art. 13 del Reglamento (CE) 593/2008, dispone lo siguiente: *No obstante lo dispuesto en el artículo 27, letra f), la ley aplicable al régimen económico matrimonial entre los cónyuges no podrá ser invocada por uno de los cónyuges frente a un tercero en un litigio entre el tercero y cualquiera de los cónyuges o ambos, salvo que el tercero conociera o, actuando con la debida diligencia, debiera haber tenido conocimiento de dicha ley.*

Después de definir cuándo se considera que el tercero conoce la ley aplicable al régimen económico matrimonial, señala el apartado tercero del art. 28 que en el caso de que dicha ley no pueda ser invocada, los efectos del régimen económico matrimonial frente al tercero se registrarán por *a) por la ley del Estado aplicable a la transacción entre uno de los cónyuges y el tercero, o b) en el caso de los bienes inmuebles o de los bienes o derechos registrados, por la ley del Estado en el que se halle el bien inmueble o en el que estén registrados los bienes o derechos.*

Por último, porque de forma implícita presume su aplicación el art. 92 RH. Este artículo compatibiliza el principio de especialidad que rige en la inscripción de derechos en el Registro de la Propiedad con la agilidad del tráfico jurídico, dispensando de la necesaria prueba del derecho extranjero aplicable al régimen económico matrimonial para

---

<sup>5</sup> Pau Pedrón, Antonio y Fuentes Corripio, Jorge. La capacidad en los negocios jurídicos sobre inmuebles. CORPME, 2011.

determinar la titularidad concreta sobre los bienes que deban inscribirse. Bastará con que se haga constar en la inscripción que se verifica con sujeción a su régimen matrimonial, con indicación de éste, si constare.

Señala la RDGRN de 29 de octubre de 2020:

Así, frente a la regla general de nuestro sistema registral, que exige que esté claramente determinada la extensión de los derechos inscritos en el Registro de la Propiedad (artículo 51.6.<sup>a</sup> del Reglamento Hipotecario), y aunque, desde un punto de vista estrictamente dogmático, para la adquisición de un bien por extranjero casado debería acreditarse el régimen económico en ese momento, a fin de inscribir dicho bien según la determinación de dicho régimen, tal y como preceptúa el artículo 51.9.<sup>a</sup>, a), del Reglamento Hipotecario, lo cierto es que tales reglas están ciertamente flexibilizadas para los supuestos de inscripción de bienes a favor de adquirentes casados sometidos a legislación extranjera, pues no se exige la acreditación «a priori» del régimen económico matrimonial, bastando que la inscripción se practique a favor del adquirente o adquirentes casados, haciéndose constar en la inscripción que se verificará con sujeción a su régimen matrimonial (artículo 92 Reglamento Hipotecario). En efecto, teniendo en cuenta, por un lado, la problemática que plantea la prueba del régimen económico matrimonial de los sujetos a legislación extranjera, y, por otro, que lo determinante será observar, en el momento de la disposición del bien, las normas y pactos que como consecuencia del régimen económico matrimonial sean aplicables respecto de dicho bien, este Centro Directivo primero y el artículo 92 del Reglamento Hipotecario después (desde la reforma de 1982), asumieron que la solución más acertada consiste en aplazar tal prueba para el momento de la enajenación o gravamen posterior, inscribiéndose la adquisición sin necesidad de expresar el régimen en la inscripción («con indicación de éste, si constare» expresa la disposición «in fine» de ese precepto reglamentario), difiriendo la prueba para el momento de la enajenación posterior, pues dicha expresión de régimen podía obviarse si después la enajenación o el gravamen se hacía contando con el consentimiento de ambos (enajenación voluntaria), o demandando a los dos (enajenación forzosa). Por ello, el artículo 92 del Reglamento Hipotecario se limita a exigir, en este caso, que se exprese en la inscripción que el bien se adquiere «con sujeción a su régimen matrimonial»

## 6. Conclusión

Como conclusión cabe afirmar la aplicabilidad de la doctrina del negocio jurídico complejo en los supuestos de compraventa y constitución de hipoteca inmediatamente posterior en garantía del préstamo concedido para financiar la adquisición del inmueble, cuando el adquirente del bien que hipoteca es persona casada sujeta a un régimen económico matrimonial regido por una ley extranjera.

Frente a la posición de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que ha sostenido la necesidad de probar que el derecho positivo extranjero aplicable permite realizar actos dispositivos a uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro, entendemos que la teoría del negocio complejo opera en el ámbito de la calificación de los hechos, que debe hacerse conforme a la ley española según el art. 12.1 CC. Esto implica la consideración de la hipoteca como acto de administración, por lo que no es necesaria la prueba del derecho extranjero para la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Los efectos frente a tercero de las posibles limitaciones en las facultades de disposición de uno de los cónyuges que determine su régimen económico matrimonial sujeto a una ley extranjera se regirán por lo dispuesto en el art. 28 del Reglamento (CE) 2016/1103.

#### Resoluciones

- RDGRN 13 de mayo 1968
- RDGRN 4 noviembre 1968
- RDGRN 7 julio 1998
- RDGRN 22 mayo 2006
- RDGRN 15 julio 2011
- RDGRN 22 noviembre 2017
- RDGSJFP 29 octubre 2020

#### Bibliografía

- Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa Gonzalez, Javier; Derecho Internacional Privado, Editorial Comares, 2016
- Fernández Rozas, Jose Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto; Derecho Internacional Privado, Thomson Reuters, 2018.
- Pau Pedrón, Antonio y Fuentes Corripio, Jorge; La capacidad en los negocios jurídicos sobre inmuebles. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2011.
- Rodríguez-Tubes Muñoz, Joaquín. Interpretación y calificación jurídica de hechos. Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá) 2019, 2020 no. 12, p. 3-31



**CASOS PRÁCTICOS<sup>1</sup>**. *Por el Servicio de Estudios Registrales de Madrid, coordinado por Irene Montolío Juárez y con la colaboración de Marta Cavero Gómez, Sonia Morato González, Ana Solchaga López de Silanes, Ángel Gutiérrez García y Carlos Ballugera Gómez, por la cesión de estos casos del Seminario de Derecho Registral de Madrid.*

**HIPOTECA SINDICADA.- ¿ES POSIBLE UNA SOLA HIPOTECA PARA GARANTIZAR UNA ÚNICA DEUDA DIVIDIDA EN TRAMOS CON CONDICIONES Y SUJETOS DISTINTOS PARA CADA TRAMO?**

Se trata de una hipoteca sindicada de varios acreedores y no todos son entidades de crédito. Esos acreedores han prestado dinero que ya se ha entregado, y ahora hacen la hipoteca. Se trata de una hipoteca ordinaria. El préstamo es de 150 millones de euros y la responsabilidad de la finca se pacta por 20 millones de euros.

La dividen en dos tramos y en cada tramo no sólo hay condiciones diferentes de plazo de amortización y financieras, sino que los acreedores son distintos. El tramo A vence en varios plazos finalizando el 6 de noviembre de 2020, y el B vence en un único plazo el 6 de noviembre de 2021. En la responsabilidad hipotecaria se dice que la finca responde de los 20 millones de euros, pero no se distribuye la responsabilidad entre los tramos... ¿Es necesaria tal distribución de la responsabilidad cuando las condiciones financieras y los sujetos son distintos en cada tramo?

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

En nuestro derecho las hipotecas por tramos están permitidas cuando existen vínculos que determinan que el crédito es único, pero al existir sujetos distintos en cada tramo me hace dudar. Por otro lado sujetos inicialmente iguales en cada tramo pueden ser distintos con cesiones de crédito posteriores. En definitiva, ¿es posible una sola hipoteca para garantizar una única deuda dividida en tramos con condiciones y sujetos distintos para cada tramo?

Además pactan que el Agente llevará una cuenta con efectos contables y que en caso de ejecución la certificación que emita será suficiente para acreditar lo que se deba. El ponente considera que que la extensión de este modo contable de determinar el débito a hipotecas que no son en garantía de cuenta corriente está permitida si ambos lo acuerdan. Me gustaría saber vuestra opinión, porque los acreedores no quieren hacer dos hipotecas.

Para la mayoría de los asistentes es suficiente con que se determine la cuota que tiene cada acreedor en la total obligación del préstamo de 150 millones, aunque haya distintos vencimientos de la misma.

Es así porque a la hora de ejecutar existirá una única obligación total en la que cada acreedor tendrá su parte, sin que quepa la ejecución individual puesto que se trata de un único préstamo.

Debe pactarse el vencimiento total anticipado por el impago de cualquiera de las obligaciones y cuotas. Lo que no puede pretenderse es que se ejecute uno de los tramos sin los otros. Para ello, sería preciso distribuir la responsabilidad.

Respecto de la determinación de la cantidad adeudada a través del sistema de cuenta con efectos contables no se ven problemas.

**(Casos prácticos del Seminario del Decanato del Madrid. Sesión celebrada el día 14-01-2015).**

**DOCUMENTO EXTRANJERO. RENUNCIA. TÍTULO IRREGULARMENTE APOSTILLADO Y QUE NO INCORPORA UN JUICIO DE CAPACIDAD DE LA OTORGANTE, SIN QUE CONSTE SU TRADUCCIÓN COMPLETA AL ESPAÑOL.**

Una señora de nacionalidad estadounidense renuncia al usufructo que tiene sobre una finca. La renuncia se hace en un documento redactado en español en el que comparece ante un Notario de Florida, sin que en el encabezamiento conste la fecha. Y en otra hoja aparte, que si lleva fecha, el Notario dice que la firma es de dicha señora. El documento que firma el Notario está redactado en inglés.

¿Es inscribible sin más ese documento de renuncia de usufructo? Podría pedir una traducción oficial del documento que firma el Notario y un informe de un cónsul que

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

me diga que ese documento es válido conforme a la legislación de la señora que lo firma, pero aun así no hay juicio de capacidad.

En principio el documento tiene una forma válida según el art. 11.1 CC. En cuanto al juicio de capacidad de la renunciante la notaria afirma que la titular del usufructo firma el instrumento de manera libre y voluntaria, lo que contribuye a minimizar las dudas sobre dicha capacidad.

Es verdad que el documento norteamericano aparece en cuatro hojas a una cara y que la apostilla no está extendida sobre el documento apostillado sino al lado, pero dado que la forma se ha adoptado tras consultar con el registro el modo de proceder tampoco parece que haya motivos para cuestionar la unión entre apostilla y documento apostillado, sin embargo, la duda no desaparece del todo ya que literalmente apostillar es acotar y complementar, lo cual parece asociado a la idea de unión entre la apostilla y lo apostillado.

No obstante, planteada consulta a la Comisión de Derecho Internacional Privado, ésta la da el núm. 99 y la responde el 5 febrero 2015, de manera negativa, en el sentido de que “el documento presentado no puede servir de título para la inscripción registral como documento público extranjero a tenor de lo dispuesto en el art. 4 LH, al estar irregularmente apostillado y no incorporar un juicio de capacidad de la otorgante, amén de poder ser exigida su traducción completa”.

**(Casos prácticos del Seminario del Decanato del Madrid. Sesión celebrada el día 28-01-2015).**

**SOCIEDADES MERCANTILES. LIQUIDACIÓN. ADJUDICACIÓN, POR MITADES INDIVISAS, DE UNA FINCA HIPOTECADA A LOS DOS SOCIOS QUE INTEGRABAN LA SOCIEDAD EN CUYA PRÉSTAMO GARANTIZADO SE SUBROGAN. NO CABE LA INSCRIPCIÓN DEL TÍTULO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD SIN PREVIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL, NO SOLO DE LA DISOLUCIÓN -COSA QUE SÍ HA SUCEDIDO-, SINO TAMBIÉN DE LA LIQUIDACIÓN. LO QUE NO HA TENIDO LUGAR POR VULNERARSE EL ARTS. 391.2 DE LA LSC.**

Se presenta una disolución y liquidación de una sociedad limitada con dos socios. En el inventario figura hipotecada una de las fincas que se adjudican los dos socios por mitades indivisas y con subrogación en la hipoteca. En la nota del Registro Mercantil consta que se ha inscrito la disolución pero no la liquidación por contrariar el art. 391.2 TRLSC. Se plantea la inscribibilidad de la adjudicación.

Lo que ha de inscribirse en el Registro de la propiedad es la adquisición por razón de la liquidación, por lo que es necesaria su previa inscripción, de la liquidación no sólo de la

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

disolución en el Registro Mercantil o, al menos, el consentimiento de la entidad acreedora.

Nota: Art. 391.2 TRLSC: Los liquidadores no podrán satisfacer la cuota de liquidación a los socios sin la previa satisfacción a los acreedores del importe de sus créditos o sin consignarlo en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social.

**(Casos prácticos del Seminario del Decanato del Madrid. Sesión celebrada el día 15-01-2014).**

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.





**CASOS PRÁCTICOS<sup>1</sup>**. *Por el Servicio de Estudios Registrales de Bilbao, por la cesión de estos casos de Seminario de Derecho Registral de Bilbao.*

**1.- HERENCIA. PARTICIÓN. COMISARIO. CONFLICTO DE INTERESES HABIENDO UN SOLO HIJO MENOR Y DISTRIBUCIÓN DESIGUAL DE LOS BIENES.**

**Fallece una persona con cónyuge nombrado comisario y con un hijo menor. Existiendo distribución desigual de bienes, ¿hay conflicto de intereses y debe nombrarse un defensor judicial? o atendiendo a las amplias facultades del comisario, ¿ha de entenderse facultado para ello?**

Existiendo un único hijo, en caso de distribución desigual de los bienes, al igual que ocurre en derecho común, existe un conflicto de intereses entre el comisario foral y su hijo menor al que representa en virtud de la patria potestad. A pesar de las amplias facultades del Comisario Foral la existencia del referido conflicto deriva de la valoración de los bienes que son distribuidos de manera desigual entre el viudo y el descendiente, y que puede realizarse en perjuicio de este último. Por ello será preciso que en tal caso se nombre un defensor judicial conforme al artículo 299 del Código Civil que ampare y represente los intereses del menor.

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

Otra cuestión distinta es que existiendo dos hijos, aunque alguno sea menor, en caso de que se nombre herederos de manera desigual a ellos, o incluso a uno apartando al otro, ello sí debe considerarse que entra dentro de sus facultades como tal comisario foral. Por tanto en este último caso no parecería necesario el nombramiento de defensor judicial.

## **6.- PROPIEDAD HORIZONTAL. SUBCOMUNIDADES DE PORTALES DE UN SOLO EDIFICIO CON UNA SOLA PROPIEDAD HORIZONTAL, SIN QUE CONSTEN CONSTITUIDAS LAS SUBCOMUNIDADES EN EL REGISTRO, NI LAS CUOTAS DE LOS DISTINTOS ELEMENTOS QUE LAS COMPONEN.**

**Tratándose de un edificio conformado por tres portales constituido como una sola propiedad horizontal se presenta escritura en la que en orden a suprimir las barreras arquitectónicas existentes y que las mismas sean costeadas únicamente por los propietarios de los respectivos portales se faculta a las subcomunidades de los portales para adoptar el acuerdo por mayoría.**

Aceptando la doctrina tradicional de la Dirección General de la posibilidad de constitución ulterior de múltiples subcomunidades, se plantea que se alude a unas subcomunidades que no existen en el folio registral. Además, íntimamente unido a ello, y como obstáculo principal, no se reflejan las cuotas de los distintos elementos de las pretendidas subcomunidades, las cuales resultan absolutamente indispensables en orden a computar las mayorías necesarias en esos futuros acuerdos a que se alude. Esta ausencia determina que el acuerdo adolezca del defecto de no cohonestarse con las necesidades derivadas del principio de determinación registral.

**(Casos prácticos del Seminario del Decanato del País Vasco. Sesión celebrada el día 16-10-2019).**

## **2.- PUBLICIDAD FORMAL. PROTECCIÓN DE DATOS. FIRMA ELECTRÓNICA RECONOCIDA. SOLICITUD DE PUBLICIDAD FORMAL POR CORREO ELECTRÓNICO CON CERTIFICADO DE FIRMA RECONOCIDO.**

Se plantea una duda en torno a las posibles solicitudes de publicidad formal a través de correo electrónico con firma electrónica reconocida, si estamos obligados a aceptarlas o no.

Se pone de manifiesto la existencia de unas prevenciones al respecto enviadas desde la Vocalía del Colegio encargada de la materia de protección de datos. En dicha comunicación se señalaba que a efectos de dar cumplimiento a la normativa relativa a la protección de datos, el sistema de publicidad vía FLOTI sí resulta seguro tanto para que se presenten solicitudes como para remitir la publicidad al solicitante. En relación a los correos electrónicos, se señalaba que a efectos de solicitar información, sólo era admisible tal medio si contaba con firma electrónica reconocida, y que la remisión por

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

correo electrónico de la publicidad resultado de la misma sí infringe claramente la normativa de protección de datos, por lo que no es oportuno realizarla.

Atendiendo por tanto a que, en nuestras normas reguladoras, los medios previstos para la solicitud de publicidad formal son la solicitud directa en el propio Registro o bien el sistema FLOTI, y a que la comunicación anteriormente expuesta se refiere a la normativa de protección de datos, parece quedar al criterio del Registrador, dentro de su competencia de gestión de la oficina, la determinación de si se admiten o no solicitudes de publicidad formal por correo electrónico, siempre que se cumpla la normativa de protección de datos de carácter personal.

**(Casos prácticos del Seminario del Decanato del País Vasco. Sesión celebrada el día 02-10-2019).**

<sup>1</sup>El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.



### **III. RESOLUCIONES DE AUDITORES PUBLICADAS EN NOVIEMBRE DE 2021.**

*Fue a partir de 1990, cuando en los Registros Mercantiles nos encontramos con una nueva competencia, la de nombrar auditores a instancia de la minoría, que ha originado anualmente multitud de recursos contra nuestras decisiones. Dado el tiempo transcurrido desde dicha fecha, más de 15 años, la doctrina de nuestro Centro Directivo sobre las cuestiones que plantean dichos expedientes se puede decir que ya se ha consolidado y que prácticamente ha tratado la totalidad de los problemas que los mismos suelen suscitar.*

*Por ello, a partir de esta entrega de comentarios a las resoluciones de auditores, nos limitaremos a aquellas que suponen puedan suponer una novedad en las materias tratadas. Junto a ellas también traeremos a colación las que, aunque reiteren una doctrina de la propia D.G., esa doctrina por su lejanía en el tiempo merece la pena ser recordada.*

*Sobre estas bases las resoluciones de dichas características de los meses de octubre de 2021 son las siguientes:*

#### **NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. COMUNIDAD HEREDITARIA INCOMPLETA.**

Expediente 3/2021 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 29 de noviembre de 2021.

Palabras clave: auditor, comunidad hereditaria.

**Hechos:** Por tres integrantes de una comunidad hereditaria, se solicita el nombramiento de un auditor conforme al art. 265.2 de la LSC. Del expediente resulta la existencia de otros dos coherederos.

Notificada la sociedad se opone porque los solicitantes no acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 126 LSC, es decir nombrar un representante de la comunidad para el ejercicio de los derechos frente a la sociedad.

El registrador desestima la solicitud pues “ha quedado debidamente acreditada la existencia de una comunidad germánica titular de las participaciones de la sociedad, y a la que es de plena aplicación el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital”.

Los tres integrantes de la comunidad recurren: manifiestan que los otros dos herederos, según auto de declaración de herederos abintestato, de la socia fallecida, no han aceptado la herencia y por tanto son ellos los únicos representantes de la comunidad hereditaria.

**Resolución:** La DG **confirma** la resolución del registrador.

**Doctrina:** Para la DG, y según resulta del propio escrito del recurso, se trata de una situación de “herencia deferida, aceptada sólo por algunos herederos y no todos -según resulta del expediente- y no partida”.

Ante tal situación y superando su inicial postura que permitía que cualquiera de los herederos ejercitara de forma individual su derecho de solicitud de auditoría, la DG ha estimado que no existe razón alguna “para aplicar a la comunidad hereditaria un régimen distinto del previsto por el ordenamiento para cualquier género de comunidad”. Por tanto, ante el fallecimiento de un socio, debidamente comunicado a la sociedad, se deberá “designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio” pues sólo así se agota el conjunto de intereses presentes en la comunidad (vide sentencia del Tribunal Supremo 50/2005 de 14 de febrero”).

En consecuencia en un supuesto como el contemplado en esta resolución, hubiera sido necesario que concurrieran todos los interesados, o al menos los que constituyen la mayoría, lo que no se acredita en el expediente, “o bien que todos ellos hubieran designado un representante para que ejercite los derechos de socio conforme lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital (resolución de 1 de agosto de 2014), circunstancia que debe ser debidamente acreditada (resolución de 7 de octubre de 2013) -lo que tampoco es el caso del presente expediente-”.

**Comentario:** Se trata de un simple recordatorio de la doctrina de la DG en materia de ejercicio de los derechos de socios en comunidad, y entre ellos el de solicitar el nombramiento de un auditor, en los casos de comunidad hereditaria por fallecimiento de un socio.

Por lo demás como vemos la petición de los tres herederos está mal encaminada, pues el hecho de que manifiesten que los otros dos no han aceptado la herencia, lógicamente no debe tener ninguna trascendencia en el expediente, salvo que se hubiera probado la expresa repudiación de la herencia por parte de los mismos. Probablemente los tres que pidieron el nombramiento sean la mayoría de la comunidad, pero si ello es así, debieron haber realizado todos los trámites partiendo de la base de la existencia de otros

herederos, y previa citación de todos ellos, haber procedido, ya por mayoría, o al nombramiento del representante que exige el artículo 126 de la LSC o al ejercicio de su derecho por mayoría de intereses en la comunidad.

### **NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. NOTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE. DOMICILIO REAL Y DOMICILIO REGISTRAL.**

Expediente 105/2021 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 25 de noviembre de 2021.

Palabras clave: auditor, notificación, domicilio sociedad.

**Hechos:** Por determinada persona, en representación de un socio titular de más del 5% del capital de la sociedad, se solicita el nombramiento de auditor conforme al art. 265.2 de la LSC. Acompaña escritura de constitución e la sociedad y de la escritura de poder. Pese a que se realizaron dos notificaciones que no son atendidas, el administrador de la sociedad presenta un escrito de alegaciones en el que manifiesta “la falta de traslado de la solicitud”.

Ante ello el registrador le concede un nuevo plazo de 5 días para alegaciones.

El administrador se opone al nombramiento alegando otra vez la falta de traslado de la solicitud, así como la aprobación de las cuentas correspondientes al ejercicio 2020.

El registrador desestima la oposición y resuelve la **procedencia** del nombramiento.

La sociedad recurre en alzada, “reiterando, en esencia, la notificación defectuosa del expediente, así como la falta de traslado del título acreditativo de las facultades representativas de la solicitante”.

**Resolución:** Se **confirma** la decisión del registrador.

**Doctrina:** La DG reitera su doctrina sobre los problemas planteados:

--- no se desvirtúa la legitimidad del solicitante;

--- sobre la notificación supuestamente defectuosa, queda acreditado que la sociedad ha tenido pleno conocimiento del expediente “al haber presentado el escrito de recurso”;

--- tampoco acepta las alegaciones acerca de que el domicilio en el que se han realizado las notificaciones es distinto a su domicilio real. Conforme al artículo 10 de la LSC, si el domicilio registral no coincide con el real, dicha circunstancia no perjudica a terceros. Es responsabilidad del órgano de administración que exista coincidencia entre el domicilio real y registral; y

--- no existe indefensión de la sociedad, pues ha sido ella misma la que ha provocado que la administración haya realizado la notificación en el domicilio registral.

**Comentario:** sólo reseñar una vez más que si la notificación se realiza en el domicilio que consta en el registro, lo que debe hacerse en todo caso, esa notificación está correctamente realizada, y la sociedad en ningún caso puede alegar que no recibió la notificación.

A lo que no contesta la DG es a la alegación acerca de la insuficiencia de la representación alegada. Suponemos que lo hace porque al acompañarse a la solicitud ya

se apreció, tanto por el registrador, como en el recurso por el CD, que la representación y su documento justificativo eran suficientes.

## **NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. SOLICITUD POR SOCIEDAD ANDORRANA.**

Expediente 109/2022 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 29 de noviembre de 2021.

Palabras clave: auditor, solicitante extranjero.

**Hechos:** Se solicita por el representante de una sociedad andorrana el nombramiento de auditor al amparo del artículo 265.2 de la LSC.

Notificada la sociedad se opone negando la legitimación del solicitante pues la titularidad de sus participaciones, se encuentra cuestionada en un procedimiento judicial en curso ante los Juzgados de Andorra.

El registro le solicita los documentos acreditativos de la apertura del mencionado procedimiento judicial, insistiendo por segunda vez, ante el silencio de la sociedad, en la necesidad de atender debidamente su requerimiento.

Ante ello la sociedad aporta un acta notarial de junta “en la que ambas partes reconocen la existencia del preferido procedimiento judicial”.

Por consiguiente, dando por probado la existencia del cuestionamiento judicial de la propiedad de las participaciones, el registrador **suspende** la tramitación del expediente hasta que la legitimación del solicitante haya sido definitivamente resuelta mediante resolución judicial firme.

El solicitante, de forma insólita, recurre en alzada “alegando que no es procedente la suspensión del procedimiento al negar la existencia del referido procedimiento judicial que, si bien, había reconocido en la propia acta notarial por él mismo”.

**Resolución:** Se **confirma** la decisión del registrador.

**Doctrina:** Conforme al artículo 10 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial, la existencia de una cuestión prejudicial penal determina “la suspensión del procedimiento mientras aquella no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la Ley establezca”.

En el mismo sentido en artículo 40 de la LEC, en materia civil.

Al amparo de dichas normas es doctrina consolidada de la Dirección General que “sólo procede la suspensión del procedimiento cuando, con anterioridad a la presentación de la instancia del socio en el Registro Mercantil solicitando la auditoría, se está discutiendo en vía judicial su legitimación, bien porque se discuta su condición de socio, bien porque se discuta el porcentaje de participación en el capital social, bien para discutir si el solicitante es titular de participaciones concretas o bien de un porcentaje sobre un conjunto de ellas”.

Dicha doctrina es también la sostenida por la jurisprudencia del TS en sentencia de 4 de abril de 2013, resultando de la misma “la necesidad de que concurren los requisitos

establecidos en el artículo 40.2(de la LEC) para que la existencia de un procedimiento penal justifique la suspensión de un procedimiento en el ámbito civil”.

**Comentario:** Traemos a colación esta resolución, pese a su simplicidad, porque de ella nos llama la atención varias circunstancias: una que se exija una comisión rogatoria para obtener un certificado de un juzgado, aunque sea extranjero(suponemos que siempre se podrá pedir un certificado, y hacerlo llegar a España debidamente legalizado), acerca de la existencia de un procedimiento abierto, otra porque de los hechos no resulta que ese procedimientos sea penal o civil, y tres lo insólito que es que habiendo reconocido el solicitante en acta notarial la existencia del procedimiento después se recurra la decisión del registrador.

Quizás ante ello lo procedente hubiera sido, no admitir el recurso por ser contradictorio con lo manifestado por el mismo solicitante. Debemos tener en cuenta que no es normal que la existencia de un procedimiento pendiente sobre titularidad de participaciones, se pruebe por meras manifestaciones de las partes, pero si una de las partes que hace esa manifestación es aquella a la que perjudica, la DG admite esas manifestaciones sin plantearse cuestión alguna. Lo más adecuado, si los hechos son como se relatan, es que el solicitante, después de reconocer la existencia del procedimiento, hubiera desistido del expediente.

## **NOMBRAMIENTO DE EXPERTO. CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD. NULIDAD.**

Expediente 20/2021 sobre nombramiento de experto.

Resolución de 17 de noviembre de 2021.

Palabras clave: experto, calificación, nulidad.

**Hechos:** Se solicita el nombramiento de un experto para la determinación del valor razonable de las acciones que ostenta de una sociedad como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación al amparo del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

De la solicitud resulta:

--- que en junta general universal del día 21 de junio de 2021, no se acordó reparto alguno de beneficios por lo que ejercitó ese mismo día su derecho de separación;

--- no obstante, lo que resulta del acta notarial de la junta acompañada es que el solicitante propuso la distribución de dividendos, lo que se descartó por mayoría, aprobándose entonces por unanimidad la distribución del resultado conforme a la propuesta: es decir a reservas.

--- consta también que el solicitante propone que en el ejercicio siguiente se estudie por el consejo la distribución de dividendos, propuesta a la que se adhieren el resto de socios.

La sociedad contesta no reconociendo el derecho de separación. Alega que el consejo aprobó por unanimidad, con el voto del solicitante que también es consejero, la



propuesta sobre aplicación del resultado, y que las cuentas también fueron aprobadas por unanimidad en la junta, con el voto a favor del solicitante pese a su propuesta de reparto de dividendos.

La registradora, como si se tratara de un simple documento, **califica** la solicitud diciendo en síntesis que se **desestima** el nombramiento de auditor “al no figurar la constancia de la propuesta por insuficiencia de los dividendos requisito necesario para su derecho de separación” pues del acta resulta que estuvo presente en la Junta y del registro resulta también que detenta a la vez los cargos de "Consejero y Secretario del Consejo"; también que “el mismo solicitante al ser secretario es el encargado de la redacción del acta y su certificación precisa a efectos de este expediente. Por lo tanto, no consta certificada ni legitimada el acta que presenta”; añade que del acta resulta la aprobación por unanimidad de los beneficios obtenidos a reservas. Termina la nota con los recursos contra la misma citando el artículo 354,3 Reglamento del Registro Mercantil.

El solicitante recurre. Alude en su recurso al ejercicio de su derecho de separación, a la propuesta que hizo sobre el reparto de dividendo respecto del cual se votó en contra y a que no entiende lo que se solicita en la nota de calificación.

**Resolución:** La DG **retrotrae** el expediente a la fase de instrucción.

**Doctrina:** Lo primero que hace la DG, es una referencia a la peculiar forma en que se ha instruido el expediente. Por ello se pronuncia una vez más sobre la naturaleza del expediente de designación de experto que forma parte de lo que se llaman otras funciones del registro Mercantil. En este expediente existe “un foro de contraposición de intereses que ha de resolver el registrador como órgano de la Administración (resolución de 15 de julio de 2005)”. Por consiguiente, lo procedente no es una calificación registral sino “un acuerdo adoptado por quien en este procedimiento regulado en los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil es la autoridad pública competente para resolver la solicitud (resoluciones de 13 de enero de 2011 y 10 de julio de 2013)”.

Lo anterior hace que no se pueda hablar propiamente de calificación registral ni de defectos de la solicitud. Y por supuesto, como trámite esencial, no puede tomarse acuerdo alguno “sin el trámite de audiencia a la sociedad previsto en el Reglamento del Registro Mercantil”. En consecuencia, resulta “que el procedimiento no se ha llevado de conformidad con las previsiones de los artículos 350 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil...”.

Concluye que “no pueden confundirse aquellos supuestos en los que, por no existir intereses contrapuestos, resulta innecesaria la audiencia a otra parte distinta del propio solicitante (vide artículos 67, 265.1, 301 y 303 de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 18, 34, 49.2, 52.2 y 78 de la Ley 3/ 2009, de 3 de abril de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles), de aquellos otros supuestos en los que la existencia de tales intereses hace forzosa la audiencia a la otra parte so pena de **nulidad** del expediente (vide artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con los artículos 128.3, 169, 265.2, 346, 348 bis y 350 de la Ley de Sociedades de Capital)”.

Por todo ello y dado que en el expediente no se ha dado traslado a la sociedad, es de aplicación el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la nulidad de pleno derecho de los actos de las administraciones públicas realizados “prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido...”. No obstante, el artículo 48.2 del mismo cuerpo legal dice que: “el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”.

Por consiguiente y dado “que el procedimiento se ha tramitado sin el necesario respeto al principio de igualdad entre las partes causando una evidente indefensión a la sociedad que ni ha sido notificada de la existencia de la solicitud ni ha tenido a su disposición la instancia del solicitante ni la documentación que a la misma acompañaba”, no se puede decidir sobre el fondo de la cuestión planteada y por ello se deja sin efecto la calificación de la registradora

Se retrotrae el expediente a la fase de instrucción, y se ordena se de traslado de la solicitud del socio a la sociedad. En definitiva, la DG resuelve declarar la nulidad de la resolución de la registradora en los términos antes expresados.

**Comentario:** Ya vemos que pese al tiempo transcurrido desde que el registrador mercantil tiene competencia para el nombramiento de auditores y expertos, todavía a algunas peticiones en dicho sentido se les da un tratamiento no acorde con su naturaleza. Lógicamente si la solicitud tiene deficiencias, más de forma que de fondo, procede que conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, se de conocimiento de ellas al peticionario para que las subsane en el plazo de 10 días. Y si no las subsana, sin más indicaciones, se le tendrá desistido del expediente. Pero lo que no procede en ningún caso es tomar una decisión estimatoria de la solicitud o desestimatoria, sin dar conocimiento a la parte frente a la que se ejercita el derecho. En este caso y aunque la sociedad es beneficiada por la decisión del registrador, ello no es impedimento alguno para que la DG decida lo procedente que es la tramitación del expediente conforme a las reglas establecidas.

En cuanto al fondo del asunto mucho nos tememos que si llega a plantearse nuevo recurso por el solicitante ante la DG, esta lo desestime pues queda debidamente probado que el solicitante votó a favor de la aprobación de las cuentas, pese a sus propuestas, que fueron solo eso, sobre presente o futuro reparto de beneficios.

## **NOMBRAMIENTO DE EXPERTO. DERECHO DE SEPARACIÓN POR MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES.**

Expediente 21/2021 sobre nombramiento de experto.

Resolución de 17 de noviembre de 2017.

Palabras clave: experto,

**Hechos:** Se solicita por una socio el nombramiento de experto para la valoración de sus participaciones por el ejercicio de su derecho de separación conforme al artículo 346.2 de la Ley de Sociedades de Capital, es decir por modificación del sistema de transmisión de las participaciones.

Dice que en enero de 2018 se celebró junta general de la sociedad, en la que se modificaron los artículos de los estatutos relativos al régimen de transmisión de las participaciones sociales. Se acompaña acta notarial de la junta de la que resulta que la propuesta de modificación se hacía para darle “una redacción adaptada a la vigente Ley de Sociedades de Capital, así como simplificar el régimen de transmisión, y ampliarlo a favor de los ascendientes pues hasta el momento solo se contemplaban los descendientes”. Se aprueba la modificación con el voto a favor del 66,687% del capital social y el voto en contra del 33,313 del mismo capital.

La solicitante votó en contra del acuerdo social y en fecha 19 de febrero de 2018 en plazo notificó a la sociedad mediante burofax el ejercicio del derecho de separación.

La sociedad se opone por lo siguiente:

- se le comunicó a la socia la improcedencia de su derecho de separación;
- también que la sociedad procedería a dejar sin efecto la modificación lo que se llevó a cabo en junta de septiembre de 2018, con el voto en contra de la socia;
- que no obstante la socia siguió adelante con el ejercicio de su derecho de separación, pero sin mención alguna al valor de sus participaciones;
- que la modificación del sistema de transmisión de participaciones no es sustancial, limitándose a simplificar el sistema sin perjuicio alguno a los socios;
- que la socia ha esperado tres años a para ejercer su derecho;
- que la falta de acuerdo entre las partes es requisito previo para el ejercicio del derecho;
- que la socia no ha impugnado el acuerdo de septiembre de 2018 por el que se dejó sin efecto la modificación de los estatutos;
- que el acuerdo de modificación nunca llegó a inscribirse en el Registro Mercantil;
- de todo ello deduce que la actitud de la socia es fraudulenta y que el derecho de separación abocaría a la inestabilidad, mal funcionamiento de la sociedad y al debilitamiento de su patrimonio.

El registrador no admite la oposición y resuelve la **procedencia** del nombramiento del experto.

La sociedad interpone recurso de alzada añadiendo a sus argumentos el del abuso de derecho dado que durante tres años mantuvo una actitud pasiva acerca del ejercicio de su derecho.

**Resolución:** La DG **confirma** la resolución del registrador.

**Doctrina:** la DG va a contestar de forma pormenorizada a todas las alegaciones de la sociedad. Así:

- no se puede decidir sobre la alegación de actuación fraudulenta de la socia pues “el objeto de este expediente se limita a determinar si concurren los requisitos legalmente exigibles para que se acuerde, de acuerdo con el artículo 353, la pertinencia de nombramiento de un experto independiente que determine el valor razonable de las

acciones o participaciones sociales concretando así lo que constituye la competencia del registrador mercantil y de esta Dirección General en alzada"... esas alegaciones "han de ser llevadas a cabo ante la autoridad jurisdiccional competente sin que tengan relevancia en el estrecho ámbito de este expediente limitado tanto por su objeto como por sus medios de prueba";

--- los mismo ocurre con las alegaciones de la sociedad relativas a la mala fe, al abuso de derecho o a la estrategia fraudulenta de la socia;

--- tampoco puede acoger la alegación de la sociedad relativa a que la modificación estatutaria realizada es poco relevante, pues el art. 346.2 de la LSC, "sólo exige, para ejercitar el derecho de separación, que se haya producido una modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales". La finalidad de esa modificación o si la misma perjudica o no a los socios es totalmente irrelevante a los efectos del nombramiento del experto;

--- lo mismo ocurre con la alegación a la inacción de la socia durante el plazo de tres años, pues la LSC lo único que exige es que "el ejercicio del derecho de separación se lleve a cabo en el plazo de un mes como afirma su artículo 348.2". Si se ejercita como lo fue, según resulta de los hechos, "se producen las consecuencias previstas en los artículos 353 a 359 sin que de ellos se derive limitación alguna como la que la sociedad pretende";

--- en cuanto a la revocación del acuerdo, como ha reiterado el CD en numerosas ocasiones, no tiene relevancia alguna con el ejercicio del derecho de separación; como resulta de la sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de enero de 2006, ratificada por la de 18 de octubre de 2012, la sociedad puede desistir de sus acuerdos pero los efectos de esa rectificación son siempre «ex nunc» pues no se pueden dejar sin efecto las consecuencias que el acuerdo ya haya producido; y esta ha sido doctrina constante de la DG en materia de expedientes de designación de experto pues la revocación del acuerdo que fundamenta el ejercicio del derecho de separación por otro posterior, no puede dejar sin efecto el ejercicio en tiempo oportuno del derecho de separación, pues si así fuera ello equivaldría "a dejar en manos de la sociedad la efectividad de un derecho individual del socio reconocido en los estatutos y que, ejercitado, vincula a la sociedad y despliega todos sus efectos";

--- también se desestima, como no podría ser de otra forma el argumento relativo a la no impugnación del acuerdo pues ello en ningún caso implica conformidad con el mismo acuerdo;

--- y por último el argumento de que no se acredita la inexistencia de previo acuerdo entre partes sobre el valor de las participaciones también debe desestimarse pues de ningún precepto de la LSC resulta la exigencia "de que exista un previo debate entre el socio y la sociedad sobre el valor de las acciones o participaciones de aquél, que impida el ejercicio del derecho de instar su designación si se reúnen los requisitos legalmente establecidos".

**Comentario:** aunque ningún aspecto de esta resolución es realmente novedoso, la hemos resumido por suponer un buen **compendio** de la doctrina de la DG sobre las múltiples cuestiones alegadas por la sociedad para oponerse a la designación del

experto. En este resumen podemos encontrar respuestas a las alegaciones que con más frecuencia hacen las sociedades para oponerse a los nombramientos de expertos como consecuencia del ejercicio de su derecho de separación por los socios. Como vemos dándose los requisitos exigidos por la norma para el ejercicio del derecho, la sociedad lo tiene realmente difícil para evitar que el experto sea nombrado y para que el procedimiento siga su curso, terminado de forma favorable para el socio, máxime ahora que según doctrina del TS, el socio separado lo sigue siendo hasta que se le reembolse el valor de sus participaciones.

Destacamos la afirmación de la DG, de que es suficiente cualquier modificación del sistema de transmisión de participaciones, por mínima que sea, para que surja el derecho de separación. En el caso de la resolución, según el orden del día de la junta, esa modificación no era precisamente mínima, sino de gran trascendencia para los socios. No obstante, si esa modificación se limitara a ajustar los estatutos a una norma claramente imperativa, dudamos mucho que surja el derecho de separación.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera)**

**de 27 de enero de 2022 (\*)**

«Incumplimiento de Estado — Artículo 258 TFUE — Libertad de circulación de capitales — Obligación de información sobre bienes o derechos poseídos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo (EEE) — Incumplimiento de esta obligación — Prescripción — Sanciones»

En el asunto C-788/19,

que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 258 TFUE, el 23 de octubre de 2019,

**Comisión Europea**, representada inicialmente por las Sras. C. Perrin, N. Gossement y M. Jáuregui Gómez, en calidad de agentes, y posteriormente por las Sras. Perrin y Gossement, en calidad de agentes,

parte demandante,

contra

**Reino de España**, representado por los Sres. L. Aguilera Ruiz y S. Jiménez García, en calidad de agentes,

parte demandada,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

integrado por el Sr. L. Bay Larsen, Vicepresidente del Tribunal de Justicia, en funciones de Presidente de la Sala Primera, y los Sres. J.-C. Bonichot (Ponente) y M. Safjan, Jueces;

Abogado General: Sr. H. Saugmandsgaard Øe;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 15 de julio de 2021;

dicta la siguiente

## Sentencia

1 Mediante su recurso, la Comisión Europea solicita al Tribunal de Justicia que declare que:

- al establecer consecuencias del incumplimiento de la obligación informativa respecto de los bienes y derechos en el extranjero o de la presentación extemporánea del «modelo 720» que conllevan la calificación de dichos activos como «ganancias patrimoniales no justificadas» que no prescriben;
- al imponer automáticamente una multa pecuniaria proporcional del 150 % aplicable en caso de incumplimiento de la obligación informativa respecto de los bienes y derechos en el extranjero o de presentación extemporánea del «modelo 720», y
- al aplicar multas pecuniarias fijas por incumplimiento de la obligación de información respecto de los bienes y derechos en el extranjero o por presentación extemporánea del «modelo 720» más severas que las sanciones previstas en el régimen sancionador general para infracciones similares,

el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 21 TFUE, 45 TFUE, 49 TFUE, 56 TFUE y 63 TFUE y los artículos 28, 31, 36 y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992 (DO 1994, L 1, p. 3; en lo sucesivo, «Acuerdo EEE»).

### Marco jurídico

2 A tenor de la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su versión modificada por la Ley 7/2012 (en lo sucesivo, «LGT»):

«1. Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración Tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 93 de esta Ley y en los términos que reglamentariamente se establezcan, la siguiente información:

- a) Información sobre las cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sean titulares o beneficiarios o en las que figuren como autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición.
- b) Información de cualesquiera títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, o de la cesión a terceros de capitales propios, de los que sean titulares y que se encuentren depositados o situados en el extranjero, así como de los seguros de vida o invalidez de los que sean tomadores y de las rentas vitalicias o temporales de las que sean beneficiarios como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.

- c) Información sobre los bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.

[...]

## 2. Régimen de infracciones y sanciones.

Constituyen infracciones tributarias no presentar en plazo y presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos las declaraciones informativas a que se refiere esta disposición adicional.

También constituirá infracción tributaria la presentación de las mismas por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios.

Las anteriores infracciones serán muy graves y se sancionarán conforme a las siguientes reglas:

- a) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre cuentas en entidades de crédito situadas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5 000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10 000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta, con un mínimo de 1 500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

- b) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre títulos, activos, valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5 000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase, que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10 000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase, con un mínimo de 1 500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

- c) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5 000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un mismo



derecho sobre un bien inmueble que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10 000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un mismo derecho sobre un bien inmueble, con un mínimo de 1 500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

Las infracciones y sanciones reguladas en esta disposición adicional serán incompatibles con las establecidas en los artículos 198 y 199 de esta Ley.

3. Las Leyes reguladoras de cada tributo podrán establecer consecuencias específicas para el caso de incumplimiento de la obligación de información establecida en esta disposición adicional.»

- 3 El artículo 39 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en su versión modificada por la Ley 7/2012 (en lo sucesivo, «LIRPF»), titulado «Ganancias patrimoniales no justificadas», dispone lo siguiente:

«1. Tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del período impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del período de prescripción.

2. En todo caso tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas y se integrarán en la base liquidable general del período impositivo más antiguo entre los no prescritos susceptible de regularización, la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la [LGT].

No obstante, no resultará de aplicación lo previsto en este apartado cuando el contribuyente acredite que la titularidad de los bienes o derechos corresponde con rentas declaradas, o bien con rentas obtenidas en períodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de contribuyente por este Impuesto.»

- 4 El artículo 121 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en lo sucesivo, «LIS»), titulado «Bienes y derechos no contabilizados o no declarados: presunción de obtención de rentas», establece:

«1. Se presumirá que han sido adquiridos con cargo a renta no declarada los elementos patrimoniales cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen registrados en sus libros de contabilidad.

La presunción procederá igualmente en el caso de ocultación parcial del valor de adquisición.

2. Se presumirá que los elementos patrimoniales no registrados en contabilidad son propiedad del contribuyente cuando este ostente la posesión sobre ellos.

3. Se presumirá que el importe de la renta no declarada es el valor de adquisición de los bienes o derechos no registrados en libros de contabilidad, minorado en el importe de las deudas efectivas contraídas para financiar tal adquisición, asimismo no contabilizadas. En ningún caso el importe neto podrá resultar negativo.

La cuantía del valor de adquisición se probará a través de los documentos justificativos de esta o, si no fuera posible, aplicando las reglas de valoración establecidas en la [LGT].

4. Se presumirá la existencia de rentas no declaradas cuando hayan sido registradas en los libros de contabilidad del contribuyente deudas inexistentes.

5. El importe de la renta consecuencia de las presunciones contenidas en los apartados anteriores se imputará al período impositivo más antiguo de entre los no prescritos, excepto que el contribuyente pruebe que corresponde a otro u otros.

6. En todo caso, se entenderá que han sido adquiridos con cargo a renta no declarada que se imputará al período impositivo más antiguo de entre los no prescritos susceptible de regularización, los bienes y derechos respecto de los que el contribuyente no hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información a que se refiere la Disposición adicional decimoctava de la [LGT].

No obstante, no resultará de aplicación lo previsto en este apartado cuando el contribuyente acredite que los bienes y derechos cuya titularidad le corresponde han sido adquiridos con cargo a rentas declaradas o bien con cargo a rentas obtenidas en períodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de contribuyente de este Impuesto.

[...]»

- 5 La disposición adicional primera de la Ley 7/2012, titulada «Régimen sancionador en supuestos de ganancias patrimoniales no justificadas y de presunción de obtención de rentas», tiene la siguiente redacción:

«La aplicación de lo dispuesto en el artículo 39.2 de la [LIRPF] y en el artículo 134.6 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por

el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo[, cuyas disposiciones fueron posteriormente reproducidas en el artículo 121, apartado 6, de la LIS], determinará la comisión de infracción tributaria, que tendrá la consideración de muy grave, y se sancionará con una multa pecuniaria proporcional del 150 por ciento del importe de la base de la sanción.

La base de la sanción será la cuantía de la cuota íntegra resultante de la aplicación de los artículos citados en el párrafo anterior. [...]»

### **Procedimiento administrativo previo**

- 6 Mediante escrito de requerimiento de 20 de noviembre de 2015, la Comisión advirtió a las autoridades españolas sobre la incompatibilidad con el Derecho de la Unión de ciertos aspectos de la obligación de declarar los bienes o derechos situados en el extranjero a través del «modelo 720». Según ella, las consecuencias aparejadas al incumplimiento de dicha obligación resultaban desproporcionadas con respecto al objetivo perseguido por la legislación española.
- 7 A raíz de la respuesta transmitida por el Reino de España el 29 de febrero de 2016, en la que dicho Estado miembro negaba la existencia de incompatibilidad alguna con el Derecho de la Unión, la Comisión emitió, el 15 de febrero de 2017, un dictamen motivado en el que mantenía la posición comunicada en su escrito de requerimiento.
- 8 Mediante escritos de 12 de abril de 2017 y 31 de mayo de 2019, el Reino de España respondió a ese dictamen motivado. Alegaba, en esencia, basándose en determinados ejemplos prácticos, que la legislación controvertida era compatible con el Derecho de la Unión.
- 9 Al no considerar satisfactorias las alegaciones del Reino de España, el 23 de octubre de 2019 la Comisión interpuso el presente recurso al amparo del artículo 258 TFUE.

### **Sobre el recurso**

#### ***Sobre las libertades en cuestión***

- 10 Mediante su recurso, la Comisión estima que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 21 TFUE, 45 TFUE, 49 TFUE, 56 TFUE y 63 TFUE y los artículos 28, 31, 36 y 40 del Acuerdo EEE, debido a las consecuencias que su legislación atribuye al incumplimiento o al cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación de declarar los bienes o derechos situados en el extranjero mediante el «modelo 720».
- 11 Procede recordar que, cuando una norma nacional guarda relación con varias de las libertades de circulación garantizadas por los Tratados, el Tribunal de Justicia la examina, en principio, a la luz de una sola de esas libertades si consta que, a la luz del objeto de dicha norma, las otras son por completo secundarias respecto a aquella y pueden subordinarse a ella [véanse, en este sentido, a propósito de una

medida relacionada a la vez con la libertad de circulación de capitales y con la libertad de establecimiento, las sentencias de 13 de noviembre de 2012, *Test Claimants in the FII Group Litigation*, C-35/11, EU:C:2012:707, apartados 89 a 93, y de 28 de febrero de 2013, *Beker y Beker*, C-168/11, EU:C:2013:117, apartados 25 a 31; y, a propósito de una medida relacionada a la vez con la libre circulación de capitales y la libre prestación de servicios, la sentencia de 26 de mayo de 2016, *NN (L) International*, C-48/15, EU:C:2015:356, apartado 39].

- 12 En virtud de la legislación nacional controvertida en el presente asunto, los residentes en España que no declaren o declaren de manera imperfecta o extemporánea los bienes y derechos que poseen en el extranjero se exponen a la regularización del impuesto adeudado sobre las cantidades correspondientes al valor de dichos bienes o derechos, incluso cuando estos hayan sido adquiridos durante un período ya prescrito, así como a la imposición de una multa proporcional y de multas de cuantía fija específicas.
- 13 Dicha legislación, que tiene por objeto, de manera general, la tenencia de bienes o de derechos en el extranjero por parte de residentes en España, sin que esa tenencia revista necesariamente la forma de una participación en el capital de entidades establecidas en el extranjero ni esté principalmente motivada por la voluntad de obtener servicios financieros en el extranjero, está comprendida en el ámbito de aplicación de la libertad de circulación de capitales. Aunque también pueda afectar a la libre prestación de servicios y a la libertad de establecimiento, estas libertades resultan, no obstante, secundarias con respecto a la libertad de circulación de capitales, a la que pueden subordinarse. Lo mismo sucede, en cualquier caso, con respecto a la libertad de circulación de los trabajadores.
- 14 Por otra parte, debe señalarse que la Comisión no aporta datos suficientes para que el Tribunal de Justicia pueda apreciar de qué manera afecta la legislación nacional controvertida a la libre circulación de los ciudadanos de la Unión o a la libre circulación de los trabajadores, garantizadas en los artículos 21 TFUE y 45 TFUE.
- 15 Resulta de las anteriores consideraciones que las imputaciones formuladas por la Comisión deben examinarse desde el prisma de la libertad de circulación de capitales garantizada en el artículo 63 TFUE y en el artículo 40 del Acuerdo EEE, cuyo alcance jurídico es sustancialmente idéntico (véanse, en este sentido, las sentencias de 11 de junio de 2009, *Comisión/Países Bajos*, C-521/07, EU:C:2009:360, apartado 33, y de 5 de mayo de 2011, *Comisión/Portugal*, C-267/09, EU:C:2011:273, apartado 51).

### ***Sobre la existencia de una restricción de los movimientos de capitales***

#### *Alegaciones de las partes*

- 16 Según la Comisión, la normativa controvertida, que no tiene equivalente en lo que respecta a los bienes o derechos que poseen los contribuyentes en el territorio nacional, establece una restricción a la libre circulación de capitales en la medida en que tiene como efecto disuadir a los residentes en España de transferir sus activos al extranjero. Sostiene que, como ya reconoció el Tribunal de Justicia en

su sentencia de 11 de junio de 2009, X y Passenheim-van Schoot (C-155/08 y C-157/08, EU:C:2009:368), apartados 36 a 40, no existe ninguna diferencia de situación objetiva entre los contribuyentes residentes en España en función de que sus activos se encuentren en territorio español o fuera de él.

- 17 Por su parte, el Reino de España estima que las personas que ocultan sus activos por motivos fiscales no pueden ampararse en la libertad de circulación de capitales. Asimismo, alega que no puede considerarse que las sanciones vinculadas al incumplimiento de la obligación informativa establezcan restricciones a dicha libertad, ya que son indispensables para garantizar la efectividad de esta obligación. En cualquier caso, a su juicio, atendiendo a las posibilidades de control fiscal, los contribuyentes cuyos activos están situados en territorio español no se encuentran en la misma situación que aquellos cuyos activos se encuentran fuera de este.

#### *Apreciación del Tribunal de Justicia*

- 18 Según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, constituyen, en particular, restricciones a los movimientos de capitales, en el sentido del artículo 63 TFUE, apartado 1, las medidas impuestas por un Estado miembro que pueden disuadir a los inversores de ese Estado de realizar inversiones en otros Estados, o que pueden impedirles o limitar sus posibilidades de hacerlo [véanse, en este sentido, las sentencias de 26 de septiembre de 2000, Comisión/Bélgica, C-478/98, EU:C:2000:497, apartado 18; de 23 de octubre de 2007, Comisión/Alemania, C-112/05, EU:C:2007:623, apartado 19, y de 26 de mayo de 2016, NN (L) International, C-48/15, EU:C:2016:356, apartado 44].
- 19 En el caso de autos, la obligación de declarar los bienes o derechos situados en el extranjero mediante el «modelo 720» y las sanciones vinculadas al incumplimiento o al cumplimiento imperfecto o extemporáneo de dicha obligación, que no tienen equivalente en lo que respecta a los bienes o derechos situados en España, establecen una diferencia de trato entre los residentes en España en función del lugar de localización de sus activos. Esta obligación puede disuadir a los residentes de ese Estado miembro de invertir en otros Estados miembros, impedirles hacerlo o limitar sus posibilidades de hacerlo y constituye, por tanto, como ya declaró el Tribunal de Justicia en relación con una normativa que tenía como objetivos garantizar la eficacia de los controles fiscales y luchar contra el fraude fiscal derivado de la ocultación de activos en el extranjero, una restricción a la libre circulación de capitales, en el sentido de los artículos 63 TFUE, apartado 1, y 40 del Acuerdo EEE (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de junio de 2009, X y Passenheim-van Schoot, C-155/08 y C-157/08, EU:C:2009:368, apartados 36 a 40).
- 20 El hecho de que esta legislación vaya dirigida contra los contribuyentes que ocultan sus activos por motivos fiscales no desvirtúa esta conclusión. En efecto, el hecho de que una normativa tenga como objetivos garantizar la eficacia de los controles fiscales y luchar contra el fraude fiscal no es óbice para que se declare la existencia de una restricción a los movimientos de capitales. Estos objetivos únicamente se cuentan entre las razones imperiosas de interés general que pueden justificar el establecimiento de tal restricción (véanse, en este sentido, las

sentencias de 11 de junio de 2009, X y Passenheim-van Schoot, C-155/08 y C-157/08, EU:C:2009:368, apartados 45 y 46, y de 15 de septiembre de 2011, Halley, C-132/10, EU:C:2011:586, apartado 30).

### ***Sobre la justificación de la restricción a la libre circulación de capitales***

#### *Alegaciones de las partes*

- 21 En el supuesto de que la normativa controvertida se considere una restricción a los movimientos de capitales, la Comisión y el Reino de España coinciden en señalar que podría estar justificada por la necesidad de garantizar la eficacia de los controles fiscales y por el objetivo de lucha contra el fraude y la evasión fiscales. No obstante, la Comisión sostiene que dicha normativa va más allá de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

#### *Apreciación del Tribunal de Justicia*

- 22 Como se ha indicado en el apartado 20 de la presente sentencia, la necesidad de garantizar la eficacia de los controles fiscales y el objetivo de lucha contra el fraude y la evasión fiscales forman parte de las razones imperiosas de interés general que pueden justificar el establecimiento de una restricción a las libertades de circulación (véanse, en este sentido, las sentencias de 11 de junio de 2009, X y Passenheim-van Schoot, C-155/08 y C-157/08, EU:C:2009:368, apartados 45 y 46, y de 15 de septiembre de 2011, Halley, C-132/10, EU:C:2011:586, apartado 30).
- 23 Respecto a los movimientos de capitales, el artículo 65 TFUE, apartado 1, letra b), establece además que lo dispuesto en el artículo 63 TFUE se aplicará sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para impedir las infracciones a su Derecho y a sus normativas nacionales, en particular en materia fiscal.
- 24 En el caso de autos, dado que la información de que disponen las autoridades nacionales en relación con los activos que sus residentes fiscales poseen en el extranjero es, globalmente, inferior a la que poseen en relación con los activos situados en su territorio, aun teniendo en cuenta la existencia de mecanismos de intercambio de información o de asistencia administrativa entre los Estados miembros, la normativa controvertida resulta adecuada para garantizar la consecución de los objetivos perseguidos. No obstante, debe comprobarse si no va más allá de lo necesario para alcanzarlos.

### ***Sobre la proporcionalidad de la calificación de los activos poseídos en el extranjero como «ganancias patrimoniales no justificadas», sin posibilidad de acogerse a la prescripción***

#### *Alegaciones de las partes*

- 25 Según la Comisión, el incumplimiento de la obligación de información o la presentación imperfecta o extemporánea del «modelo 720» llevan aparejadas consecuencias desproporcionadas en relación con los objetivos perseguidos por el legislador español, por cuanto generan una presunción *iuris et de iure* de

obtención de una renta no declarada, igual al valor de los bienes o derechos en cuestión, que da lugar a la imposición de las cantidades correspondientes con cargo al contribuyente, sin que este pueda ampararse en las normas de prescripción ni eludir la imposición alegando que en el pasado liquidó el impuesto adeudado por dichos bienes o derechos.

- 26 El Reino de España niega la existencia de una presunción *iuris et de iure* de fraude fiscal. Alega que la ocultación de los bienes o derechos de que se trata y el impago por el contribuyente del impuesto correspondiente deben probarse para que la no presentación o la presentación extemporánea de la declaración de dichos bienes o derechos por medio del «modelo 720» dé lugar a una presunción de obtención de una renta no declarada por el contribuyente. El Reino de España niega asimismo la absoluta inexistencia de reglas de prescripción. Afirma que el Derecho español únicamente conlleva una particularidad en cuanto al momento inicial del cómputo del plazo de prescripción, que, según el principio de la *actio nata*, no empieza a correr hasta la fecha en que la Administración tributaria tiene conocimiento de la existencia de los bienes o derechos respecto de los cuales se ha incumplido la obligación de información o se ha cumplido de forma imperfecta o extemporánea.

#### *Apreciación del Tribunal de Justicia*

- 27 Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el mero hecho de que un contribuyente residente posea bienes o derechos fuera del territorio de un Estado miembro no puede fundamentar una presunción general de fraude y evasión fiscales (véanse, en este sentido, las sentencias de 11 de marzo de 2004, de Lasteyrie du Saillant, C-9/02, EU:C:2004:138, apartado 51, y de 7 de noviembre de 2013, K, C-322/11, EU:C:2013:716, apartado 60).
- 28 Por otra parte, una normativa que presume la existencia de un comportamiento fraudulento por la sola razón de que concurren los requisitos que establece, sin conceder al contribuyente posibilidad alguna de destruir esa presunción, va, en principio, más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de lucha contra el fraude y la evasión fiscales [véanse, en este sentido, las sentencias de 3 de octubre de 2013, Itelcar, C-282/12, EU:C:2013:629, apartado 37 y jurisprudencia citada, y de 26 de febrero de 2019, X (Sociedades intermedias domiciliadas en terceros países), C-135/17, EU:C:2019:136, apartado 88].
- 29 Del artículo 39, apartado 2, de la LIRPF y del artículo 121, apartado 6, de la LIS se desprende que el contribuyente que no haya cumplido la obligación de información o que lo haya hecho de forma imperfecta o extemporánea puede eludir la inclusión en la base imponible del impuesto adeudado en el período impositivo más antiguo entre los no prescritos, como ganancias patrimoniales no justificadas, de las cantidades correspondientes al valor de sus bienes o derechos no declarados por medio del «modelo 720» aportando pruebas de que esos bienes o derechos se adquirieron mediante rentas declaradas o mediante rentas obtenidas en ejercicios impositivos respecto de los que no tenía la condición de contribuyente por este impuesto.

- 30 Por otra parte, el Reino de España alega, sin que la Comisión lo rebata válidamente, que el hecho de que el contribuyente no haya conservado pruebas de haber tributado en el pasado por las cantidades que sirvieron para adquirir los bienes o derechos no declarados mediante el «modelo 720» no implica automáticamente la inclusión de estas cantidades como ganancias patrimoniales no justificadas en la base imponible del impuesto adeudado por el contribuyente. En efecto, dicho Estado miembro indica que, en virtud de las reglas generales de atribución de la carga de la prueba, corresponde en todo caso a la Administración tributaria probar que el contribuyente ha incumplido su obligación de pago del impuesto.
- 31 De lo anterior resulta, por una parte, que la presunción de obtención de ganancias patrimoniales no justificadas establecida por el legislador español no se basa exclusivamente en la posesión de bienes o derechos en el extranjero por el contribuyente, ya que dicha presunción entra en juego debido al incumplimiento o al cumplimiento extemporáneo, por parte de este, de las obligaciones de declaración específicas que le incumben en relación con dichos bienes o derechos. Por otra parte, según la información facilitada al Tribunal de Justicia, el contribuyente puede destruir esta presunción no solo acreditando que los bienes o derechos de que se trata se adquirieron mediante rentas declaradas o mediante rentas obtenidas en ejercicios impositivos respecto de los que no tenía la condición de contribuyente del impuesto, sino también, cuando no pueda acreditar tal extremo, alegando que cumplió su obligación de pago del impuesto por las rentas que sirvieron para adquirir esos bienes o derechos, lo que corresponde entonces a la Administración tributaria comprobar.
- 32 En estas circunstancias, la presunción establecida por el legislador español no resulta desproporcionada en relación con los objetivos de garantizar la eficacia de los controles fiscales y luchar contra el fraude y la evasión fiscales.
- 33 La imposibilidad de que el contribuyente destruya esta presunción alegando que los bienes o derechos respecto de los cuales no cumplió la obligación de información o lo hizo de manera imperfecta o extemporánea se adquirieron durante un período prescrito no enerva esta conclusión. En efecto, la invocación de una norma de prescripción no sirve para desvirtuar una presunción de fraude o de evasión fiscales, sino que únicamente permite evitar las consecuencias que debería acarrear la aplicación de dicha presunción.
- 34 No obstante, procede comprobar si las opciones elegidas por el legislador español en materia de prescripción no resultan, por sí mismas, desproporcionadas en relación con los objetivos perseguidos.
- 35 A este respecto, procede señalar que los artículos 39, apartado 2, de la LIRPF y 121, apartado 6, de la LIS permiten, en realidad, a la Administración tributaria proceder sin limitación temporal a la regularización del impuesto adeudado por las cantidades correspondientes al valor de los bienes o derechos situados en el extranjero y no declarados, o declarados de manera imperfecta o extemporánea, mediante el «modelo 720». Ello es así aunque se considere que el legislador español únicamente pretendió, en aplicación de la regla de la *actio nata*, retrasar el momento inicial del cómputo del plazo de prescripción y fijarlo en la fecha en que



la Administración tributaria tenga conocimiento por primera vez de la existencia de los bienes o derechos en el extranjero, ya que esta opción conduce, en la práctica, a permitir a la Administración gravar durante un período indefinido las rentas correspondientes al valor de esos activos, sin tener en cuenta el ejercicio o el año respecto de los que se adeudaba normalmente el impuesto correspondiente a esas rentas.

- 36 Por otra parte, del artículo 39, apartado 2, de la LIRPF y del artículo 121, apartado 6, de la LIS se desprende que el incumplimiento o el cumplimiento extemporáneo de la obligación de información tiene como consecuencia la inclusión en la base imponible del impuesto adeudado por el contribuyente de las cantidades correspondientes al valor de los bienes o derechos no declarados situados en el extranjero, incluso cuando esos bienes o derechos hayan entrado en su patrimonio durante un año o un ejercicio ya prescritos en la fecha en que debía cumplir la obligación informativa. En cambio, el contribuyente que ha cumplido en los plazos establecidos esta obligación conserva el beneficio de la prescripción respecto de las eventuales rentas ocultas que hayan servido para adquirir los bienes o derechos que posee en el extranjero.
- 37 De lo anterior se desprende no solo que la normativa adoptada por el legislador español produce un efecto de imprescriptibilidad, sino también que permite a la Administración tributaria cuestionar una prescripción ya consumada en favor del contribuyente.
- 38 Pues bien, aunque el legislador nacional puede establecer un plazo de prescripción ampliado con el fin de garantizar la eficacia de los controles fiscales y de luchar contra el fraude y la evasión fiscales derivados de la ocultación de activos en el extranjero, siempre y cuando la duración de ese plazo no vaya más allá de lo necesario para alcanzar dichos objetivos, habida cuenta, en particular, de los mecanismos de intercambio de información y de asistencia administrativa entre Estados miembros (véase la sentencia de 11 de junio de 2009, X y Passenheim-van Schoot, C-155/08 y C-157/08, EU:C:2009:368, apartados 66, 72 y 73), no ocurre lo mismo con la institución de mecanismos que, en la práctica, equivalgan a prolongar indefinidamente el período durante el cual puede efectuarse la imposición o que permitan dejar sin efecto una prescripción ya consumada.
- 39 En efecto, la exigencia fundamental de seguridad jurídica se opone, en principio, a que las autoridades públicas puedan hacer uso indefinidamente de sus competencias para poner fin a una situación ilegal (véase, por analogía, la sentencia de 14 de julio de 1972, Geigy/Comisión, 52/69, EU:C:1972:73, apartado 21).
- 40 En el caso de autos, como se ha indicado en los apartados 35 y 36 de la presente sentencia, la posibilidad de que la Administración tributaria actúe sin limitación temporal e incluso cuestione una prescripción ya consumada resulta únicamente de la inobservancia por parte del contribuyente de la formalidad consistente en cumplir, dentro de los plazos establecidos, la obligación de información relativa a los bienes o derechos que posee en el extranjero.

- 41 Al atribuir consecuencias de tal gravedad al incumplimiento de esta obligación declarativa, la opción elegida por el legislador español va más allá de lo necesario para garantizar la eficacia de los controles fiscales y luchar contra el fraude y la evasión fiscales, sin que proceda preguntarse sobre las consecuencias que deben extraerse de la existencia de mecanismos de intercambio de información o de asistencia administrativa entre Estados miembros.

***Sobre la proporcionalidad de la multa del 150 %***

*Alegaciones de las partes*

- 42 La Comisión sostiene que, al sancionar el incumplimiento o el cumplimiento extemporáneo de la obligación de información con una multa proporcional del 150 % del impuesto calculado sobre las cantidades correspondientes al valor de los derechos o bienes situados en el extranjero, que tiene carácter automático y no graduable, el legislador español estableció una restricción desproporcionada a la libre circulación de capitales.
- 43 La Comisión alega, en particular, que el tipo de esta multa es muy superior a los tipos progresivos de la multa establecida para el caso de declaración fuera de plazo de rentas imponibles en una situación puramente nacional, que se elevan, según el retraso en que se incurra, al 5, al 10, al 15 o al 20 % de los derechos adeudados por el contribuyente, y ello pese a que, a diferencia de esta última multa, que va asociada al incumplimiento de una obligación de pago del impuesto, la multa del 150 % únicamente sanciona el incumplimiento de una obligación formal de comunicar información que, por lo general, no implica el pago de un gravamen adicional.
- 44 Dicha institución precisa asimismo que, en su opinión, no pueden tenerse en cuenta las posibilidades de graduación de la sanción contempladas en una consulta tributaria vinculante de 6 de junio de 2017, puesto que dicha consulta tributaria no tiene fuerza de ley y es posterior a la fecha del dictamen motivado. Subraya que, a falta de investigación por parte de la Administración, a los contribuyentes que no pudieran probar que sus bienes o sus derechos en el extranjero fueron adquiridos mediante rentas declaradas y gravadas se les impondría automáticamente la multa del 150 %, lo que equivale, nuevamente, a establecer una presunción *iuris et de iure* de fraude fiscal, y que no se tiene en cuenta en modo alguno la deuda tributaria global que recae sobre el contribuyente como consecuencia de la acumulación de la multa proporcional del 150 % y las multas de cuantía fija previstas en la disposición adicional decimoctava de la LGT.
- 45 El Reino de España estima, por su parte, que la proporcionalidad de las sanciones únicamente corresponde apreciarla a las autoridades nacionales, ya que esta cuestión no ha sido objeto de armonización a escala europea. Dicho esto, alega que la multa del 150 % tiene por objeto sancionar el incumplimiento de una obligación declarativa sin regularización del impuesto correspondiente, es decir, actos de evasión fiscal, y, por ello, no puede compararse con los recargos aplicados en caso de declaración extemporánea, que solo están destinados a incitar a los contribuyentes a cumplir los plazos establecidos.

- 46 El Reino de España estima asimismo que deberían tenerse en cuenta las posibilidades de graduación de la sanción ofrecidas por la consulta tributaria vinculante de 6 de junio de 2017, cuyo contenido se incorpora a la ley de manera retroactiva, así como la facultad general de graduación de la sanción reconocida a la Administración en el Derecho nacional, en virtud del principio de proporcionalidad.
- 47 Por último, dicho Estado miembro niega el carácter automático de la multa del 150 %, alegando que esta solo puede imponerse cuando concurren los elementos constitutivos de la infracción que sanciona, que la carga de la prueba de la culpabilidad del contribuyente recae siempre sobre la Administración y que, en la práctica, dicha multa no se impone de manera sistemática. Señala, además, que, habida cuenta de las características de la multa del 150 %, su proporcionalidad debe apreciarse teniendo en cuenta las sanciones impuestas en los supuestos más graves de impago de una deuda tributaria que, en caso de delito contra la Hacienda Pública, podrían llegar hasta la imposición de una multa del 600 % del importe del impuesto adeudado por el contribuyente.

*Apreciación del Tribunal de Justicia*

- 48 Con carácter preliminar, procede recordar que, si bien corresponde a los Estados miembros, a falta de armonización en el Derecho de la Unión, elegir las sanciones que les parezcan adecuadas en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por su legislación nacional en materia de fiscalidad directa, están obligados, no obstante, a ejercer su competencia respetando dicho Derecho y sus principios generales y, por consiguiente, respetando el principio de proporcionalidad (véase, en este sentido, la sentencia de 12 de julio de 2001, Louloudakis, C-262/99, EU:C:2001:407, apartado 67 y jurisprudencia citada).
- 49 Por lo que respecta a la proporcionalidad de la multa del 150 %, de la disposición adicional primera de la Ley 7/2012 se desprende que la aplicación de lo dispuesto en el artículo 39, apartado 2, de la LIRPF o en el artículo 134, apartado 6, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, cuyas disposiciones fueron posteriormente reproducidas en el artículo 121, apartado 6, de la LIS, conlleva la imposición de una multa del 150 % del importe total del impuesto adeudado por las cantidades correspondientes al valor de los bienes o derechos poseídos en el extranjero. Esta multa se acumula con las multas de cuantía fija previstas en la disposición adicional decimoctava de la LGT, que se aplican a cada dato o conjunto de datos omitidos, incompletos, inexactos o falsos que deban incluirse en el «modelo 720».
- 50 Aunque el Reino de España sostiene que esta multa proporcional sanciona el incumplimiento de una obligación material de pago del impuesto, resulta incuestionable que su imposición está directamente relacionada con el incumplimiento de obligaciones declarativas. En efecto, solo se aplica a los contribuyentes cuya situación esté comprendida en el supuesto de hecho del artículo 39, apartado 2, de la LIRPF o del artículo 121, apartado 6, de la LIS, es decir, los contribuyentes que no hayan cumplido la obligación de información sobre sus bienes o derechos en el extranjero o lo hayan hecho de manera

imperfecta o extemporánea, excluyendo a aquellos que, pese a haber adquirido tales bienes o derechos mediante rentas no declaradas, hayan cumplido en cambio dicha obligación.

- 51 Por otra parte, si bien el Reino de España alega que, en la práctica, la imposición de la multa proporcional del 150 % es el resultado de una apreciación caso por caso y que su tipo puede atenuarse, el tenor de la disposición adicional primera de la Ley 7/2012 da a entender que la mera aplicación del artículo 39, apartado 2, de la LIRPF o del artículo 121, apartado 6, de la LIS basta para determinar la existencia de una infracción tributaria, que se considera muy grave y se sanciona con la imposición de la multa del 150 % del importe del impuesto eludido, porcentaje que no está formulado como un tipo máximo.
- 52 A este respecto, debe precisarse que las posibilidades de graduación de la sanción ofrecidas por una consulta tributaria vinculante de 6 de junio de 2017, con posterioridad al dictamen motivado dirigido por la Comisión al Reino de España el 15 de febrero de 2017, no pueden tenerse en cuenta en el marco del presente recurso, puesto que, según reiterada jurisprudencia, la existencia de un incumplimiento debe apreciarse en función de la situación del Estado miembro tal como esta se presentaba al término del plazo señalado en el dictamen motivado [véase, en este sentido, la sentencia de 22 de enero de 2020, Comisión/Italia (Directiva de lucha contra la morosidad), C-122/18, EU:C:2020:41, apartado 58]. El hecho de que la interpretación contenida en esta consulta tributaria se incorpore retroactivamente a la ley es irrelevante a estos efectos.
- 53 Por último, debe ponerse de relieve el tipo muy elevado de la multa proporcional establecida, que le confiere un carácter extremadamente represivo y que puede dar lugar en muchos casos, dada la acumulación de aquella con las multas de cuantía fija previstas además por la disposición adicional decimoctava de la LGT, a que el importe total de las cantidades adeudadas por el contribuyente como consecuencia del incumplimiento de la obligación de información sobre sus bienes o derechos en el extranjero supere el 100 % del valor de esos bienes o derechos, como subraya la Comisión.
- 54 En estas circunstancias, dicha institución ha probado que, al sancionar el incumplimiento por el contribuyente de sus obligaciones declarativas relativas a sus bienes o derechos situados en el extranjero con una multa proporcional del 150 % del importe del impuesto calculado sobre las cantidades correspondientes al valor de esos bienes o derechos, que puede acumularse con multas de cuantía fija, el legislador español ocasionó un menoscabo desproporcionado a la libre circulación de capitales.

### ***Sobre la proporcionalidad de las multas de cuantía fija***

#### *Alegaciones de las partes*

- 55 Por último, según la Comisión, constituye una restricción desproporcionada a la libre circulación de capitales el hecho de establecer, para el caso de incumplimiento de la obligación de información relativa a los bienes o derechos poseídos en el extranjero o de cumplimiento imperfecto o extemporáneo de dicha

obligación, multas de cuantía fija cuyo importe es superior al previsto para infracciones similares en un contexto puramente nacional, sin tener en cuenta la información de que pudiera disponer la Administración tributaria sobre dichos activos.

- 56 En cualquier caso, la Comisión estima que el hecho de que el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación de información, que constituye una mera obligación formal cuya inobservancia no ocasiona ningún perjuicio económico directo a la Hacienda Pública, lleve aparejada la imposición de multas 15, 50 o 66 veces superiores, según los casos, a las que sancionan las infracciones similares en un contexto puramente nacional, previstas en los artículos 198 y 199 de la LGT, basta para demostrar el carácter desproporcionado del importe de dichas multas.
- 57 Aun reconociendo que las multas a tanto alzado previstas en la disposición adicional decimoctava de la LGT sancionan el incumplimiento de una obligación formal, cuyo incumplimiento no ocasiona ningún perjuicio económico directo a la Hacienda Pública, el Reino de España estima que los elementos de comparación considerados por la Comisión no son pertinentes. Según él, las multas de cuantía fija impuestas en caso de incumplimiento o de cumplimiento extemporáneo de la obligación de información deberían más bien compararse con las impuestas en caso de incumplimiento de la «declaración de las operaciones vinculadas», prevista por el Derecho español, ya que esta declaración también se configura como una obligación de información relativa a datos monetarios que debe ser cumplida por el propio contribuyente al que se refiere la información. Por otra parte, dicho Estado miembro considera que la información de que dispone la Administración tributaria acerca de los activos que posee un contribuyente en el extranjero no debería tenerse en cuenta para apreciar la proporcionalidad de las multas de cuantía fija impuestas, que debería examinarse atendiendo exclusivamente al comportamiento del contribuyente.

#### *Apreciación del Tribunal de Justicia*

- 58 Según la disposición adicional decimoctava de la LGT, los contribuyentes están obligados a suministrar a la Administración tributaria una serie de datos sobre sus bienes o derechos en el extranjero, entre ellos bienes inmuebles, cuentas bancarias, títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, así como seguros de vida e invalidez de los que dispongan fuera del territorio español. El hecho de que un contribuyente declare a la Administración tributaria datos incompletos, inexactos o falsos, no le facilite la información requerida o no lo haga en los plazos o formas establecidos será calificado como «infracción tributaria» y llevará aparejada la imposición de una multa pecuniaria fija de 5 000 euros por cada dato o conjunto de datos omitido, incompleto, inexacto o falso, con un mínimo de 10 000 euros, y de 100 euros por cada dato o conjunto de datos declarado fuera de plazo o no declarado por medios electrónicos, informáticos o telemáticos cuando existía obligación de hacerlo, con un mínimo de 1 500 euros.
- 59 La disposición adicional decimoctava de la LGT establece asimismo que estas multas no pueden acumularse con las previstas en los artículos 198 y 199 de dicha

Ley, que determinan con carácter general las sanciones aplicables a los contribuyentes que no cumplan sus obligaciones declarativas o lo hagan de manera imperfecta, extemporánea o sin observar las formas prescritas. Según estas disposiciones, siempre que no exista perjuicio económico directo para la Hacienda Pública, la no presentación de una declaración en el plazo establecido se sancionará, salvo casos particulares, con una multa pecuniaria fija de 200 euros, cuyo importe se reducirá a la mitad en caso de presentación fuera de plazo por el contribuyente sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Por su parte, la presentación de una declaración incompleta, inexacta o falsa se sanciona con una multa pecuniaria fija de 150 euros y la presentación de una declaración sin respetar las formas prescritas con una multa pecuniaria fija de 250 euros.

- 60 De lo anterior se desprende que la disposición adicional decimoctava de la LGT sanciona el incumplimiento de meras obligaciones declarativas o puramente formales derivadas de la posesión por el contribuyente de bienes o derechos en el extranjero mediante la imposición de multas de cuantía fija muy elevadas, ya que se aplican a cada dato o conjunto de datos, van acompañadas, según los casos, de un importe mínimo de 1 500 o 10 000 euros y su importe total no está limitado. Estas multas pecuniarias fijas se acumulan, además, con la multa proporcional del 150 % prevista en la disposición adicional primera de la Ley 7/2012.
- 61 De lo anterior se desprende asimismo que el importe de estas multas pecuniarias fijas no guarda proporción alguna con el importe de las impuestas a los contribuyentes en virtud de los artículos 198 y 199 de la LGT, que resultan comparables puesto que sancionan el incumplimiento de obligaciones análogas a las previstas en la disposición adicional decimoctava de la LGT.
- 62 Estas características bastan para demostrar que las multas pecuniarias fijas previstas por dicha disposición establecen una restricción desproporcionada de la libre circulación de capitales.
- 63 Habida cuenta del conjunto de las consideraciones anteriores, procede declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 63 TFUE y 40 del Acuerdo EEE:
  - al disponer que el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero tiene como consecuencia la imposición de las rentas no declaradas correspondientes al valor de esos activos como «ganancias patrimoniales no justificadas» sin posibilidad, en la práctica, de ampararse en la prescripción;
  - al sancionar el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero con una multa proporcional del 150 % del impuesto calculado sobre las cantidades correspondientes al valor de dichos bienes o derechos, que puede acumularse con multas de cuantía fija, y
  - al sancionar el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero con multas de cuantía fija cuyo importe no guarda proporción

alguna con las sanciones previstas para infracciones similares en un contexto puramente nacional y cuyo importe total no está limitado.

### **Costas**

- 64 A tenor del artículo 138, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, la parte que haya visto desestimadas sus pretensiones será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Puesto que la Comisión ha solicitado la condena en costas del Reino de España y se ha declarado el incumplimiento, procede condenar en costas a dicho Estado miembro.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) decide:

- 1) **Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 63 TFUE y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992:**
  - **al disponer que el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero tiene como consecuencia la imposición de las rentas no declaradas correspondientes al valor de esos activos como «ganancias patrimoniales no justificadas» sin posibilidad, en la práctica, de ampararse en la prescripción;**
  - **al sancionar el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero con una multa proporcional del 150 % del impuesto calculado sobre las cantidades correspondientes al valor de dichos bienes o derechos, que puede acumularse con multas de cuantía fija, y**
  - **al sancionar el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero con multas de cuantía fija cuyo importe no guarda proporción alguna con las sanciones previstas para infracciones similares en un contexto puramente nacional y cuyo importe total no está limitado.**
- 2) **Condenar en costas al Reino de España.**

Bay Larsen

Bonichot

Safjan

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 27 de enero de 2022.

El Secretario

El Presidente

A. Calot Escobar

K. Lenaerts





**NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA.** *Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores.*

## **1. INSTITUCIONAL**

- **Prioridades presidencia francesa del Consejo de la UE**

Francia ocupa la Presidencia del Consejo de la UE en el primer semestre de 2022, desde el 1 de enero hasta el 30 de junio. Iniciará los trabajos del Trío de Presidencias compuesto por Francia, República Checa y Suecia.

Las prioridades de la Presidencia francesa quedan reflejadas en su lema «Recuperación, fuerza y pertenencia»:

- Recuperación, para que Europa pueda apoyar las transiciones ecológica y digital;
- Fuerza, para defender y promover nuestros valores e intereses;
- Pertenencia, para construir y desarrollar una visión europea común a través de la cultura, de nuestros valores y de nuestra historia común.

Las actividades de la Presidencia francesa se centrarán en tres ámbitos principales:

- Llevar a cabo un programa en pro de la soberanía europea, es decir, la capacidad de Europa para existir en el mundo tal y como existe actualmente y para defender sus valores e intereses;
- Construir un nuevo modelo europeo de crecimiento;
- Crear una Europa más «humana»

Durante la Presidencia francesa se negociarán o adoptarán numerosas leyes europeas principalmente en materia de:

- Tecnología digital: la regulación económica y la responsabilidad de las plataformas, especialmente en lo que respecta a la incitación al odio, con una legislación sobre servicios y mercados digitales (DSA y DMA);
- Transición ecológica: establecimiento de un precio del carbono en las fronteras de la UE para los productos importados. Es una cuestión de eficiencia económica y ecológica.
- Social: establecer una legislación europea sobre salarios mínimos

Respecto a temas relacionados con la Justicia, la Presidencia francesa trabajará para avanzar en la reforma del espacio Schengen, continuará el trabajo sobre el asilo y la

migración, y trabajará para reforzar la seguridad de los europeos profundizando en la cooperación policial y coordinación europea en el ámbito de la protección civil.

Además, la Presidencia francesa se centrará en la lucha contra todas las formas de odio y discriminación.

Por último, trabajará en los dossiers abiertos sobre cooperación judicial en la era digital, incluido el acceso a las pruebas electrónicas.

Sitio web de la Presidencia francesa

- **Roberta Metsola, elegida nueva presidenta del Parlamento Europeo**

El primer pleno del año del PE eligió a Roberta Metsola (PPE, Malta) presidenta del Parlamento Europeo hasta 2024, con 458 votos en la primera ronda de votación.

Metsola presidirá el PE durante la segunda mitad de la legislatura, hasta la constitución de una nueva Cámara tras las elecciones de 2024. Nacida en Malta in 1979, Roberta Metsola, eurodiputada desde 2013, será la presidenta más joven elegida nunca por el Parlamento (Enrique Barón Crespo fue elegido cuando tenía 45 años).

Ocupa la primera vicepresidencia del PE desde noviembre de 2020 y ha actuado como presidenta en funciones tras el repentino fallecimiento del presidente David Sassoli el 11 de enero. Metsola será la tercera presidenta del Parlamento Europeo, tras Simone Veil (1979-1982) y Nicole Fontaine (1999-2002).

### **Sobre la presidencia del PE**

El presidente tiene amplios poderes ejecutivos y de representación y para presidir las deliberaciones del Parlamento y garantizar su desarrollo, según establece el artículo 22 del Reglamento. Las decisiones adoptadas para asegurar el funcionamiento de la Cámara desde el estallido de la pandemia de COVID-19 son un ejemplo reciente del uso de esas competencias.

El Artículo 14 del Tratado de la UE establece que el Parlamento elige a su presidente entre sus miembros. Desde las primeras elecciones europeas por sufragio universal en 1979, cada presidente ocupa el puesto por un periodo renovable de dos años y medio. Esto significa que, en condiciones normales, hay dos presidentes en cada legislatura.

## 2. ECONOMIA

- **Plan Nacional de Recuperación y Resiliencia de España: Última situación**

El Plan Nacional de Recuperación y Resiliencia (PNR) de España es uno de los mayores financiados por el instrumento de recuperación de la UE de próxima generación (NGEU). Contiene la mayor cantidad, en términos de subvenciones, en el marco de la respuesta sin precedentes de la UE a la crisis causada por la pandemia de coronavirus.

Por el momento, España ha decidido utilizar su asignación nacional para subvenciones en el marco del Instrumento de Recuperación y Resiliencia (RRF). El importe propuesto y aprobado (69.500 millones de euros) representa el 9,6 % de todo el FRR, lo que equivale al 5,6 % del producto interior bruto (PIB) del país en 2019 (el FRR es el 5,2 % del PIB de la UE-27 en 2019). Además, los presupuestos generales del Estado español prevén una inversión de 27.000 millones de euros, en consonancia con el PRR. La financiación del DRR se complementará con 12.400 millones de euros procedentes de los fondos REACT-

UE, principalmente para inversiones en sanidad y educación, y con los fondos estructurales establecidos en el Marco Financiero Plurianual 2021-2027. Las medidas del plan deben completarse antes de 2026. Tras la aprobación del plan por el Consejo el 17 de agosto de 2021, la Comisión Europea desembolsó 9.000 millones de euros a España en concepto de prefinanciación, lo que equivale al 13% de la asignación financiera del país en el marco del DRR. Los próximos pagos, en ocho tramos, dependerán de los avances en la aplicación del plan.

El Parlamento Europeo, que fue uno de los principales defensores de la creación de un instrumento común de recuperación de la UE y fue colegislador para la adopción del DRR, participa en los foros interinstitucionales de cooperación y debate sobre su aplicación y en el control de la labor de la Comisión Europea.

Informe Comisión europea

### **3. TRANSFORMACIÓN DIGITAL**

- **La Comisión ha propuesto al Parlamento Europeo y al Consejo que firmen una declaración de principios y derechos que guíe la transformación digital en la UE.**

El proyecto de declaración de principios y derechos digitales persigue ofrecer a todos un punto de referencia claro sobre el tipo de transformación digital que Europa promueve y defiende.

El proyecto de declaración comprende principios y derechos clave en materia de transformación digital, tales como el carácter central de las personas y sus derechos, el apoyo a la solidaridad y la inclusión, la garantía de la libertad de elección en línea, el fomento de la participación en el espacio público digital, el aumento de la seguridad, la protección y el empoderamiento de las personas, y la promoción de la sostenibilidad del futuro digital.

Estos principios y derechos deben acompañar a las personas de la UE en su vida cotidiana: conectividad digital asequible y de alta velocidad en todas partes y para todos, aulas bien equipadas y profesores con competencias digitales, acceso ininterrumpido a los servicios públicos, un entorno digital seguro para los niños, desconexión después del horario laboral, obtención de información de fácil comprensión sobre el impacto medioambiental de nuestros productos digitales, control sobre la manera en que se utilizan sus datos personales y con quién se comparten.

La declaración se funda en el Derecho de la UE, desde los Tratados hasta la Carta de los Derechos Fundamentales, así como en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. También se basa en el pilar europeo de derechos sociales. Promover y aplicar los principios establecidos en la declaración es un compromiso político y una responsabilidad compartidos, tanto a nivel de la Unión como de los Estados miembros, dentro de sus respectivas competencias. Para velar por que la declaración tenga efectos concretos en la práctica, la Comisión propuso en septiembre que se examinaran los avances y las lagunas en materia de evaluación, y que se formularan recomendaciones de actuación mediante un informe anual sobre el estado de la Década Digital.

## **Próximas etapas**

Se invita al Parlamento Europeo y al Consejo a debatir el proyecto de declaración y a aprobarlo al más alto nivel de aquí a este verano.

La declaración también se basa en iniciativas anteriores del Consejo, tales como la Declaración de Tallin sobre la administración electrónica, la Declaración de Berlín sobre la sociedad digital y el gobierno digital basado en valores, y la Declaración de Lisboa: Democracia digital con propósito para lograr un modelo de transformación digital que refuerce la dimensión humana del ecosistema digital, con el mercado único digital como elemento central.

Texto de la Declaración

## **4. JURISPRUDENCIA**

- **Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de enero 2022, en el asunto C-724/20 (Paget Approbois y Alpha Insurance)**

Procedimiento prejudicial — Libertad de establecimiento — Libre prestación de servicios — Actividades de seguro y de reaseguro — Directiva 2009/138/CE — Liquidación de empresas de seguros — Artículo 292 — Efectos de los procedimientos de liquidación sobre las causas pendientes — Excepción a la aplicación de la lex concursus — Lex processus.

### **Fallo del Tribunal:**

"1) El artículo 292 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio

(Solvencia II), debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «causa pendiente relativa a un bien o a un derecho del que se haya desposeído a la empresa de seguros», a que se refiere dicho artículo, engloba una causa pendiente que tenga por objeto una solicitud de indemnización de seguro presentada por el tomador de un seguro por daños sufridos en un Estado miembro ante una empresa de seguros sometida a un procedimiento de liquidación en otro Estado miembro.

2) El artículo 292 de la Directiva 2009/138 debe interpretarse en el sentido de que la ley del Estado miembro en el que se halla pendiente la causa, en el sentido de dicho artículo, rige todos los efectos del procedimiento de liquidación sobre esa causa. En particular, procede aplicar las disposiciones de la legislación de ese Estado miembro que, en primer lugar, establecen que la incoación de tal procedimiento de liquidación implica la interrupción de la causa pendiente, en segundo lugar, supeditan la reanudación de la causa a que el acreedor comunique su crédito de indemnización de seguro para que sea incluido en el pasivo de la empresa de seguros y a que se emplace en el procedimiento a los órganos encargados de gestionar el procedimiento de liquidación, y en tercer lugar, prohíben toda condena al pago de la indemnización debido a que esta ya solo puede ser objeto de una resolución en la que se declare su existencia y se determine su importe, dado que, en principio, tales disposiciones no invaden la competencia reservada a la legislación del Estado miembro de origen en virtud del artículo 274, apartado 2, de la referida Directiva."

#### Texto íntegro de la sentencia

- **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de enero de 2022. Asunto C-261/20 (Thelen Technopark Berlin)**

Procedimiento prejudicial — Libre prestación de servicios — Artículo 49 TFUE — Directiva 2006/123/CE — Artículo 15 — Honorarios de arquitectos e ingenieros — Tarifas obligatorias mínimas — Efecto directo — Sentencia por incumplimiento dictada en el transcurso de un procedimiento ante un órgano jurisdiccional nacional»

En el asunto C-261/20, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania), mediante resolución de 14 de mayo de 2020, recibida en el Tribunal de Justicia el

#### Texto íntegro de la sentencia

- **Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de enero 2022 en el asunto C-788/19 Comisión/España (Obligación de información en materia tributaria).**

En su sentencia, el Tribunal de Justicia declara que España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del principio de libre circulación de capitales. En efecto, la obligación de presentación del «modelo 720» y las sanciones derivadas del incumplimiento o del cumplimiento imperfecto o extemporáneo de dicha obligación, que no tienen equivalente en lo que respecta a los bienes o derechos situados en España, establecen una diferencia de trato entre los residentes en España en función del lugar de localización de sus activos. Esta obligación puede disuadir a los residentes de ese Estado miembro de invertir en otros Estados miembros, impedirles hacerlo o limitar sus posibilidades de hacerlo, y constituye, por tanto, una restricción a la libre circulación de capitales.

El Tribunal de Justicia subraya que la legislación controvertida podría estar justificada por la realización de los objetivos antes mencionados ya que, pese a la existencia de mecanismos de intercambio de información o de asistencia administrativa entre los Estados miembros, la información de que estos disponen en relación con los activos que sus residentes fiscales poseen en el extranjero es, globalmente, inferior a la que poseen en relación con los activos situados en su territorio. No obstante, el examen del Tribunal de Justicia revela que esta legislación va más allá de lo necesario para alcanzar dichos objetivos, y ello en tres aspectos:

En primer lugar, considera que España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la libre circulación de capitales al disponer que el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero tiene como consecuencia la imposición de las rentas no declaradas correspondientes al valor de esos activos como «ganancias patrimoniales no justificadas», sin posibilidad, en la práctica, de ampararse en la prescripción.

Según el Tribunal de Justicia, la presunción de obtención de «ganancias patrimoniales no justificadas» establecida por el legislador español no resulta desproporcionada en relación con los objetivos de garantizar la eficacia de los controles fiscales y luchar contra el fraude y la evasión fiscales, puesto que, entre otros factores, puede ser destruida por el contribuyente. En cambio, las opciones elegidas en materia de prescripción son desproporcionadas atendiendo a esos objetivos, puesto que permiten a la Administración tributaria proceder sin limitación temporal a la regularización del impuesto adeudado por las cantidades correspondientes al valor



de los bienes o derechos situados en el extranjero y no declarados, o declarados de manera imperfecta o extemporánea, mediante el «modelo 720».

Por lo tanto, el Tribunal de Justicia señala que la normativa adoptada por el legislador español, además de producir un efecto de imprescriptibilidad, permite también a la Administración tributaria cuestionar una prescripción ya consumada en favor del contribuyente, lo que vulnera la exigencia fundamental de seguridad jurídica. Al atribuir consecuencias de tal gravedad al incumplimiento de una obligación declarativa, el legislador español ha ido más allá de lo necesario para garantizar la eficacia de los controles fiscales y luchar contra el fraude y la evasión fiscales.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia estima que España también ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la libre circulación de capitales al sancionar el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero con una multa proporcional del 150 % del impuesto calculado sobre las cantidades correspondientes al valor de los bienes o derechos poseídos en el extranjero. Esta multa puede acumularse con multas de cuantía fija que se aplican a cada dato o conjunto de datos omitidos, incompletos, inexactos o falsos que deban incluirse en el «modelo 720». El Tribunal de Justicia señala que la imposición de esta multa está directamente relacionada con el incumplimiento de obligaciones declarativas, puesto que solo se aplica a los contribuyentes que no hayan cumplido la obligación de información.

El Tribunal de Justicia señala asimismo que el tipo muy elevado de esta multa le confiere un carácter extremadamente represivo y que su acumulación con las multas de cuantía fija previstas adicionalmente puede dar lugar, en muchos casos, a que el importe total de las cantidades adeudadas por el contribuyente supere el 100 % del valor de sus bienes o derechos en el extranjero. Ello constituye un menoscabo desproporcionado de la libre circulación de capitales.

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia declara que el legislador español incumplió asimismo las obligaciones que le incumben en virtud de la libre circulación de capitales al sancionar el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero con multas de cuantía fija cuyo importe no guarda proporción alguna con las sanciones previstas para infracciones similares en un contexto puramente nacional y cuyo importe total no está limitado. El importe de estas multas es de 5 000 euros por cada dato o conjunto de datos omitido, incompleto, inexacto o falso, con un mínimo de 10 000 euros, y de 100 euros por cada dato o conjunto de datos declarado fuera

de plazo o no declarado por medios electrónicos, informáticos o telemáticos cuando existía obligación de hacerlo, con un mínimo de 1 500 euros.

El Tribunal de Justicia señala a este respecto que la ley española sanciona el incumplimiento de meras obligaciones declarativas o puramente formales mediante la imposición de multas de cuantía fija muy elevadas, ya que se aplican a cada dato o conjunto de datos; van acompañadas, según los casos, de un importe mínimo de 1 500 o 10 000 euros y su importe total no está limitado. El Tribunal de Justicia tiene en cuenta asimismo que estas multas pecuniarias fijas se acumulan con la multa proporcional del 150 % y observa que su importe no guarda proporción alguna con el de las multas que sancionan el incumplimiento de obligaciones similares en un contexto puramente interno en España. Por consiguiente, esas multas pecuniarias fijas establecen una restricción desproporcionada de la libre circulación de capitales.

Texto íntegro de la sentencia

# ANUARIO DE DERECHO CIVIL

TOMO LXXIV, FASCÍCULO III

Julio-septiembre, 2021



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA,  
RELACIONES CON LAS CORTES  
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

**BOE** BOLETÍN  
OFICIAL DEL  
ESTADO

## ÍNDICE

	<i>Pág.</i>
<b>Estudios monográficos</b>	
Guillermo CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, « <i>In dubio pro capacitate y favorabilia amplianda, odiosa restringenda</i> : “viejos” principios para interpretar “nuevas” reglas sobre capacidad y prohibiciones» .....	729
Camino SANCIÑENA ASURMENDI/ Ignacio FERNÁNDEZ CHACÓN: «Familia y responsabilidad civil» .....	771
Carmen Leonor GARCÍA PÉREZ: «Acreedores y beneficiarios ante la repudiación de la herencia. Aspectos controvertidos que derivan del artículo 1001 CC.» .....	865
Sara ZUBERO QUINTANILLA: «Consideraciones sobre el valor del consentimiento respecto de las disposiciones del propio cuerpo en el aspecto reproductivo» .....	921
 <b>Bibliografía</b>	
<b>LIBROS</b>	
A cargo de: Bruno RODRÍGUEZ-ROSADO	
CASTELLANOS CÁMARA, Sandra: «Recargas y novaciones hipotecarias», por Isabel González Pacanowska .....	975
DE LA IGLESIA MONJE, M. <sup>a</sup> Isabel: «El Allegado. Su derecho de relaciones personales (visita, comunicación y estancias) con el menor», por María Martínez Martínez .....	982
PÉREZ DE DIOS, Carmen: «El contrato de crédito al consumo y sus excepciones», por José Antonio Doral García .....	985
SERRANO RUIZ, Miguel Ángel: «El daño moral por incumplimiento del contrato», por Carlos Castells Somoza .....	987
 <b>REVISTAS ESPAÑOLAS</b>	
Por Francisco OLIVA BLÁZQUEZ, Juan Pablo PÉREZ VELÁZQUEZ, Davinia CADENAS OSUNA .....	993
 <b>Jurisprudencia del Tribunal Supremo</b>	
<b>SENTENCIAS</b>	
A cargo de: Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ; Colaboran: Alicia AGÜERO ORTIZ, Ignacio DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO, Nicolás DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO, Gabriel GARCÍA CANTERO, Luis Alberto GODOY DOMÍNGUEZ, Sebastián LÓPEZ MAZA, Jose María MARTÍN FABA, Carlos ORTEGA MELIÁN, Ricardo PAZOS CASTRO, Teresa RODRÍGUEZ CACHÓN, Antonio Ismael RUIZ ARRANZ, Francisco SANTANA NAVARRO .....	1031

ANUARIO DE  
**DERECHO  
CONCURSAL**

**Cuestiones procesales sobre la rendición de cuentas  
a la luz del texto refundido de la Ley Concursal,**  
*Rafael Lara y Juan Martín Armendáriz*

**La complicidad de los auditores de cuentas,**  
*Ignacio Javier López Bustabad*

PRESIDENTE  
**ÁNGEL ROJO**

DIRECTORES  
**ANA BELÉN CAMPUZANO  
IGNACIO SANCHO**

INCLUYE LA REVISTA EN  
SOPORTE ELECTRÓNICO,  
**THOMSON REUTERS  
PROVIEW™**

**NÚM. 54**  
SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2021

AEDIN

Registradores  
DE ESPAÑA



CIVITAS



THOMSON REUTERS



# SUMARIO

## PROBLEMAS Y CUESTIONES

- Cuestiones procesales sobre la rendición de cuentas a la luz del texto refundido de la Ley Concursal ..... 7  
*Rafael Lara y Juan Martín Armendáriz*
- La complicidad de los auditores de cuentas ..... 29  
*Ignacio Javier López Bustabad*
- La financiación urgente de empresas con motivo de la pandemia sanitaria .. 57  
*Iván Martín Gómez*

## HISTORIA

- Sobre la evolución histórica de los modos de compensar ..... 87  
*María del Pilar Pérez Álvarez*

## DERECHO EXTRANJERO

- Medidas extraordinarias para una crisis extraordinaria en el marco de la Ley Portuguesa ..... 115  
*Catarina Serra*
- El nuevo marco preconcursal de estabilización y de reestructuración para empresas en el Derecho Alemán ..... 141  
*Sebastian Cohnen*

## LEGISLACIÓN

### ► CRÓNICA

- Crónica de Legislación Española ..... 189  
*Ana Belén Campuzano*

## JURISPRUDENCIA

### ► COMENTARIOS

- El concurso del contratista incumplidor en el marco de la legislación de contratación pública (Reflexiones sobre el criterio temporal para la selección de la causa de resolución al hilo de la Sentencia del Tribunal Supremo [3ª] 1653/2020, de 3 de diciembre) ..... 221

*Matilde Carlón Ruiz*

- Suspensión de la eficacia de un convenio arbitral y «perjuicio para la tramitación del concurso» en el contexto internacional (Comentario del Auto del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Madrid, de 30 de diciembre de 2020) .. 255

*Iván Heredia Cervantes*

### ► RESEÑA DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA CONCURSAL

*María Luisa Sánchez Paredes y Marta Flores Segura*

- Tribunal Supremo ..... 269
- Audiencias provinciales ..... 343
- Juzgados de lo mercantil ..... 363

## OPINIÓN LEGAL

- Las acciones de reintegración concursal y la rectificación de bases en el Impuesto sobre el Valor Añadido ..... 409

*Isabel García-Ovies*

- NORMAS DE PUBLICACIÓN. INSTRUCCIONES A LOS AUTORES ..... 427

*Thomson Reuters ProView. Guía de uso*

NF

Cuadernos  
de Derecho  
y Comercio  
**73**

FUNDACIÓN  
NOTARIADO

Junio  
2020



## SUMARIO

### ESTUDIOS DOCTRINALES

Constitución de sociedad e identificación electrónica: el <i>Company Law Package</i> y su aplicación en los ordenamientos alemán e italiano // Electronic incorporation and identification of companies: the company law package and its application in the german and italian legal system, por Dr. Peter Kindler y Dr. Simon Jobst .....	13
La fusión transfronteriza en la Directiva Europea 2019/2121 y su posible repercusión en la Ley española de Modificaciones Estructurales // Cross border merger in European Directive 2019/2121 and its possible repercussions on the spanish law of structural amendments, por Ricardo Cabanas Trejo .....	37
El Proyecto de Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales en España: análisis de una medida unilateral y transitoria y de sus aspectos controvertidos // Draft bill on digital services tax in Spain: analysis of a unilateral and transitional measure and its controversial issues, por Iñigo Egea Pérez-Carasa.....	117
Eventual abusividad del IRPH-Cajas: una visión crítica de las distintas tesis mantenidas // The eventual abusivity of IRPH-Cajas: a critical vision of the various theses maintained, por Juan Enrique Costa Ninot...	187

## SUMARIO

### PRÁCTICA JURÍDICA

- El poder inadmisibile en el ámbito judicial, notarial y registral: el apoderamiento electrónico del art. 41 Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización // Inadmissible power of attorney in matters pertaining to courts, notaries and registers: electronic power of attorney, pursuant to art. 41 law 14/2013, of 27 september in support of entrepreneurs and their internationalisation, *por Javier Micó Giner* ..... 213
- La prohibición de asistencia financiera en sociedades no cotizadas // Prohibition on financial assistance in non-listed companies, *por Jesús Martínez-Cortés Gimeno y Miguel Ángel Martínez-Cortés Gimeno* ..... 263

### COMENTARIOS DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

- Ganancialidad de las reservas societarias: análisis de la STS de 3 de febrero de 2020 // Profitability of corporate reserves, an analysis of the Supreme Court Judgment of 3 february 2020, *por Eduardo Hijas Cid*.. 301
- Protocolos familiares: un acuerdo de distribución de capital social no comporta prohibición de disponer (a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2020) // Family protocols: a shares distribution agreement does not imply a prohibition to dispose (apropos the Spanish Supreme Court of Justice, Civil Chamber, sentence number 120/2020 dated february 20th, 2020), *por Cristina Díaz-Fraile y del Monte* ..... 313

### RESEÑAS

- Miguel Martínez Muñoz, La calificación del concurso de acreedores. Una institución necesaria, *por Lucía Gil López de Sagredo* ..... 323



Cuadernos  
de Derecho  
y Comercio  
**74**

**FUNDACIÓN  
NOTARIADO**

**Julio-  
Diciembre  
2020**

## SUMARIO

### ESTUDIOS DOCTRINALES

- El ecosistema de plataformas intermediarias y la resolución de litigios en línea (RLL/ODR): ¿hacia dónde vamos tras la COVID-19? // The intermediary platform ecosystem and online litigation resolution (RLL/ODR): where are we going after COVID-19?, *por Rosalía Estupiñán Cáceres* ..... 17
- La sumisión a arbitraje de las modificaciones estructurales // Submission to arbitration of structural modifications, *por Miguel Gimeno Ribes* ..... 45
- Tratamiento contable de las criptodivisas y su impacto en el Impuesto sobre Sociedades // Accounting treatment of cryptocurrencies and its impact in the corporate income tax, *por Iñigo Egea Pérez-Carasa*..... 89

### PRÁCTICA JURÍDICA

- Las empresas ante la pandemia: soluciones preconcursales y concursales para los casos de insolvencia // Companies in the face of the pandemic: pre-bankruptcy and bankruptcy solutions for insolvency cases, *por Franciso Roldán Santías*..... 161
- Acuerdo extrajudicial de pagos en el Texto Refundido de la Ley Concursal. // Out-of court settlement of payments in the consolidated text of the Bankruptcy Law, *por Salvador Torres Ruiz*..... 173

## SUMARIO

### COMENTARIOS DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

- Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2020 sobre la regla *rebus sic stantibus* // Comment on the judgment of the Supreme Court of 6 march 2020 on the *rebus sic stantibus* doctrine, *por Iván Abad Lloria* ..... 225
- El Tribunal Constitucional de España y los medios alternativos de solución de controversias // The Constitutional Court of Spain and the alternative means of solution of controversies, *por Gastón Augusto Zavala* ..... 249

### RESEÑAS

- Recensión del libro «Derecho de sociedades. Los derechos del socio» / «Company law. Shareholder rights», GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, María Belén/COHEN BENCHETRIT, Amanda (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, *por José Miguel Embid Irujo*..... 267
- Recensión del libro «El Inventor Artificial. Un reto para el Derecho de Patentes» / «Artificial inventor. A challenge for patent law», SÁNCHEZ GARCÍA, L., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, *por Gonzalo Damián Montoya Alcocer* ..... 275





Cuadernos  
de Derecho  
y Comercio **75**

FUNDACIÓN  
NOTARIADO

Enero-  
Junio  
2021

## SUMARIO

### ESTUDIOS DOCTRINALES

- Tributación de los *influencers*: normas tradicionales para nuevos y rentables modelos de negocio de las nuevas generaciones // Taxation of influencers: traditional rules for new and profitable business models of new generations, *por Iñigo Egea Pérez-Carasa* ..... 15
- Las «acciones de lealtad»: origen, funcionalidad y régimen jurídico // Loyalty shares: origin, rationale and legal regulation, *por Jorge Núñez-Lagos Torralba* ..... 113

### PRÁCTICA JURÍDICA

- El arbitraje de equidad ante las normas imperativas // The equity arbitration before the imperative rules, *por Elías Campo Villegas* ..... 173

### COMENTARIOS DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

- Derecho de separación: ¿en qué momento deja el socio de serlo frente a la sociedad y frente a los terceros? Visión crítica de la sentencia del Tribunal Supremo 4/2021, de 15 de enero // Right of separation: When does a partner cease to be one regarding the company and reagrding thrid parties? Critical view of the Supreme Court Judgment 4/2021, of January 15, *por Alfonso Romero y Carrillo de Mendoza* ..... 187

SUMARIO

La oponibilidad o no frente a terceros de las limitaciones a las facultades del consejero delegado // The opposability or not against third parties of the restrictions on the powers of the CEO, *por Clara Sánchez-Tenajas* ..... 199

RESEÑAS

Recesión de la obra «Vincoli europei alle partecipazioni pubbliche e riflessi societari», VESSIA, Francesca, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, 2020, *por José Miguel Embid Irujo* ..... 209



REVISTA ARANZADI DE

# Derecho Patrimonial

NÚM. 56 • SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2021

DIRECTORES

ÁNGEL LÓPEZ Y LÓPEZ  
FRANCISCO VICENT CHULIÁ

JOSÉ M<sup>a</sup> MIQUEL GONZÁLEZ  
FRANCISCO CAPILLA RONCERO

## La división del edificio común mediante la constitución del régimen de propiedad horizontal

*Jesús Estruch Estruch*

## La verificación en la responsabilidad social empresarial

*Javier Vercher Moll*

El régimen del derecho de desistimiento en el contrato de servicios dentro de la perspectiva del derecho de consumo. En particular, los contratos celebrados fuera de establecimiento mercantil.

Comentario a la STS (Sala Primera) de 24 de marzo de 2021 (RJ 2021, 1337), *Jesús Palomares Bravo*

Ejercicio de la acción publiciana para la protección de la posesión.

Comentario de la STS, Sala de lo Civil, núm. 191/2021, de 5 de abril (RJ 2021, 1484), *M.<sup>a</sup> Isabel Domínguez Yamasaki*

INCLUYE LA REVISTA EN  
SOPORTE ELECTRÓNICO,  
**THOMSON REUTERS  
PROVIEW™**



THOMSON REUTERS

**ARANZADI**

## SUMARIO

Abreviaturas .....	7
Abreviaturas de Comentarios de Jurisprudencia .....	17

### DOCTRINA

#### ARTÍCULOS

La división del edificio común mediante la constitución del régimen de propiedad horizontal .....	27
---	----

*Jesús Estruch Estruch*

La verificación en la responsabilidad social empresarial .....	73
--	----

*Javier Vercher Moll*

### JURISPRUDENCIA

#### COMENTARIOS Y RESEÑAS

#### I. DERECHO DE LA CONTRATACIÓN

#### COMENTARIOS

El régimen del derecho de desistimiento en el contrato de servicios dentro de la perspectiva del derecho de consumo. En particular, los contratos celebrados fuera de establecimiento mercantil. Comentario a la STS (Sala Primera) de 24 de marzo de 2021 (RJ 2021, 1337) .....	119
--	-----

*Jesús Palomares Bravo*

Reseñas .....	153
<b>II. PROPIEDAD Y DERECHOS REALES</b>	
<b>COMENTARIOS</b>	
Ejercicio de la acción publiciana para la protección de la posesión. Comentario de la STS, Sala de lo Civil, núm. 191/2021, de 5 de abril (RJ 2021, 1484) .....	179
<i>M<sup>a</sup> Isabel Domínguez Yamasaki</i>	
Reseñas .....	187
<b>III. DERECHO DE SUCESIONES</b>	
<b>COMENTARIOS</b>	
La imputación de las donaciones recibidas por el legitimario que repudia la herencia. Comentario a la STS de 21 de junio de 2021 (rj 2021, 2820) .....	197
<i>María Marañón Astolfi</i>	
<b>IV. CONTRATACIÓN MERCANTIL</b>	
Reseñas .....	211
<b>V. DERECHO DE SOCIEDADES</b>	
Reseñas .....	221
<b>VI. DERECHO DE SEGUROS</b>	
Reseñas .....	257
<b>VII. DERECHO CONCURSAL</b>	
Reseñas .....	273
<b>ANEXO BIBLIOGRÁFICO .....</b>	<b>301</b>
Normas de publicación y control de calidad de originales que se presenten para su publicación en la <i>Revista de Derecho Patrimonial ...</i>	307

REVISTA DE  
**Derecho  
Comunitario Europeo**



**EDITORIAL**

**LUIS NORBERTO GONZÁLEZ ALONSO**

Descifrando la gobernanza de la «nueva» Política de Seguridad y Defensa de la Unión Europea: ¿una revolución silenciosa?

**ESTUDIOS**

**CARMEN LÓPEZ-JURADO ROMERO DE LA CRUZ**

El papel de la UE como garante del Estado de Derecho en relación con el sistema de solución de diferencias de la OMC

**AMEDEO ARENA**

De una factura de electricidad impagada a la primacía del derecho europeo: así nació la jurisprudencia *Costa contra Enel*

**ONDREJ BLAŽO Y ADAM MÁČAJ**

Legal challenges for the European Union concerning an international treaty on business and human rights

**NOTAS**

**GIULIA GENTILE**

To be or not to be (legally binding)? Recent developments in the judicial review of EU soft law

**FRANCISCO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**

Hacia una moneda digital europea. El euro 2.0

**70**  
Año 25

septiembre/diciembre

**2021**

ESTUDIOS



NOTAS



JURISPRUDENCIA



RECENSIONES

# SUMARIO

Año 25. Núm. 70, septiembre/diciembre 2021

## EDITORIAL

**LUIS NORBERTO GONZÁLEZ ALONSO**

Descifrando la gobernanza de la «nueva» Política de Seguridad y Defensa de la Unión Europea: ¿una revolución silenciosa? . . . . . 845-865

## ESTUDIOS

**CARMEN LÓPEZ-JURADO ROMERO DE LA CRUZ**

El papel de la UE como garante del Estado de Derecho en relación con el sistema de solución de diferencias de la OMC . . . . . 869-896

**AMEDEO ARENA**

De una factura de electricidad impagada a la primacía del derecho europeo: así nació la jurisprudencia *Costa/Enel*. . . . . 897-931

**ONDREJ BLAŽO Y ADAM MÁČAJ**

Legal challenges for the European Union concerning an international treaty on business and human rights . . . . . 933-978

## NOTAS

**GIULIA GENTILE**

To be or not to be (legally binding)? Judicial review of EU soft law after *BT* and *Fédération Bancaire Française* . . . . . 981-1005

**FRANCISCO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**

Hacia una moneda digital europea. El euro 2.0 . . . . . 1006-1033

## JURISPRUDENCIA

### TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

**BEATRIZ VÁZQUEZ RODRÍGUEZ**

El *locus standi* de terceros Estados para interponer recurso de anulación contra medidas restrictivas de la UE: el asunto C-872/19 P, *Venezuela/Consejo*. . . . . 1037-1060

**FERNANDO CASTILLO DE LA TORRE Y PETRA NEMECKOVA**

Crónica de jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, mayo-agosto 2021 . . . . . 1061-1119

### TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

**XABIER URIZARBARRENA PÉREZ**

Crónica de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, mayo-agosto 2021 . . . . . 1121-1140

## BIBLIOGRAFÍA

### RECENSIONES

CONSUELO RAMÓN CHORNET (coord.): *Dimensiones de la seguridad en la política europea y global*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, 310 págs., por Elena García Rico . . . . . 1143-1145

JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR: *El Parlamento Europeo: una experiencia única*, Wolters Kluwer España, La Ley, Madrid, 2020, 243 págs., por Francisco Javier Roldán Barbero . . . . . 1146-1149

CRISTINA IZQUIERDO-SANS, CARMEN MARTÍNEZ-CAPDEVILA, MAGDALENA NOGUEIRA-GUASTAVINO (eds.), *Fundamental Rights Challenges. Horizontal Effectiveness, Rule of Law and Margin of National Appreciation*, Springer, Cham (Suiza), 2021, 298 págs., por Pablo Martín Rodríguez . . . . . 1150-1152

REVISTA DE

# Estudios Políticos



CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

**NIEVES SAN EMETERIO MARTÍN**

La teoría de la propiedad de Juan de Lugo  
como precedente de John Locke

**RAMÓN MÁIZ Y ERIKA JARÁIZ GULÍAS**

Autonomía de la política y republicanismo  
en Karl Marx

**JORGE POLO BLANCO**

Romanticismo y etnicismo en los orígenes  
del andalucismo y del nacionalismo canario

**ANTONIO GARRIDO Y M. ANTONIA MARTÍNEZ**

Las redes científicas del derecho  
constitucional y de la ciencia política en España:  
genealogía, estructura y desarrollo

**RONALD SÁENZ LEANDRO**

«El presidencialismo en su laberinto»:  
la preferencia institucional mayoritaria  
en la élite parlamentaria latinoamericana

**DANIEL FERNÁNDEZ CAÑUETO**

Chile: de la democracia limitada de Pinochet  
al proceso constituyente de 2020

**MARÍA PEREIRA, NIEVES LAGARES  
Y PAULO CARLOS LÓPEZ-LÓPEZ**

Partidos y líderes en las elecciones generales  
de 2016 y 2019. Una visión emocional

**FRANCISCO JAVIER LUQUE CASTILLO  
Y MANUELA ORTEGA RUIZ**

La Oficina Económica del presidente en el primer  
Gobierno de Zapatero (2004-2008): precedentes,  
origen y alcance de una reforma impremeditada  
del centro presidencial español

# 193

NUEVA ÉPOCA

julio/septiembre

## 2021

ARTÍCULOS



NOTAS



RECENSIONES

*Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*

ISSN-L 0048-7694

Núm. 193, julio/septiembre 2021



# SUMARIO

Núm. 193, julio/septiembre 2021

## ARTÍCULOS

**NIEVES SAN EMETERIO MARTÍN**

La teoría de la propiedad de Juan de Lugo como precedente de John Locke . . . . . 13-37

**RAMÓN MÁIZ Y ERIKA JARÁIZ GULÍAS**

Autonomía de la política y republicanismo en Karl Marx . . . . . 39-71

**JORGE POLO BLANCO**

Romanticismo y etnicismo en los orígenes del andalucismo y del nacionalismo canario. . . . . 73-100

**ANTONIO GARRIDO Y M. ANTONIA MARTÍNEZ**

Las redes científicas del derecho constitucional y de la ciencia política en España: genealogía, estructura y desarrollo . . . . . 101-143

**RONALD SÁENZ LEANDRO**

«El presidencialismo en su laberinto»: la preferencia institucional mayoritaria en la élite parlamentaria latinoamericana . . . . . 145-176

**DANIEL FERNÁNDEZ CAÑUETO**

Chile: de la democracia limitada de Pinochet al proceso constituyente de 2020 . . . . . 177-211

**MARÍA PEREIRA, NIEVES LAGARES Y PAULO CARLOS LÓPEZ-LÓPEZ**

Partidos y líderes en las elecciones generales de 2016 y 2019. Una visión emocional . . . . . 213-249

**FRANCISCO JAVIER LUQUE CASTILLO Y MANUELA ORTEGA RUIZ**

La Oficina Económica del presidente en el primer Gobierno de Zapatero (2004-2008): precedentes, origen y alcance de una reforma impremeditada del centro presidencial español . . . . . 251-290



## NOTAS

ALFONS ARAGONESES Y JAUME CLARET

El Régimen Especial para las Provincias Catalanas. La fracasada refundación de la Mancomunitat. . . . . 291-318

SEBASTIÁN CORTESI

Un reformador del mundo: la representación proporcional en la correspondencia de John Stuart Mill (1859-1873). . . . . 319-337

## RECENSIONES

**TOMÁS ELORRIETA Y ARTAZA. TRANSFORMACIÓN Y ECLIPSE DEL LIBERALISMO**

TOMÁS ELORRIETA Y ARTAZA: *Liberalismo* [1923], por Juan Olabarría Agra . . . . . 341-348

ANTONIO ELORZA: *Ilustración y liberalismo en España*, por Antonio Jiménez-Blanco Carrillo de Albornoz . . . . . 348-355

JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN Y JAVIER TAJADURA TEJADA (dirs.): *Tiempos de la Historia, tiempos del Derecho*, por Pedro José Chacón Delgado. . . . . 355-361

JOSÉ LÓPEZ HERNÁNDEZ: *La teoría del Estado en sus fuentes: de Maquiavelo a Marx*, por Aurelio de Prada García. . . . . 361-368

MARTHA C. NUSSBAUM: *La tradición cosmopolita. Un noble e imperfecto ideal*, por Johnny Antonio Dávila . . . . . 368-373

ALFONSO RUIZ MIGUEL: *Cuestiones de principios: entre política y Derecho*, por Francisco Vila Conde . . . . . 373-377

EVA SÁENZ ROYO Y CARLOS GARRIDO LÓPEZ (dirs.): *El referéndum y su iniciativa en el derecho comparado*, por Pablo Guerrero Vázquez . . . . . 378-386

COLABORAN . . . . . 387-393

REVISTA ESPAÑOLA DE  
**DERECHO  
ADMINISTRATIVO**

La regulación de los nuevos negocios eléctricos de la transición,  
*Iñigo del Guayo Castiella y Álvaro Cuesta Adán*

Los fondos europeos *Next Generation* como elemento de transformación  
de la gestión de la contratación pública: hacia una nueva cultura funcional  
y no formal, *José María Gimeno Feliu*

La conveniencia de regular el procedimiento de reclamación que garantice  
el derecho de acceso a la información pública, *María Zambonino Pulito*

Las reservas de contratos del sector público a empresas de trabajadores  
con discapacidad y en riesgo o situación de exclusión social,  
*José Antonio Tardío Pato*

FUNDADOR Y PRIMER DIRECTOR  
**EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA**

DIRECTOR  
**LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER**

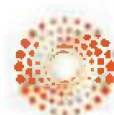
SECRETARIO  
**TOMÁS CANO CAMPOS**

INCLUYE LA REVISTA EN  
SOPORTE ELECTRÓNICO,  
**THOMSON REUTERS  
PROVIEW™**

**NÚM. 214**  
JULIO-SEPTIEMBRE 2021



CIVITAS



THOMSON REUTERS



## SUMARIO

### ESTUDIOS

*ÍÑIGO DEL GUAYO CASTIELLA Y ÁLVARO CUESTA ADÁN*

LA REGULACIÓN DE LOS NUEVOS NEGOCIOS ELÉCTRICOS DE LA TRANSICIÓN ..... 11

*JOSÉ MARÍA GIMENO FELIU*

LOS FONDOS EUROPEOS "NEXT GENERATION" COMO ELEMENTO DE TRANSFORMACIÓN DE LA GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA: HACIA UNA NUEVA CULTURA FUNCIONAL Y NO FORMAL..... 39

*MARÍA ZAMBONINO PULITO*

LA CONVENIENCIA DE REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN QUE GARANTICE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..... 75

*JOSÉ ANTONIO TARDÍO PATO*

LAS RESERVAS DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO A EMPRESAS DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD Y EN RIESGO O SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL ..... 119

## CRÓNICAS

*CARLOS FERNÁNDEZ-ESPINAR MUÑOZ*

- LOS AJUSTES RAZONABLES COMO NUEVA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN EL CENTRO DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIALES. SU APLICACIÓN EN EL CASO DE LA EDUCACIÓN ..... 161

*PAULA MARÍA TOMÉ DOMÍNGUEZ*

- LA ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN COMO INSTRUMENTO DE EJECUCIÓN DEL MECANISMO DE RECUPERACIÓN Y RESILIENCIA..... 189

## RECENSIONES

*FRANCISCO JAVIER SANZ LARRUGA*

- RECENSIÓN AL LIBRO DE JOSÉ ANTONIO TARDÍO PATO, "LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A LOS ALUMNOS UNIVERSITARIOS Y NO UNIVERSITARIOS, EN CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS". MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL. MADRID 2020..... 211

*MARÍA DE LOS ÁNGELES FERNÁNDEZ SCAGLIUSI*

- RECENSIÓN AL LIBRO DE RODRÍGUEZ AYUSO, J. F., "PRIVACIDAD Y CORONAVIRUS: ASPECTOS ESENCIALES", DYKINSON, MADRID, 2020, 218 PÁGS..... 215

*AINHOA MARTÍNEZ-SANTOS PORRERO*

- RECENSIÓN AL LIBRO DE OMAR BOUAZZA ARIÑO: "LA CASACIÓN EN EL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO", CIZUR MENOR (NAVARRA), ARANZADI, 2020, 265 PÁGS..... 219

*DARÍO BADULES IGLESIAS*

- RECENSIÓN AL LIBRO DE BEATRIZ SETUÁIN MENDÍA (DIR.): "RETOS ACTUALES DEL SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. DERIVADAS JURÍDICAS, ECONÓMICAS Y TERRITORIALES". CIZUR MENOR (NAVARRA): THOMSON REUTERS ARANZADI (502 PÁGS.) ..... 223

CARLOS HEREDERO CAMPO

RECENSIÓN AL LIBRO DE ALEJANDRA BOTO ÁLVAREZ: "ADMINISTRACIÓN Y DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. INCOHERENCIAS APLICATIVAS", MADRID, TIRANT LO BLANCH, 2021, 320 PÁGS ..... 227

GLORIA MARÍA GONZÁLEZ SUÁREZ

RECENSIÓN AL LIBRO DE EVA MENÉNDEZ SEBASTIÁN, "DE LA FUNCIÓN CONSULTIVA CLÁSICA A LA BUENA ADMINISTRACIÓN: EVOLUCIÓN EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO", MADRID, MARCIAL PONS, 2021 ..... 231

NORMAS DE PUBLICACIÓN. INSTRUCCIONES A LOS AUTORES ..... 235

*Thomson Reuters ProView. Guía de uso*

REVISTA ESPAÑOLA DE

# Derecho del Trabajo

NÚM. 245 • SEPTIEMBRE 2021

DIRECTORES

**ALFREDO MONTOYA MELGAR**

**ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO**

**IGNACIO GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN**

## La tribuna

Información colectiva a través de tabloneros virtuales y protección de datos personales, equilibrios necesarios, *Ignacio García-Perrote Escartín y Jesús R. Mercader Uguina*

## Crónicas de jurisprudencia

### Casos prácticos

Elecciones sindicales en empresas de seis (?) trabajadores, *Isabel Rodríguez León*

Trabajadores desplazados a España por empresas comunitarias,  
Juan Pablo Parra Gutiérrez

Cuestiones prácticas con respecto al antiguo complemento por maternidad y al nuevo complemento para la reducción de la brecha de género, *Cristina Aragón Gómez*

INCLUYE LA REVISTA EN  
SOPORTE ELECTRÓNICO,  
**THOMSON REUTERS**  
**PROVIEW™**



THOMSON REUTERS

**ARANZAD**



## SUMARIO

### TRIBUNA DE ACTUALIDAD

- Información colectiva a través de tableros virtuales y protección de datos personales, equilibrios necesarios..... 13

*Ignacio García-Perrote Escartín*

*Jesús R. Mercader Uguina*

### CRÓNICAS DE JURISPRUDENCIA

1. Fuentes de Derecho del Trabajo..... 21

The sources of labour law

*Óscar Fernández Márquez*

2. El trabajador..... 53

The worker

*Luis Enrique de la Villa Gil*

*Luis Enrique de la Villa de la Serna*

*Diego de la Villa de la Serna*

*María de Sande Pérez-Bedmar*

*Maravillas Espín Sáez*

*Jesús González Velasco*

*Luis Gordo González*

*Rosa Rodríguez Gutiérrez*

3. El empresario.....	71
The businessman	
<i>Jesús Cruz Villalón</i>	
<i>Pierre-Henri Cialti</i>	
4. Contratación laboral.....	91
Labours contracts	
<i>José María Goerlich Peset</i>	
<i>Ángela Martín-Pozuelo López</i>	
<i>Rafael Moll Noguera</i>	
5. Dinámica de la relación laboral.....	119
The dynamics of the employment relationship	
<i>Lourdes López Cumbre</i>	
<i>Marina Revuelta García</i>	
<i>Ana M.º Badiola Sánchez</i>	
<i>Fernando Breñosa Álvarez de Miranda</i>	
<i>Marta Cimas Soto</i>	
<i>M.º Antonia Corrales Moreno</i>	
<i>Ana María Gómez Gómez</i>	
<i>Rubén López-Tamés Iglesias</i>	
6. Despido y extinción del contrato de trabajo.....	155
Dismissal and termination of the employment contract	
<i>María del Carmen Ortiz Lallana</i>	
<i>Begoña Sesma Bastida</i>	
<i>Inmaculada Baviera Puig</i>	
7. Libertad sindical, representación en la empresa y conflictos colectivos .....	167
Freedom of association, employee representation and industrial action	
<i>Jesús Mercader Uguina</i>	
<i>Ana Belén Muñoz Ruiz</i>	
<i>Cristina Aragón Gómez</i>	
<i>Pablo Gimeno Díaz de Atauri</i>	
<i>Patricia Nieto Rojas</i>	
<i>Amanda Moreno Solana</i>	
<i>Daniel Pérez del Prado</i>	



<b>8. Negociación colectiva .....</b>	<b>183</b>
<b>Collective bargaining</b>	
<i>Javier Gárate Castro</i>	
<b>9. Seguridad social .....</b>	<b>197</b>
<b>Social Security</b>	
<i>Consuelo Chacartegui Jávega</i>	
<i>Eusebi Colàs Neila</i>	
<i>Alexandre De le Court</i>	
<i>Josep Fargas Fernández</i>	
<i>Sixte Gargante Petit</i>	
<i>Nuria Pumar Beltrán</i>	
<i>Montserrat Solé Truyols</i>	
<b>10. Pensiones, desempleo y previsión social complementaria.....</b>	<b>209</b>
<b>Pensions, unemployment and complementary social protection</b>	
<i>José Luis Monereo Pérez</i>	
<i>M<sup>o</sup> Nieves Moreno Vida</i>	
<i>Susana de la Casa Quesada</i>	
<i>M<sup>o</sup> José Caballero Pérez</i>	
<i>Raquel Vida Fernández</i>	
<b>11. Administración laboral .....</b>	<b>253</b>
<b>Labour Administration</b>	
<i>José María Goerlich Peset</i>	
<i>María Amparo García Rubio</i>	
<i>Luis Enrique Nores Torres</i>	
<b>12. El proceso laboral.....</b>	<b>267</b>
<i>Daniel Cerrutti Buendía</i>	
<i>Borja de la Macorra Pérez</i>	
<i>Adriá Carrasco Carrasco</i>	
<i>Paula Alonso Barrera</i>	
<i>Álvaro Navarro Cuéllar</i>	

13. Seguridad y salud en el trabajo.....	281
--	-----

Health and safety at work

*José Luis Goñi Sein*

*Manuel González Labrada*

*Elisa Sierra Hernáiz*

*Julen Llorens Espada*

## CASOS PRÁCTICOS

## CASOS PRÁCTICOS

## PROCESAL LABORAL

Elecciones sindicales en empresas de seis (?) trabajadores.....	297
---	-----

*Isabel Rodríguez León*

## PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Trabajadores desplazados a España por empresas comunitarias.....	307
--	-----

*Juan Pablo Parra Gutiérrez*

## SEGURIDAD SOCIAL

Cuestiones prácticas con respecto al antiguo complemento por maternidad y al nuevo complemento para la reducción de la brecha de género.....	317
--	-----

*Cristina Aragón Gómez*

Normas de publicación .....	329
-----------------------------	-----

*Thomson Reuters ProView. Guía de uso*



# REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

III  
ÉPOCA

AÑO  
2021

N.º 3  
JULIO-SEPTIEMBRE

*La Revista Jurídica más antigua de España y América Latina*

## ÍNDICE

Presente y futuro de la Constitución de 1978 Pablo Lucas Murillo de la Cueva	541
El “ <i>auto del chorizo matemático</i> ” y la desconfianza del consumidor Leopoldo José Porfirio Carpio	555
El valor de las disposiciones sin vigor Alfonso Cerdeira Porras	583
Notas sobre responsabilidad civil derivada de la conducción de vehículos autónomos — <i>trabajo de fin de grado</i> — Gerardo Aguas Valero	623
Crónica de Jurisprudencia Eduardo Serrano Gómez	651
Legislación y Jurisprudencia de Iberoamérica Leonardo B. Pérez Gallardo (coordinador)	669
Crónica de Libros –primer semestre de 2021– Cristina de Amunátegui Rodríguez	697